

Año: 2024

Expediente: 18696/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - SIA-

DE LA LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 201 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

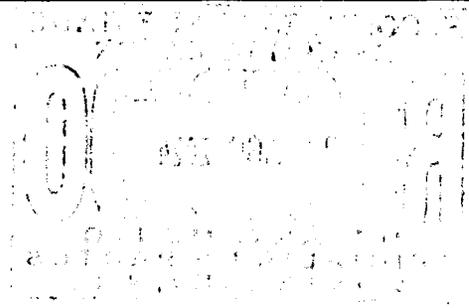
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, en la Ciudad de México, fue vinculada a proceso la “influencer” Yoseline Hoffman, mejor conocida como “Yosstop”. Esto, debido a que la influencer incurrió en el delito de pornografía en menores de edad de acuerdo con el Código Penal para la Ciudad de México. Si bien, Yoseline Hoffman no generó contenido gráfico sexual explícito con menores de edad, si describió un acto sexual entre menores que fue registrado en video, de igual manera aceptó tener la posesión de dicho material videográfico y lo exhibió de manera censurada.

Un caso similar, pero sin haber aún tenido consecuencias legales, es el del comediante Franco Escamilla quien tiene un video en redes sociales en el cual describe de manera puntual la fotografía íntima de un menor como parte de su rutina de chistes.

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de algunas de las entidades federativas, prohíben la pornografía en menores de edad bajo cualquier circunstancia, es decir, los actos sexuales o de exhibicionismo en los que se van involucrados menores de edad no podrán ser fijados, impresos, videograbados, fotografiados, filmados, descritos, exhibidos o distribuidos.

Prohibir la pornografía en menores de edad en cualquier espectro significa reconocer la gravedad de la explotación sexual, la necesidad de prevenir cualquier forma de abuso, así como una posición de



cero tolerancia respecto a esta problemática tan sensible que soslaya la integridad de las y los menores.

Lo anterior, nos muestra que el Estado Mexicano busca prohibir todas las maneras posibles en las que se pueden llegar a presentar este tipo de contenidos o situaciones a fin de salvaguardar el bienestar y la seguridad física y emocional de las y los menores, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de protegerlos contra posibles abusos, con esto también se permite garantizar el interés superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León desgraciadamente deja fuera varios supuestos cruciales como la posesión, distribución, arrendamiento, almacenamiento, exhibición y descripción de los contenidos, a diferencia del Código Penal Federal donde si son contemplados, por lo que es necesario adicionarlos para así tener un andamiaje jurídico robusto para atender la problemática, así como para configurar una protección integral para los y los menores.

Dejar estos casos fuera de la legislación, propicia la formación de comunidades, principalmente en redes sociales y sitios web, donde se comparten, venden, intercambian y alquilan este tipo de contenidos abiertamente, sin enfrentar consecuencias jurídicas. Lo anterior, coloca a las y los menores en una clara posición de vulnerabilidad y desventaja, ya que de manera indirecta se fomenta la perpetración de estas acciones debido a la falta de aplicación de penas a las personas que incurrir en estos actos.

El supuesto de descripción de pornografía es de particular relevancia en la era digital y requiere una atención cuidadosa, ya que a menudo puede pasar desapercibido debido a su naturaleza no gráfica, sino textual. A diferencia de la representación visual explícita, la descripción verbal o textual de situaciones pornográficas con menores de edad puede presentar desafíos adicionales en términos de detección y persecución legal, pues se puede llegar a creer que un texto o un audio no pueden tener nada de malo, cuando en realidad estos pueden propiciar y alentar actitudes desviadas que menoscaban la integridad de las y los menores.

Por otra parte, la legislación vigente para el Estado de Nuevo León no contempla como posibles víctimas a las personas privadas de la voluntad, dejando en una posición de vulnerabilidad a las personas con algún tipo de discapacidad física o mental. La protección legal de personas con discapacidad es un aspecto fundamental que debe ser abordado para garantizar que todos y cada uno de los miembros de la sociedad estén protegidos de manera equitativa y efectiva.

Ante todas las consideraciones aquí expuestas, podemos visualizar el complicado panorama que representa esta problemática, por lo que es de gran importancia que en el Estado de Nuevo León se configure un marco jurídico robusto con el objetivo de poder prevenir, combatir y castigar los supuestos aquí expuestos, garantizando así una protección efectiva para aquellos que puedan encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Reforzar los delitos de pornografía de menores y personas privadas de la voluntad es esencial para proteger los derechos de las personas al prevenir futuras violaciones, brindar apoyo a las víctimas y crear una cultura de respeto y paz, pero sobre todo para garantizar la efectiva impartición de justicia.

Es importante puntualizar que, las modificaciones aquí planteadas también buscan que la legislación se adapte a los cambios tecnológicos y responda a las situaciones sociales que se presentan con el fin único de generar las condiciones necesarias para disuadir a los posibles perpetradores y prevenir futuros delitos. De igual manera, estaríamos enviando un mensaje firme a las y los ciudadanos de Nuevo León, declarando de manera categórica que no se tolerará bajo ninguna circunstancia el abuso de menores ni de personas privadas de la voluntad en el Estado de Nuevo León.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico:

Código penal local	Propuesta
<p>CAPITULO II</p> <p>CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD</p>
<p>ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A</p>	<p>ARTÍCULO 201 BIS . COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, LA PERSONA QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD A REALIZAR ACTOS</p>

<p>REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p>	<p>SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS, CON FINES LASCIVOS O SEXUALES;</p> <p>II. COMPRE, INTERCAMBIE, ALMACENE, PRESTE, POSEA, DISTRIBUYA, ARRIENDE, EXHIBA, DESCRIBA, VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN TEXTO, IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD REALIZANDO ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS;</p>
--	---

Así que, para reflejar un rechazo activo hacia cualquier forma de abuso, destacando el compromiso de las autoridades para proteger a los sectores más vulnerables, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la redacción de la fracción I y II del artículo 201 BIS , título quinto del **Código Penal Para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 BIS . Comete el delito de pornografía de **personas menores de edad o de personas privadas de la voluntad, la persona que:**

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a **una o varias personas menores** de edad a realizar actos **sexuales** o de exhibicionismo corporal, **reales o simulados, con fines lascivos o sexuales;**

II. **Compre, intercambie, almacene, preste, posea, distribuya, arriende, exhiba, describa,** videograbe, audiograbe, fotografíe o plasme en **texto**, imágenes fijas o en movimiento, a **una o varias**

personas menores de edad realizando actos sexuales, de exhibicionismo corporal, reales o simulados;

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY NUEVO LEÓN A VIERNES 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.



DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



-SIA-

1900
MAY 14 1900
MOS. C. C. C.
1900

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15, 21 Y 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

04



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta, titulada “Después del Parto” al Capítulo III, denominado “De los Derechos de las Mujeres” que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al embarazo y/o al post parto, incluyendo el supuesto en el que ocurra la muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, así como, la realización de campañas permanentes de concientización respecto a los cambios anatómo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo suele ser uno de los momentos más felices y significativos en la vida de la mujer y su pareja, sin embargo, representa un proceso complejo que involucra aspectos biológicos, sociales y psicológicos estrechamente interrelacionados; para poder afrontarlos, la mujer presenta infinidad de cambios y adaptaciones importantes en su cuerpo ante la aparición e incremento de hormonas durante la gestación, tales como, la gonadotropina coriónica humana (HCG), lactógeno de la placenta humana (HPL), estrógeno y progesterona.

Así, los cambios anatomo-fisiológicos se hacen presentes desde el primer trimestre de gestación, los cuales servirán de preludio de lo que serán seis meses más de felicidad, pero también de fatiga y de cambios físicos que pueden afectar la salud mental de la mujer.

Entre los más notables, se encuentran:

- **CAMBIOS EN EL ÚTERO:** Durante el embarazo el útero experimenta una serie de cambios para cumplir dos funciones principales: -Albergar al feto, la placenta y la bolsa de líquido amniótico. -Convertirse en un potente órgano que se contrae y que es capaz de generar la fuerza necesaria para lograr la expulsión del bebé en el momento del parto. En condiciones normales el útero pesa aproximadamente 100 g y al final del embarazo puede llegar a pesar 1000 g, debido a la estimulación hormonal y a la distensión por el crecimiento progresivo del feto.
- **CAMBIOS EN LAS MAMAS:** Desde la fase más precoz de la gestación y como consecuencia de los cambios hormonales se puede notar un aumento de sensibilidad, tensión y hormigueo en los pechos.

A partir del segundo trimestre las mamas aumentan de tamaño hasta dos tallas.

- **AUMENTO DE PESO:** El peso en la embarazada aumentará de forma gradual a lo largo de los 9 meses de 8 a 12 Kg.
- **CAMBIOS SANGUINEOS:** Durante el embarazo se produce una anemia fisiológica que resulta del aumento de volumen plasmático por lo cual será normal que los glóbulos rojos desciendan un poco a partir del segundo trimestre.
- **SISTEMA CARDIOVASCULAR:** El corazón aumenta su frecuencia y disminuye la tensión arterial. La circulación es más lenta (sobre todo en las piernas) debido al peso del útero que dificulta el retorno venoso. De ahí la aparición de las várices en las piernas y el edema de los pies al estar mucho tiempo de pie.
- **APARATO RESPIRATORIO:** Debido al aumento del tamaño del útero y la ocupación por él de parte del tórax, van a incrementarse el número de respiraciones por minuto.
- **APARATO URINARIO:** Causado también por el aumento del útero (que comprime la vejiga) y a un aumento de la producción de orina, la mujer embarazada orina con mayor frecuencia.
- **APARATO DIGESTIVO:** A partir de la sexta semana aparecen náuseas y vómitos matutinos debido a la hormona gonadotropina coriónica humana. En las últimas semanas aparece pirosis (agruras) consecuencia directa del cambio de posición del estómago por el crecimiento del útero.
- **SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO:** Lo más característico es la lordosis (encorvamiento del cuerpo hacia adelante) progresiva, se trata de un mecanismo compensador del aumento de peso en la parte anterior del cuerpo, es decir, se arquea la columna, estos cambios pueden producir dolores de espalda sobre todo al final del embarazo.

- **FATIGA:** Muchas mujeres se sienten más cansadas de lo normal, en especial a principios y finales del embarazo. Es estas etapas el cuerpo está produciendo nuevas hormonas y creando muchos cambios en preparación para el parto.
- **CAMBIOS DE HUMOR:** Durante el embarazo los neurotransmisores, es decir, los mensajeros químicos del cerebro se ven afectados por los cambios hormonales, lo cual, genera la modificación del estado de ánimo de la mujer.
- **CAMBIOS EN LA PIEL:** La variación en los niveles hormonales durante el embarazo puede producir una amplia gama de cambios en la piel: desde estrías y acné hasta el oscurecimiento de la piel. La mayor parte de los cambios desaparecen al poco tiempo del parto; a excepción de las estrías que solo cambian a color blanco nacarado.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que la depresión, ansiedad y el estrés pueden afectar a 15 de cada 100 mujeres durante el embarazo debido a las diversas preocupaciones que conlleva el pensar en la responsabilidad de concebir una vida y en las modificaciones corporales que trae como consecuencia.

Por si fuese poco, otros fenómenos en materia de salud mental que se presentan con frecuencia durante la maternidad, son la tristeza materna y la depresión postnatal o post parto, la primera tiene una prevalencia leve ya que sus síntomas (ansiedad, llanto, irritabilidad, cambios repentinos de ánimo) ocurren en los primeros días tras el nacimiento hasta la segunda semana y se disipan sin necesidad de tratamiento. En cambio, la segunda, puede manifestarse en cualquier momento durante el primer año después del alumbramiento y genera en la madre tristeza, miedo, ansiedad, insomnio o exceso de sueño, así como síntomas de incompetencia y falta de confianza que reducen su capacidad para atender de forma

óptima las necesidades del niño, situación crítica para el desarrollo y bienestar del infante dada la completa dependencia del recién nacido durante su primer año de vida, de acuerdo al estudio *“Sintomatología depresiva materna en México: prevalencia nacional, atención y perfiles poblacionales de riesgo”*, elaborado por el Centro de Investigación en Salud Poblacional (CISP) del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS, por sus siglas en inglés) señala que la depresión post natal o post parto afecta al 56% de las mujeres latinas residentes en México durante los primeros cuatro meses tras el nacimiento de su bebé, cifras que a su consideración, representan un problema de salud pública de prioritaria atención.

Bajo ese contexto, visualizamos que los únicos preceptos de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado que hacen alusión a la atención de la problemática en comento, corresponden a los artículos 15, fracción VII y 38, fracción III que contemplan en lo que interesa, el otorgamiento de apoyo psicológico durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos, no deseados o de riesgo, así mismo cuando se presenten signos de depresión post parto, haciéndose extensiva dicha ayuda hacia al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Lo cual, consideramos insuficiente para atender de forma efectiva los trastornos mentales que se hacen presentes durante el embarazo y después del parto, en primer lugar, en razón a que la normativa en cita, limita la atención psicológica que se brinda durante el embarazo, a la condición en el que se concibe o desarrolla el mismo, lo que frustra la posibilidad de prevenir una depresión postnatal.

Por otra parte, no prevé el supuesto en el cual, la mujer sufre una muerte gestacional o neonatal del producto o recién nacido para el efecto de ser sujeta al apoyo psicológico o psiquiátrico pertinente. Lo que representa un verdadero problema, puesto que tan sólo en el año 2020, se registraron 22 mil 637 muertes fetales, las cuales corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 mil mujeres en edad fértil, siendo que el 82.9% de estas muertes ocurrieron antes del parto y 15.6% durante el parto, de acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Y sí bien, las muertes de recién nacidos ha descendido de 5 millones en 1990 hasta 2.4 millones al 2019, según la OMS, estas defunciones se deben a enfermedades y trastornos asociados a la falta de atención y supervisión de calidad durante el embarazo, así como de tratamiento adecuado después del parto y en los primeros días de vida.

De ahí, la importancia de contar con la atención médica necesaria durante toda la maternidad, es decir, durante las etapas de gestación, embarazo, parto y puerperio, incluyendo aquella atinente a la salud mental.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, que la mujer embarazada cuente con el derecho de recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo o después del parto, además de cuando se trate de embarazos no previstos; en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda.

Así mismo, a que sean sujetas a una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos de forma inmediata.

Por otro lado, considerando la temporalidad en la que se presenta la depresión post natal o post parto, estimamos oportuno que hasta un año después del alumbramiento, la mujer tenga derecho a recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición y planificación familiar, así como, atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto.

Aunado a lo anterior, la iniciativa busca que a través de campañas permanentes la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Educación concienticen a las mujeres jóvenes, sobre los cambios anatómo-fisiológicos que pudiesen sufrir durante y después del embarazo, ello, con la finalidad de generarles una certeza respecto a las modificaciones corporales que presentarán ante tal escenario y así, procurar su estabilidad mental al respecto.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta, titulada “Después del Parto” al Capítulo III, denominado “De los Derechos de las Mujeres” que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 15. La mujer embarazada tiene derecho a:

I. a la VI. ...

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos **o en el supuesto en el que sufra**

un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Artículo 21. Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en las mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos:

I. a la XII. ...

XIII. A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos; y

XIV. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

Sección Cuarta Después del Parto

Artículo 23 bis. Hasta un año después del parto, la mujer tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición;**
- II. Recibir atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto, a través de los servicios de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios, así como de la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León; y**

III. Recibir orientación e información acerca de los diferentes métodos de planificación familiar.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I a la II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, **sobre los cambios anatómo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo** y sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

En todo caso, el Gobierno y los Municipios de Nuevo León, determinarán y destinarán el gasto público necesario en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



DIPUTADA
MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

2. The second part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

3. The third part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

4. The fourth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

5. The fifth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



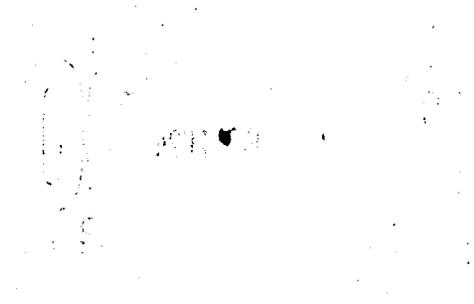
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, con el fin de que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, incluyan en los materiales informativos y educativos, la importancia de la lactancia materna complementaria, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna está compuesta por: agua, grasas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales, además de contener hormonas y enzimas. Por ello, es considerada el alimento ideal por excelencia para un recién nacido.



De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) los primeros dos años de vida del niño son cruciales, toda vez que la nutrición óptima proporcionada por la leche materna durante ese periodo reduce la cantidad muertes y enfermedades.

Lo anterior obedece a que la leche materna es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses. Puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas del niño entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses.

Reduce la muerte por malnutrición e incluso los bebés amamantados presentan bajos índices de enfermedades infantiles como otitis, bronquiolitis, gastroenteritis, leucemia, diabetes, además sus estancias hospitalarias son más breves.

Es entonces, que la lactancia materna no solo es un asunto de interés social sino público, pues contribuye al desarrollo de los países al ayudar a disminuir costos para atender las citadas enfermedades. En México, de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) se estima que el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna oscila entre los 745.6 millones a los 2 mil 416.5 millones anuales, y de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%.

Otros datos relevantes son que acorde a cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, la duración media de la lactancia materna es de 9.7 meses a nivel nacional. Y, en el caso particular de nuestra entidad, dicha duración se ubica en 7.4 meses, presentándose, en el 92.2 por ciento de los nacidos vivos en aquel periodo, es decir, en 305 mil 619 lactantes.

Al respecto, en Nuevo León contamos con la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna, cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la

lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, en base al interés superior de la niñez.

Sin embargo, visualizamos que dentro de su contenido se omite velar por incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, la importancia de la lactancia materna complementaria, pues si bien, se señala que por lactante se entiende, a la niña o niño recién nacido (a) hasta los dos años de edad y se contempla la obligación por parte de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, el capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia, para que continúen con el proceso hasta que el lactante cumpla dos años edad; consideramos importante fortalecer los mecanismo informativos para que un mayor número de mujeres tengan conocimiento sobre los nutrientes que aporta la leche materna, aún y posteriormente a los primeros 6 meses de vida del recién nacido.

Cabe señalar que la pretensión legislativa de mérito, guarda armonía con el objeto de la *“Semana Mundial de la Lactancia Materna”*, instaurada oficialmente por la OMS y la UNICEF en 1992 y celebrada anualmente en más de 120 países, del 1 al 7 de agosto, el cual busca fortalecer las medidas para proteger, promover y apoyar el derecho a la lactancia materna.

Es por lo anterior, que proponemos reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, a fin de que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, cuenten con la obligación de incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la

alimentación de los lactantes, no solo la importancia de la lactancia materna exclusiva, sino también, la relacionada a la lactancia materna complementaria.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. a la XI. ...

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a) a la b) ...

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, **así como, de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante;**

d) a la f) ...

XIII. a la XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ



DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2024

Expediente: 18699/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 16 bis y 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionándose un Capítulo III Quáter al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, denominado “DE LA COHABITACIÓN FORZADA” que contiene el artículo 204 quáter, con el objeto de penalizar el matrimonio infantil en el Estado, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la UNICEF, por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas abogan por medidas mundiales destinadas a poner fin a esta violación de los derechos humanos de aquí a 2030.

A menudo, el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.

El matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

Con frecuencia, las niñas casadas se quedan embarazadas durante la adolescencia, lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos. Esta práctica también puede aislar a las niñas de su familia y sus amistades, así como restringir su participación en su comunidad, de modo que su bienestar físico y emocional se ve gravemente afectado.

Dado que el matrimonio infantil repercute negativamente en la salud, el futuro y la familia de una niña, impone asimismo unos costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil que pugnan por la erradicación del matrimonio infantil, como “*Girls not Brides*” se han pronunciado, refiriendo que en algunos países hay leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Así mismo, señalan que ciertas disposiciones legales permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Citan como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México, persiste el problema que los usos y costumbres de las comunidades indígenas o afromexicanas para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes, pues de acuerdo a la organización civil “*Save the Children*”, una de cada 100 niñas entre los 12 y 14 años de edad están casadas o en unión informal. Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que del 2017 al 2021, 14 mil 957 menores de 18 años contrajeron matrimonio.

Lo anterior, a pesar que el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, limita al respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, el derecho de las comunidades indígenas a la autonomía y a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Nuevo León, de acuerdo al último censo de población y vivienda, elaborado durante el año 2020 por el INEGI, cuenta con un total de 77 mil 945 personas que hablan

alguna lengua indígena, siendo los Municipios de Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe quienes concentran el mayor grupo de población indígena en la entidad.

Sobre el tema, es de mencionarse que desde el año 2018, el matrimonio infantil fue prohibido en Nuevo León mediante reformas a nuestro Código Civil, sin embargo, nuestro marco jurídico penal no contempla sanciones para sancionas este tipo de uniones que vulneran, coartan, violentan y limitan el interes superior de los menores y su libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la UNICEF considera el matrimonio infantil como tortura o malos tratos cuando los gobiernos:

1. No establecen una edad minima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;
2. Lo permiten a pesar de la existencia de las leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o
3. No lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

En corolario, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno establecer la penalización del matrimonio infantil en nuestro estado, sancionando a quien obligue, coaccione, induzca, solicite o gestione su realización. Además, se propone catalogar a dicho delito como grave e imprescriptible para el ejercicio de la acción penal.

Con lo anterior, confiamos que esta práctica nociva para nuestra niñez, desaparezca en su totalidad en miras de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas 2030.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 16 bis y 140 y por adición de un Capítulo III Quáter al Título Quinto del Libro Segundo Parte Especial, denominado “DE LA COHABITACIÓN FORZADA” que contiene el artículo 204 quáter, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

- I. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; **204 QUÁTER**; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;
- II. A LA VI. ...

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, **204 QUÁTER** Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;
- II. ...
- III. ...

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL
CAPITULO III QUÁTER
“DE LA COHABITACIÓN FORZADA”

ARTÍCULO 204 QUATER.- A QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE OCHO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL QUINIENTAS CUOTAS.

CUANDO LA VICTIMA SEA INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA O COMUNIDAD AFROMEXICANA, LA PENA SERÁ DE DOCE A VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A CUATRO MIL CUOTAS.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIAS GONZÁLEZ

DIPUTADO
ALFREDO PÉREZ BERNAL



Handwritten text, possibly a signature or name, located at the bottom center of the page. The text is faint and difficult to read, but appears to include the word "D..." followed by some illegible characters.

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES
GONZÁLEZ

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1179 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 1179 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho de audiencia del conyuge, concubina o concubinario superstite y de los hijos si los hubiere durante la substanciación de la sucesión testamentaria**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, misma que se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima, acorde a los artículos 1178 y 1179 del Código Civil de nuestro Estado.

Handwritten notes and scribbles, possibly including the word "WAS" and other illegible characters.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece el procedimiento de tramitación de ambas vías de denuncia hereditaria, de la siguiente forma, a saber:

El Capítulo II del Título Segundo, denominado “Juicios Sucesorios” dispone que el juicio sucesorio testamentario iniciará una vez denunciado el fallecimiento del difunto y presentado el testamento, siendo radicado por el juez sin mayor trámite, convocando en el mismo auto a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a la ley (artículo 808).

La junta de herederos se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación (artículo 809), debiéndose citar mediante exhorto a los herederos que no se encuentren en el Estado (artículo 810) y al tutor de los herederos menores o incapacitados (artículo 811). Así mismo, se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiéndose citado no se presentaren y mientras aparecen, cesando su representación una vez que se aperzonen los interesados (artículo 812).

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que están nombrados, en la medida que corresponda. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición (artículo 815).

Por su parte, el Capítulo III del citado Título, señala que los intestados podrán iniciarse por parte del Ministerio Público, o por cualquier persona aunque no sea heredero (artículo 817), tendiéndose la obligación de expresar bajo protesta de decir

verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que no se tenga por presentada la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público, para los efectos a los que haya lugar (artículo 818). Hecha la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto (artículo 819).

Concluido el referido plazo, el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea (artículo 821). El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o nó alegado los interesados, pronunciará su sentencia (artículo 822). En la sentencia el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero al Fisco, resolviendose en la misma sentencia quien es el albacea que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere heredero su representante será nombrado albacea (artículo 823).

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos advertir que en cuanto al derecho de audiencia que le asisten a los presupuestos herederos, el juicio sucesorio testamentario cuenta con una mayor protección en comparación al testamentario, toda vez que en el primero se establece la obligatoriedad para con el denunciante de señalar bajo protesta de decir verdad, el nombre y el domicilio de los demás

coherederos, así como sí son mayores o no de edad, siendo sancionable dicha omisión con tener por no presentada la denuncia de mérito.

Aunado a lo anterior, el Juez de la causa, una vez radicada la denuncia, manda a publicar un edicto en el Boletín Judicial y en el Periodico Oficial del Estado, así como, en un periodico de los de mayor circulación en la entidad, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de un plazo establecido.

Bajo ese contexto, en relación al juicio sucesorio testamentario, cobra relevancia la denominada *“junta de herederos”*, momento procesal donde se reconoce u objeta la personalidad de los herederos y en su caso, se nombra al albacea y se consiente u objeta la validez del testamento relativo.

En ese sentido, al no existir una disposición expresa en la referida vía, de convocar a quien se crea con el derecho a la herencia, el juicio de referencia se sigue bajo la representación del Ministerio Público, de conformidad al artículo 813 del Código procesal en cita, sin embargo, resulta claro que el interes común que ostenta dicha autoridad dista del interés particular de algún presunto heredero, sobre todo, en el supuesto de consentir la validez del testamento. No obstante, como se ha mencionado, realizar la objeción del testamento en dicho momento procesal se torna de imposible materialización jurídica ante el desconocimiento del interesado de su contenido.

En ese tenor, mediante la presente iniciativa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera viable atraer al juicio sucesorio testamentario, la substanciación referente a garantizar el derecho de audiencia de los presuntos herederos contenida en la vía intestamentaria, fin de brindar una certeza jurídica con especial énfasis, al conyuge, o en su caso, concubina o concubinario de la persona fallecida, y a los hijos si los hubiere.

Con lo anterior, pretendemos no sólo que las cargas laborales de los Juzgados y Salas del Poder Judicial Estatal disminuyan al evitarse la promoción de incidentes de inconformidad o recursos de apelación, sino también, los casos de conflicto e incluso de violencia familiar derivados de la repartición de herencias.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo 1179 bis el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1179 BIS.- Quien promueva el juicio sucesorio, además de acreditar la defunción del autor de la herencia, en términos del artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles, deberá señalar bajo protesta de decir verdad el nombre del cónyuge o en su caso, concubina o concubinario supérstite y, de los hijos si los hubiere. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público, para los efectos que hubiere lugar.

En todo caso, radicada la denuncia, el Juez mandará a publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL





DIPUTADO

JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2024

Expediente: 18701/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cáncer de próstata es un tumor maligno que empieza a crecer en la glándula prostática y que en sus etapas iniciales no presenta síntomas específicos. Más del 65% de los casos, son diagnosticados en hombres de más de 65 años. No obstante, su aparición puede desarrollarse a partir de los 45 años de edad.

Si esta enfermedad es diagnosticada de manera temprana y es tratada en sus etapas iniciales, es curable en 85% de las veces.

Para su diagnóstico, el médico debe realizar una exploración clínica de la próstata y, posteriormente, un estudio de laboratorio denominado “antígeno prostático específico”, que mide dicha sustancia a través del análisis de la sangre.

Los médicos hacen referencia a factores de riesgo modificables, tales como, el consumo en exceso de carnes rojas y productos lácteos, beber alcohol, fumar y tener obesidad o sobrepeso. Así mismo, mencionan que los síntomas de este tipo de cáncer, pueden ser:

- Flujo de orina débil o interrumpido;
- Ganas repentinas de orinar y aumento de la frecuencia;
- Dificultad para iniciar el flujo de orina y para vaciar la vejiga por completo;
- Dolor o ardor al orinar;
- Dificultad para tener una erección;
- Presencia de sangre en la orina o semen; y
- Dolor de espalda, caderas o pelvis que no desaparece.

Al respecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reveló en el 2020, que el cáncer de próstata es la primera causa de enfermedad y muerte masculina en México, al registrar la pérdida de unas 7 mil vidas anuales.

Así mismo, en 2019, el ISSSTE otorgó 23 millones 513 mil 994 consultas, de las cuales sólo 8 millones 713 mil 978, equivalentes al 37% del total, fueron solicitadas por hombres, en su mayoría para atender signos y síntomas de enfermedades en etapas avanzadas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) señaló que este tipo de cáncer causa 9.8 muertes por cada 100 mil habitantes.

Bajo ese contexto, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano promueve diversas reformas a la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata.

Pues si bien, la concientización y sensibilización sobre el tema es importante para su detección oportuna, el generar los mecanismos y las condiciones legislativas para su materialización, resulta crucial para que la comunidad masculina cuente con las herramientas suficientes para atender su salud.

Es por lo anterior, que se propone, la aplicación de exámenes médicos, a través de programas y/o campañas de detección de cáncer de próstata, una vez al año, de manera gratuita en beneficio de los hombres. Así como, el desarrollo de campañas de educación para incentivar su detección y tratamiento oportuno.

Aunado a ello, la presente iniciativa busca incluir como materia de salubridad general en el Estado, a la orientación, prevención y detección temprana del cáncer cérvico-uterino, mamario y de próstata, en atención al artículo 13 de la Ley General de Salud y al Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de julio de 2019, dentro del cual, se destacan los últimos dos párrafos del apartado “*Salud para toda la población*”, que a la letra señalan:

“[...] Otros ni siquiera logran acceso a terapias y tratamientos porque no están afiliados a ninguna institución de seguridad social o bien porque la cobertura del Seguro Popular es insuficiente. En suma, el derecho a la salud le es denegado parcial o totalmente al sector más desprotegido de la población mexicana.”

En ese tenor, pretendemos que Nuevo León se sume a la pequeña lista de Entidades Federativas que disponen de una normativa relacionada a la detección, atención y tratamiento del cáncer de próstata, pues actualmente, sólo los Estados de Chihuahua, CDMX, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala contemplan en sus marcos jurídicos en materia de salud, lo correspondiente a dicho rubro.

Así bien, en aras de otorgar un efectivo reconocimiento al derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 4, 24, 26 y 31 bis 1 de la Ley Estatal de Salud, así como por la adición de los artículos 31 bis 2 y 31 bis 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I A LA XXI BIS.- ...

XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y **DEL HOMBRE.**

ARTÍCULO 26.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- A LA II.- ...

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 31 BIS 1.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DEL HOMBRE COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ ÉXAMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 1 DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 3.- LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA A EMBARAZADAS QUE PRESENTEN UNA URGENCIA OBSTÉTRICA, SOLICITADA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRA UNIDAD MÉDICA, EN LAS UNIDADES CON CAPACIDAD PARA LA ATENCIÓN DE URGENCIAS OBSTÉTRICAS, INDEPENDIEMENTE DE SU DERECHOHABIENCIA O DE SU AFILIACIÓN A CUALQUIER ESQUEMA DE ASEGURAMIENTO.

DE LA MISMA FORMA, LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA EN CASOS DE URGENCIA A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL, QUE RESULTEN HERIDOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIONES.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

TERCERO. Las acciones que realice la Secretaría de Salud para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS



**DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO**

**DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA**

**DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL**

**DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES
GONZÁLEZ**

**DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

**DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO**

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto

de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.

- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
- 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.
- 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a *“justicia laboral expedita”*, la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de *“no conciliación”*, con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales

Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.

Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación;** en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

“I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.

II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,

III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.

IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.

V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del “*Diagnostico de Mercado Laboral, 2019*”, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y Ocupación (ENOE) 2019-IV ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 4, 5 fracción V, 11, 22 y 31 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo

especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a la IV. ...
- V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y penal** como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

Artículo 11.- ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XVI.

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. ...

Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. a la VI. ...
- II. Dirección de lo Civil, Mercantil, **Laboral** y Justicia Administrativa;
- III. a la XIII. ...

...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral** y penal acusatorio y oral.

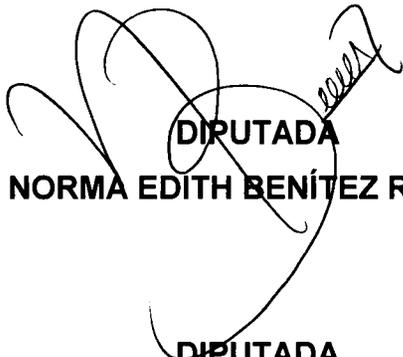
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA

DELGADO



DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES
GONZÁLEZ

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 117 BIS Y 1213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 807 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII al artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 807 BIS al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de inscribir de manera inmediata a partir de la expedición de la orden de inhumación o cremación correspondiente, el acta de defunción de una persona fallecida, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para cualquier persona, la pérdida de un miembro de la familia es uno de los momentos más difíciles y si a eso le sumamos el qué hacer con los asuntos que el fallecido dejó pendientes, realmente se convierte en un serio problema.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The document emphasizes that every entry should be supported by appropriate documentation, such as invoices, receipts, and contracts.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both qualitative and quantitative techniques, as well as the use of statistical tools to identify trends and patterns. The document also discusses the importance of data security and the need to implement robust controls to protect sensitive information.

3. The third part of the document focuses on the role of the auditor in the financial reporting process. It highlights the auditor's responsibility to provide an independent and objective assessment of the financial statements, and to communicate the results of their audit to the relevant stakeholders. The document also discusses the importance of maintaining professional skepticism and objectivity throughout the audit process.

4. The fourth part of the document discusses the various risks associated with financial reporting, and the need to implement effective risk management strategies to mitigate these risks. This includes the identification of potential risks, the assessment of their likelihood and impact, and the implementation of controls to reduce the risk of material misstatement.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and disclosure in financial reporting. It emphasizes the need for companies to provide clear and concise information about their financial performance and position, and to disclose any potential risks and uncertainties that may affect their financial statements.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en el año 2020, puso a disposición del público en general, una guía sobre los trámites administrativos a realizar cuando acontece este lamentable suceso, a saber:

1. Certificado médico de defunción.

En primer lugar, es indispensable contar con el certificado médico de defunción; si la persona murió en alguna institución médica o en su domicilio, el personal médico debe emitirlo.

En caso de advertirse una muerte distinta a la natural, se debe dar aviso al Ministerio Público y un médico forense investigará la causa y emitirá el certificado correspondiente, de conformidad a los artículos 109 fracción II de la Ley Estatal de Salud y 117 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

2. Orden de inhumación o cremación.

El siguiente documento a solicitar, después de al menos, veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo excepciones, es la orden de inhumación o cremación, la cual expide un Oficial del Registro Civil.

3. Servicios de Agencia Funeraria.

Una vez expedida la orden de inhumación o cremación, se debe contratar los servicios de una agencia funeraria. Al respecto, la PROFECO recuerda que estos establecimientos deben contar con un Contrato de Adhesión registrado ante esta dependencia, con el fin de verificar que no contenga cláusulas abusivas o perjudiciales.

4. Inscripción de Acta de Defunción.

Para la realización de este trámite se debe presentar en original, el certificado de defunción, copia simple de la orden de inhumación o cremación y realizar el pago de derechos correspondiente.

Ahora bien, concluidos los referidos trámites administrativos, los familiares cuentan con el derecho de iniciar otros diversos de orden legal, como lo son: el solicitar la devolución de los ahorros del Afore; el otorgamiento de una pensión, ya sea por viudez, orfandad o de descendientes; la adjudicación de los bienes que haya testado el difunto mediante testamento o bien, la repartición de los mismos, en caso de intestado; la cancelación de tarjetas bancarias y de créditos hipotecarios y el otorgamiento de seguros de vida a favor del beneficiario correspondiente.

Sobre estos últimos procedimientos, es necesario mencionar, que la exhibición y entrega de copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida resulta un requisito indispensable para llevarlos a cabo de manera efectiva. De ahí su trascendente importancia. Sin embargo, en ocasiones, la inscripción de la misma, se omite de manera negligente e incluso, dolosa por parte del familiar quien tuvo conocimiento del deceso y participación en los trámites administrativos relativos a la expedición del certificado de defunción y a la orden de inhumación o cremación.

Lo anterior, con la intención de gozar al menos, temporalmente del usufructo de los bienes del familiar fallecido y a su vez, obstaculizar, cualquier procedimiento de carácter sucesorio que intenten los presuntos herederos y/o beneficiarios, pues si bien, el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que no siendo posible presentar la partida de defunción del autor de la sucesión, es posible allegar cualquier otro documento o prueba bastante que lo

demuestre, lo cierto es que, la afectación a los derechos de los presuntos herederos y/o beneficiarios, es sistemática, pues en primera instancia, se les obliga a adquirir el certificado de defunción correspondiente, sin embargo, esto sólo es posible mediante copia certificada del mismo y al presentarse en tal condición en el procedimiento sucesorio, su valor probatorio resulta indiciario, siendo necesario adminicular dicho documento con otras probanzas. Todo ello, a pesar de que la obligación de inscribir el acta de defunción respectiva debiese recaer teóricamente en primera instancia, sobre a quién se le expidió a su favor el certificado de defunción.

Aunado a ello, al no existir disposición expresa que obligue a la persona que participó en los referidos trámites administrativos a inscribir el acta de defunción correspondiente, los presuntos herederos o beneficiarios de la persona fallecida deben instar un procedimiento de jurisdicción voluntaria para el efecto de inscribir la defunción de su familiar ante el Registro Civil y con ello, obtener la legitimidad para iniciar los reclamos sobre el otorgamiento de pensión, devolución de cuentas de Afore, cuentas bancarias y créditos hipotecarios, pues en estos casos, es requisito indispensable, el allegar copia certificada del acta de defunción del titular de las cuentas, es decir, de la persona fallecida.

Por si fuese poco, la referida conducta omisiva no sólo conlleva perjuicios hacia los presuntos herederos o beneficiarios sino que extiende sus alcances hacia el interés público, pues al subsistir la inexistencia del registro del acta de defunción de la persona fallecida, los organismos de seguridad social en su caso, continúan depositando en sus cuentas bancarias, la pensión a la que era acreedor en vida, así mismo, la base de datos con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral (INE) para la elaboración de la lista nominal, sería inexacta, lo que pudiese aprovecharse para generar un fraude electoral o violaciones sustantivas al proceso democrático de elección popular, corriendo la misma suerte el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI) al no contar con estadísticas fehacientes sobre diversos temas, entre los que destacan, el número de población en determinada zona y el número de defunciones registradas en la anualidad de que se trate; datos que son de gran utilidad para la creación de programas y políticas públicas destinadas a la sociedad en general.

Bajo esa línea argumentativa, en aras de que prevalezca el principio de economía procesal, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, establecer la obligatoriedad por parte de las personas a quienes se les haya expedido previamente a su favor el certificado de defunción, de inscribir el acta de defunción relativa inmediatamente después de expedida la orden de inhumación o cremación correspondiente, tal y como acontece en relación al acta de nacimiento.

Lo anterior, en la inteligencia que de no hacerlo, se les podrá declarar incapaces de adquirir herencia por testamento o intestado en razón de delito, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 223 fracción I de nuestro Código Penal en correlación con el párrafo segundo del artículo 207 BIS del mismo ordenamiento, ambos preceptos contenidos dentro del Título Séptimo denominado “Delitos por Hechos de Corrupción” perteneciente al Libro Segundo Parte Especial del referido Código, al establecer lo siguiente:

“TITULO SEPTIMO

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 207.- [...]

***SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL
DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE
BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS***

**DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE,
TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.**

[...]"

**“ARTÍCULO 223.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS
DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, A
LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE:**

**I.- CON ÁNIMO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O DE
CAUSAR ALGÚN DAÑO O PERJUICIO SUSTRAGA, DESTRUYA,
OCULTE, UTILICE, O INUTILICE INFORMACIÓN O
DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O
A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA
CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O
COMISIÓN;”**

Finalmente, la propuesta de mérito, busca proteger los derechos de dignidad y personalidad jurídica adherentes a la persona fallecida, al proponer un procedimiento práctico para la inscripción de su acta de defunción, con el que se agiliza el reconocimiento legal de su voluntad en vida, pues una vez levantada la referida acta, sus presuntos herederos o beneficiarios se encontrarán legitimados para iniciar cualquier trámite o procedimiento legal de carácter sucesorio.

Así bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII el artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 117 BIS.- Tienen la obligación de declarar el fallecimiento y solicitar la inscripción del acta de defunción correspondiente ante el Oficial del Registro Civil, de manera inmediata una vez expedida la orden de inhumación o cremación al que hace referencia el artículo anterior. A falta de estas personas, o por incapacidad de ellas, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del acaecimiento de muerte, están obligados a hacerlo aquellas con parentesco consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre y cuando tengan conocimiento de la defunción, en caso contrario, el plazo comenzará a computarse a partir del conocimiento del hecho.

Para el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior, los Oficiales y el Director del Registro Civil deberán facilitar o expedir sin mayor demora a quien lo solicite, copia certificada del documento que comprueba fehacientemente el deceso de la persona fallecida, en términos del artículo 4 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Art. 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. a la XI. ...
- XII. El que haya sido condenado por delito intencional cometido en contra del autor de la herencia; y
- XIII. **El que obligado a declarar el fallecimiento y/o a inscribir el acta de defunción del autor de la sucesión lo omitiere con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o presuntos herederos.**

SEGUNDO. Se reforma por adición de un artículo 807 BIS, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 807 BIS.- Si durante la tramitación de un procedimiento sucesorio, se advirtiere la posible comisión de un delito, de oficio o a instancia de parte, el juez competente o el notario público dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes conforme al presente Decreto al Reglamento Interior del Registro Civil y demás ordenamientos legales en materia, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENITEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ



The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses.

Number of trials	Number of correct responses	Percentage of correct responses
10	8	80%
20	15	75%
30	22	73%
40	28	70%
50	35	70%
60	42	70%
70	48	69%
80	55	69%
90	62	69%
100	70	70%

As can be seen from the table, the percentage of correct responses increases as the number of trials increases, reaching a plateau of approximately 70% after 60 trials.

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA

ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO

DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

DIPUTADO

JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



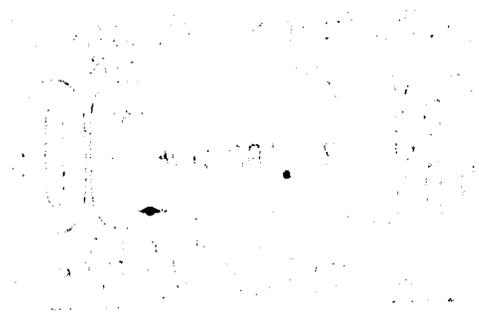
15:16pm

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer de manera obligatoria la asistencia presencial de las y los diputados a sesiones y/o reuniones de trabajo, salvo que se configuren las excepciones previstas en la Constitución del Estado para tal efecto, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento o Congreso, que materializan al Poder Legislativo, surge durante la Edad Media como una asamblea estamental y con la facultad principal de autorizar gastos de guerra del monarca o emperador a cambio de determinados privilegios en favor de la nobleza, clero y la milicia. Es hasta el siglo XIX cuando se convierte en un instrumento de representación de la voluntad popular,



expresándose las primeras experiencias de dividir el Supremo Poder Federal en Ejecutivo, Legislativo y Federal, a partir de las ideas de los teóricos Locke y Montesquieu.

El término etimológico de *“parlamento”* deriva del francés *“parlament”*, que a su vez deriva del vocablo *“parler”* (hablar) y se refería, en un inicio, a la asamblea de los representantes populares de un pueblo donde se discuten y resuelven los asuntos públicos y luego paso a ser un cuerpo consultivo, y más tarde, un órgano legislativo.

Acorde a lo anterior, el Parlamento o Congreso puede entenderse como la instancia donde los representantes populares analizan, discuten y generan concesos que a la postre se verán reflejados en los ordenamientos legales que rigen a la sociedad.

De ahí, la importancia de su asistencia presencial en los debates y discusiones en la sede del Poder Legislativo, a través de los cuales cuentan con la oportunidad de expresar las necesidades de la gente a la que representan. Pues pese a que la evolución de la tecnología ha permitido facilitar y mejorar la resolución de problemáticas. Este conjunto de herramientas, técnicas y sistemas no puede de ninguna manera reemplazar la presencia y representación que ostenta un representante popular, salvo que exista un riesgo inminente que atente contra su integridad.

Pensar lo contrario, sería silenciar la voluntad del pueblo, pues no existiría una voz que reprodujera sus exigencias y demandas.

Al respecto, uno de los sucesos históricos, sin precedentes, aconteció en materia de salubridad durante el mes de marzo de 2020, cuando la Organización

Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para prevenir la expansión de dicho virus los gobiernos de todo el mundo impusieron restricciones de viajes, cuarentenas, confinamientos, aislamiento social, cancelación de eventos, y cierre de establecimientos.

México no fue la excepción, pues a partir del 31 de marzo de 2020 entró en vigor el *“Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”*, mediante el cual, se suspendían todas las actividades no esenciales, entendiéndose por estas, aquellas ajenas a la salud y seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales, y la actividad legislativa tanto federal como estatal.

Por su parte, en Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 19 de marzo de 2020, el *“Acuerdo 1/2020 relativo a las acciones preventivas ante la situación de coronavirus COVID-19 en el Estado de Nuevo León”*, a través del cual, se ordenaba de manera inmediata, la suspensión de trabajos o servicios que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros y todos

aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorga al público implican una aglomeración de la población.

Fue así que, la LXXV Legislatura del Poder Legislativo del Estado mediante Acuerdo Número 295, aprobó suspender las sesiones ordinarias del Pleno, a partir del día 17 de marzo hasta el 30 de abril, o hasta una vez que cesara la declaratoria de suspensión de actividades, incluyendo la posibilidad de celebrarse sesiones de manera en línea.

Posteriormente, se aprobaron los Acuerdos Números 418 y 433, mediante los cuales, se autorizaban las reuniones de órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo a través de medios telemáticos, es decir, las sesiones de Comités y Comisiones del Poder Legislativo también serían válidas a través de la comparecencia virtual de sus integrantes.

Finalmente, una vez, instalada la LXXVI Legislatura de este Poder Legislativo, se aprobó el 08 de septiembre de 2021, el Acuerdo Número 005, mediante el cual, se mantenían los términos de los Acuerdos 418 y 433, en relación a las sesiones híbridas.

Cabe señalar, que, durante la referida anualidad, el Gobierno Federal en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios implementaron diversas campañas de vacunación contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), derivado de las mismas, los índices de contagio y mortalidad disminuyeron paulatinamente, razón por la cual, en fecha 28 de febrero de 2022, el Gobierno del Estado de Nuevo León emitió el *“Acuerdo Número 30/2020 relativo a la determinación a continuar y precisar las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, de cuyo contenido se advierte la función permanente de actividades esenciales y no esenciales, dando la bienvenida a la reactivación económica y a la impartición presencial de la educación en el Estado.

Sin embargo, a pesar de la reapertura total de espacios cerrados y abiertos en la entidad, la actividad legislativa de este Congreso se mantiene injustificadamente de manera híbrida. Lo anterior, pese a que del contenido del artículo séptimo transitorio del citado Acuerdo 005, se desprende que:

“SÉPTIMO.- Concluida la declaratoria de emergencia, sin necesidad de acuerdo posterior, cesarán las autorizaciones contenidas en el presente Acuerdo.”

Aunado a que el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, expresamente señala que las sesiones del Congreso y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurren a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad.

De lo anterior, podemos advertir que al no existir razón justificada para mantener la celebración de las sesiones de trabajo legislativo de forma híbrida por parte del Poder Legislativo, se violenta no sólo el acuerdo interno emitido por el propio Congreso, sino que se vulnera paralelamente la disposición constitucional antes mencionada.

Así bien, con el fin de evitar el abuso de la figura de sesiones híbridas, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano estima oportuno modificar el artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objeto de considerar como falta, la asistencia de las y los diputados, a través de medios electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan

para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, de un análisis comparativo a nivel nacional, se tiene que las Entidades Federativas de Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro y Veracruz disponen en sus respectivas constituciones, el supuesto de llamar al suplente del diputado propietario para que entre en funciones, cuando éste último falte a tres sesiones consecutivas, como a continuación se describe:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
CAMPECHE	40	El faltar a <u>tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia</u> del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.
CHIAPAS	23, tercer párrafo	Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión <u>por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa</u> licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.
ESTADO DE MÉXICO	48, cuarto párrafo	Los diputados que falten <u>a tres sesiones consecutivas sin previa licencia</u> del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.
GUANAJUATO	54	Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten <u>a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia</u> del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
HIDALGO	41	Cuando algún Diputado deje de asistir <u>a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización</u> del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondientes.
QUERETARO	41, fracción XXIX	Son facultades de la Legislatura: Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando <u>sin causa justificada</u> a juicio de la Legislatura, <u>falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes</u> , entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.
VERACRUZ	27	Cuando los diputados falten <u>a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso</u> del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el periodo siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Por su parte, la Constitución Local de nuestro Estado, no hace alusión a tal supuesto, sino que se limita a indicar de manera genérica en su artículo 75 que, en caso de falta absoluta o temporal de los diputados propietarios, los diputados suplentes entrarán en funciones.

En ese sentido, a mayor abundamiento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su numeral 16, señala:

“ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.”

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que nuestra legislación en materia de productividad legislativa atendiendo la presencia de los representantes populares a sesiones o reuniones de trabajo, resulta demasiado laxa en comparación a otros Estados de la República, siendo 15 veces mayor la posibilidad de ausencia de nuestras diputadas y diputados sin consecuencia alguna.

Es por lo anterior, que consideramos oportuno modificar el referido artículo 16 de nuestro Reglamento Interior, a efecto de homologar el supuesto de 3 faltas en un lapso de 30 días consecutivos como consecuencia de llamar a los diputados suplentes respectivos a entrar en funciones.

Ahora bien, a fin de eficientizar nuestro trabajo legislativo y en aras de representar merecidamente a la gente de Nuevo León, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

En cualquier caso, se considerará como falta, la asistencia a través de medios electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de **tres días en un periodo de treinta días consecutivos**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Lo anterior, salvo que se haya autorizado licencia en términos del inciso a) del artículo 15 del presente Reglamento, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco días, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
30 AGO 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the need for
 transparency in all
 dealings.

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .



3:15 pm

Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de revocación de donación, en tratándose de adultos mayores, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española (REA), define la palabra *“ingratitude”* como el desagrado, olvido o desprecio de los beneficios recibidos y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se encuentra inmersa en el Capítulo III, *“De la Revocación, Reducción y Reversión de las Donaciones”* correspondiente al Título Cuarto denominado *“De las Donaciones”*.

Al respecto, la donación, en términos del artículo 2226 del Código en comento, es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por su parte, el artículo 2264 del referido ordenamiento legal, señala que la donación, puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes supuestos:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;
- III. Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra los donante hechos o actos de violencia familiar;
- IV. Por falta de ministración de alimentos; y
- V. Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Es así, entonces, que nuestra legislación civil adjetiva, impone como sanción al *"ingrato"* la figura de revocación de donación, con la finalidad de que sean recuperados o restituidos el o los bienes donados.

Para que la ingratitud se actualice deben probarse ciertos hechos ilícitos del donatario en perjuicio del donante. Al respecto, uno de los actos más censurables de la ingratitud, cada vez más frecuente, es aquel en que los hijos cuyos padres les donan sus bienes y ellos, además de no socorrerlos, los despojan de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión y abandono.

En estos casos, los adultos mayores se encuentran en aptitud de emprender un juicio contra los donatarios para recuperar el o los bienes materia de la donación, y estos deben juzgarse con una perspectiva especial de protección, considerando su pertenencia a un grupo vulnerable, al ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos, tan es así, que en caso de que ocurra su muerte durante el litigio en materia, éste deberá suspenderse hasta en tanto, se nombre al albacea de la masa hereditaria correspondiente a su persona para continuar con el proceso judicial, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento y no sujetarse a una temporalidad determinada como es el supuesto de su fallecimiento, acorde al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir,

reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos deducir que los adultos mayores merecen y gozan de una protección especial por parte del Estado, al integrar una categoría sospechosa, susceptible de violaciones a sus derechos, la cual, incluso, se extiende más allá de su muerte, a fin de hacer efectiva la reparación y restitución de sus derechos vulnerados.

No obstante, el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala el término de un año para intentar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, lo cual, consideramos, limita precisamente, la efectiva reparación y restitución de los derechos de los adultos mayores, pues la ingratitud puede presentarse en cualquier tiempo durante su vida y al establecer un plazo para la prescripción de la acción, se estaría impidiendo de forma plena dicho ejercicio, más aun considerando los criterios en materia expuestos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en los cuales, determina que la temporalidad no puede ser obstáculo para lograr tales alcances.

Bajo esa premisa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno reformar el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad del derecho de ejercer la acción de revocación de donación, en tratándose de personas adultos mayores.

La propuesta en comento, además, encuentra su sustento legal en el contenido del artículo 5, fracción I, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala:

“Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.”

Del precepto anterior, se puede advertir que las personas adultas mayores, entendiéndose por éstas, aquellas que cuentan con sesenta o más años de edad, acorde al artículo 2 de la Ley en cita; tienen derecho a una vida libre de violencia patrimonial, definida por el numeral 3, fracción IV del mismo ordenamiento, como cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima, la cual puede manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así bien, en aras de fortalecer nuestro marco normativo, beneficiando a los 654 mil 50 adultos mayores que residen en nuestra entidad, acorde al último censo

poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2266. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, **salvo en tratándose de personas adultos mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE



RECEIVED
 THE SECRETARY OF THE
 U.S. DEPARTMENT OF
 AGRICULTURE
 WASHINGTON, D. C.

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
**ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO**

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL

DIPUTADO
JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LETICIA IVONNE LÓPEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE "PEQUEÑOS GIGANTES MEXICANOS A.C." Y LA "RED LATINOAMERICANA DE EGRESADOS DE PROTECCIÓN"

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS JÓVENES EGRESADOS DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



P R E S E N T E . -

LOS SUSCRITOS C. LETICIA IVONNE LÓPEZ VILLARREAL en representación de "Pequeños Gigantes Mexicanos AC y la "Red Latinoamericana de Egresados de Protección" así como la **DIPUTADA TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **Iniciativa que crea la Ley para la atención de los Jóvenes Egresados de Centros de Asistencia Social de Carácter Público y privado del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Banco Mundial el desarrollo social se centra en la necesidad de "poner en primer lugar a las personas" en los procesos de desarrollo. La pobreza no solo se refiere a los bajos ingresos; se trata también de la vulnerabilidad y la exclusión.¹

Los factores de pobreza y falta de acceso a las oportunidades son obstáculos para que los individuos puedan alcanzar su máximo potencial, impactando esto en la calidad de vida de las personas, y comprometiendo el tejido social de las comunidades, al fomentar conductas delictivas ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas a través de medios honestos.²

En ese sentido, la presente iniciativa busca atender el tema de vulnerabilidad y exclusión que enfrentan los jóvenes que egresan de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado.

Estos jóvenes son personas que por diversas circunstancias, han pasado algunos o la mayoría de años de su vida internados en alguno de los centros referidos en un modelo de residencia permanente.

¹ <https://www.bancomundial.org/es/topic/socialdevelopment/overview>

² <https://trayectorias.uanl.mx/public/anteriores/49/pdf/5.pdf>

Lamentablemente, esta población al cumplir 18 años se debe enfrentar a una situación de vida independiente, muchas veces con núcleos familiares débiles, nocivos o en el peor de los casos inexistentes.

Esto genera una situación para ellos en el que predominan la vulnerabilidad y la exclusión, en particular en los rubros de: acceso a la vivienda, acceso a la educación, acceso a oportunidades laborales dignas, acceso a la salud y acceso general a condiciones de vida digna.

Al revisar los datos del último informe de movilidad social del Consejo Nuevo León, se puede hallar que la riqueza que existe en un hogar es determinante central en la desigualdad de oportunidades, bajo ese enfoque, si el joven recién egresado, no tiene un entorno familiar o un hogar al que acceder, sus posibilidades de superar las desigualdades y lograr la movilidad social se reducen drásticamente ³

El mismo organismo hace especial énfasis en la importancia de que “las políticas públicas del estado deban concentrarse en ampliar e igualar oportunidades económicas para lograr una movilidad social que acerque los niveles de vida de la población neoleonesa a todo el estado. No atender esta situación pone en riesgo la percepción de avanzar hacia una sociedad justa, lo cual puede deteriorar a su vez la cohesión social y, eventualmente, el crecimiento económico alcanzado. Se requiere del diseño de políticas públicas que promuevan la inclusión de toda la población en la prosperidad del estado y así, quienes nazcan en condiciones de pobreza no percibirán estar condenados a permanecer en ella”.

Bajo ese contexto, es que la presente iniciativa toma especial relevancia, puesto que, buscará resolver una serie de rubros en los que esta población debe ser atendida, es así que es pertinente comenzar por analizar la situación en lo que refiere al acceso a la vivienda.

En primer lugar, debe mencionarse que **la vivienda digna** es considerada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano.

Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece también algunos elementos básicos para que una vivienda sea considerada digna los cuales son: ⁴

³ <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Movilidad-Social-Nuevo-Leon.pdf>

⁴ <https://ru.iiiec.unam.mx/5765/1/2.%2020211-Solano-Trevi%C3%B1o.pdf>

- Seguridad de la tenencia
- Disponibilidad de servicios e infraestructura
- Habitabilidad
- Accesibilidad
- Ubicación

Se entiende de lo anterior que la vivienda es un derecho humano y que esta debe cumplir una serie de requisitos, sin embargo, un estudio elaborado por la Universidad de Guanajuato refiere que *“Entre el 50 y 60 por ciento de la población y de las ciudades no puede acceder al mercado de suelo, tenemos un enorme desfase entre la oferta efectiva de vivienda que es la que construyen los fraccionadores y desarrolladores y la demanda efectiva de vivienda para las nuevas familias que se forman y que tienen derecho a la vivienda, lamentablemente para ellos su vivienda no es posibilidad para el mercado”*⁵

Esta situación por si sola es delicada, sin embargo, se vuelve aún más compleja para los jóvenes que deben enfrentar de buenas a primeras las responsabilidades del mundo, sin tener nexos familiares de apoyo, o las capacidades y habilidades que se desarrollan al coexistir en un entorno familiar considerado normal.

Bajo estas cifras y atendiendo el principio de justicia social y de combate a las desigualdades, las políticas de acceso a la vivienda deben tener una especial preponderancia en estos grupos altamente vulnerables.

Ahora bien, en lo que refiere a **educación** también hay cifras a tener en cuenta. En primera instancia es para destacar que COPARMEX refiere que en Nuevo León poco más de 818 mil personas tienen algún tipo de rezago educativo, y a su vez, manifiestan que *“No podemos aspirar a un desarrollo inclusivo si la población no tiene acceso a una educación de calidad, sin educación no hay productividad, no hay competitividad, no hay innovación, no hay desarrollo cultural ni artístico.”*⁶

En lo que se refiere a la educación universitaria, de acuerdo a **La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en Nuevo León**, en lo que refiere al decil de ingresos más bajo, solo 1 de cada 10 personas logran llegar a acceder a la educación universitaria⁷. Bajo ese contexto la situación se vuelve aún más complicada para una persona que egresa de los centros de asistencia social, toda

⁵ <https://ru.iiec.unam.mx/6324/>

⁶ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/en-nuevo-leon-hay-818-mil-personas-con-rezago-educativo>

⁷ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/campus-uanl/se-unen-a-favor-de-la-educacion-superior-de-nuevo-leon/#:~:text=Pas%C3%B3%20de%20163%20mil%20859,ingreso%20cursan%20la%20Educaci%C3%B3n%20superior.>

vez que pertenecen al edil más bajo en cuanto a ingresos (ya que suelen ser inexistentes) y la mayoría de las veces no tienen nexos familiares en los cuales refugiarse.

Respecto a los **ingresos económicos**, la población joven es usualmente la que menos retribución económica logra consolidar. De acuerdo al Consejo Nacional de Población, el 60% de los jóvenes que cuentan con un empleo, ganan menos de dos salarios mínimos.⁸

Además, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los jóvenes de 18 a 29 años tienen un salario promedio de 6 mil 892 pesos al mes, cuando están en un empleo formal; pero les va peor cuando están en un empleo informal, pues sus ingresos mensuales ascienden a los 5 mil 115 pesos.⁹

Todas las dependencias coinciden también en que la falta de experiencia y de preparación, son los principales factores que repercuten en un bajo salario; al igual que en los rubros de vivienda y educación, esta situación se agrava cuando se pertenece a la población vulnerable de los jóvenes egresados de los centros de asistencia social.

En lo que se refiere al acceso a la **salud**, de acuerdo con el CONEVAL, 4 de cada 10 mexicanos no tienen acceso a la seguridad social, 50% del país no tiene medios de subsistencia ante accidentes o enfermedades, ni ante circunstancias naturales como la vejez y el embarazo.

Además, no tiene acceso a la salud el 39% de la población, esto son 50,4 millones de personas. Esta cifra es la que más ha aumentado en los últimos años, prácticamente se ha multiplicado. En 2016, era el 15,6% de la población sin acceso; subió al 16,2% en 2018; al 28,2% en 2020, en plena pandemia de covid-19, pero en vez de mejorar después del fin de la contingencia sanitaria sigue creciendo hasta el 39% en 2022. Esto es desde 2018, 30 millones más de personas sin acceso a la salud.

Todos los rubros mencionados reflejan un alto nivel de vulnerabilidad, la cual como ya se ha dicho, aumenta de manera importante en la población que busca atender la presente iniciativa.

8

https://imjuventud.gob.mx/imgs/transparencia/transparencia_proactiva/cuadernillo/situacion_de_las_personas_adolescentes_y_jovenes_de_mexico.pdf

9

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien lo que se propone en el presente documento tiene cierto impacto presupuestal, hay que considerar que la inversión en el desarrollo de los jóvenes no solo es un acto de justicia social, sino también una estrategia económica sensata.

La capacitación y educación de jóvenes para su integración en el mercado laboral no solo les brindan oportunidades individuales, sino que también contribuyen al crecimiento económico de la entidad. Asimismo, esta derrama económica podría generar una mayor recaudación fiscal, la cual, si sucede de una forma sostenida, permitiría que cada vez más dinero público pueda destinarse a acciones de equidad social.

También es pertinente referir que el abandono social, crea un ciclo de desventajas que atrapa a los jóvenes en una red de precariedad social. Al romper este ciclo a través de inversiones en educación, vivienda digna, capacitación laboral y apoyo psicosocial, se busca romper con el ciclo de desigualdades en el cual han vivido dichos jóvenes gran parte de su vida. Esta ruptura de las situaciones precarias puede dar paso a una etapa completamente diferente en sus vidas, una en donde sus vidas se alejen de las amenazas de la delincuencia o de entregarse a una vida ajena a la justicia y a la integridad, lo cual siempre tiene consecuencias negativas.

Es por ello, que este proyecto se considera de vital importancia para garantizar que nuestras juventudes más vulnerables puedan tener oportunidades de desarrollo y crecimiento personal.

Con base a ello, presentamos el siguiente proyecto.

DECRETO

Se expide la Ley para la atención de los Jóvenes Egresados de Centros de Asistencia Social de Carácter Público o privado del Estado de Nuevo León

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley y sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el estado de Nuevo León, y tiene por objeto establecer las bases, lineamientos y atribuciones del Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, para garantizar que las y los jóvenes que residen en los Centros de Asistencia Social de carácter público o privado, egresen de ellos, con sus derechos humanos **básicos** garantizados, y que se cubran los elementos indispensables que les permitan adaptarse e integrarse de manera exitosa a la vida adulta en apego a la autonomía progresiva.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y a los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 3.- Todas las dependencias y demás organismos referidos como autoridades en la presente, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, deberán observar lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4.- La presente ley tiene como prioridad garantizar el desarrollo social de su población objetivo, la cual son los jóvenes que residen en los centros de asistencia social de carácter público y privado y que estén por egresar de ellos, atendiendo a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alta de Centros de Asistencia Social de carácter público y privado:** el momento en el que por cumplir la mayoría de edad, formalmente los jóvenes dejan de vivir y pertenecer a los programas y políticas de los centros;
- II. **Autonomía Progresiva:** Reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad;
- III. **Bolsa de Trabajo Especializada:** Bolsa de trabajo a cargo de la Secretaría de Trabajo, la cual se deberá enfocar en atender las necesidades específicas de los beneficiarios, siguiendo como guía los talentos y aptitudes de cada uno de los individuos;
- IV. **Centros de Asistencia Social de carácter privado:** Los centros de los sistemas que no dependen de instituciones gubernamentales;
- V. **Centros de Asistencia Social de carácter público:** Los centros de los sistemas del DIF;

- VI. **Comité:** Comité Interinstitucional de Regulación de la Política de Asistencial Social para Jóvenes que Egresen de Centros de Asistencia Social de Carácter Público o Privado;
- VII. **Desarrollo Social:** El proceso de crecimiento integral cuyo fin es el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, así como la creación y el fortalecimiento de oportunidades, la erradicación de la desigualdad y la exclusión entre los individuos y grupos, con el propósito de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural del Estado;
- VIII. **Estímulo económico mensual:** apoyo monetario que se entrega mensualmente a los beneficiarios, con la finalidad de lograr la consecución de los objetivos de la política de asistencia social para jóvenes que egresen de centros de asistencia social de carácter público o privado;
- IX. **Fondo para la política de asistencia social para jóvenes que egresen de Centros de Asistencia Social de carácter público o privado:** Conjunto de recursos encaminados a garantizar elementos como el estímulo económico, el derecho a la vivienda, los paquetes de egresados y similares;
- X. **Padrón de beneficiarios:** Listado preciso del número y nombre de los beneficiarios del programa que se derive de la Política de asistencia social para jóvenes que egresen de Centros de Asistencia Social de carácter público y privado;
- XI. **Paquete de egresado:** Conjunto de elementos básicos que reciben los egresados de los centros de asistencia social de carácter público o privado, el día que se emite su alta;
- XII. **Penalidad:** Reducción del estímulo económico mensual entregado a los beneficiarios a causa del incumplimiento de las pautas establecidas en el programa generado a raíz de la Política de asistencia social para jóvenes que egresen de Centros de Asistencia Social de carácter público y privado;
- XIII. **Persona Beneficiaria:** Joven que egrese o que esté a 6 meses de egresar de cualquiera de los Centros de Asistencia Social, de carácter público y privado,
- XIV. **Política de Egreso:** Conjunto de acciones y principios y pautas, encaminadas a establecer lineamientos para la creación de un programa que permita garantizar el derecho a la autonomía progresiva;
- XV. **Registro para información estadística:** Conjunto de datos e información que permite analizar, evaluar y replantear en caso de ser necesario las acciones y presupuestos relativos a los beneficiarios y los recursos gastados en ellos;
- XVI. **Sector Privado:** Organismos con fines de lucro que por su naturaleza puedan sumar esfuerzos en la consecución de los objetivos de la presente ley;
- XVII. **Sociedad Civil:** Las agrupaciones civiles, académicas, de investigación, sociales y asistenciales legalmente constituidas, en las que participen personas o grupos, cuyo propósito sea realizar actividades relacionadas

con el bienestar y el desarrollo de la población de los beneficiarios, y que no persigan fines de lucro ni intereses religiosos o partidistas.

Artículo 6.- La política de atención a beneficiarios de la presente ley se sujetará a los siguientes principios:

- I. **Apoyo con base en méritos:** Se buscará desarrollar en los beneficiarios el entendimiento de que todo esfuerzo es recompensado, y se privilegiará la asignación de recursos a quienes demuestren compromiso y entrega para con las pautas de acceso a la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. **Bien común:** Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;
- III. **Justicia distributiva:** Procurar que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;
- IV. **Solidaridad:** Colaboración entre personas, grupos sociales, dependencias y entidades de gobierno que de manera corresponsable luchan por mejorar la calidad de vida de la sociedad; y
- V. **Transparencia:** Accesibilidad total a la información pública;

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades en la aplicación de la presente ley las siguientes:

- I. El Sistema para El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría del Trabajo;
- V. La Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VI. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios;
- VII. El Instituto de la Vivienda;
- VIII. El Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo;
- IX. El Instituto Estatal de la Juventud;
- X. La Secretaría de las Mujeres;
- XI. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de niños, niñas y adolescentes del Estado;
- XII. Comité interinstitucional de regulación de la política de asistencial social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público y privado; y

XIII. Los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DEL ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

Artículo 8.- Al Sistema para El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las reglas de operación de un programa de apoyos, que vaya en apego a los lineamientos mínimos que se establecen en la política de egreso plasmada en la presente ley;
- II. Planear, administrar y entregar los apoyos del fondo para la política de egreso, en lo que refiere a los paquetes de egresados y al estímulo económico mensual bajo las normas de operación que determine;
- III. Crear, administrar y poner a disponibilidad de la ciudadanía con apego a la protección de datos personales, los datos sobre presupuestos y apoyos, en el Registro Para Información Estadística;
- IV. Dar seguimiento y evaluación del programa que surja para atender la política de egreso;
- V. Diseñar el esquema de mentores para que se atienda lo referido en el título séptimo de la presente ley.
- VI. Identificar y generar un listado de jóvenes que estén a un año de ser dados de alta de sus diversos centros, y compartirla con la Secretaría de Igualdad e Inclusión, para garantizar la adecuada planeación del programa que se cree en apego al artículo 28 de la presente ley;
- VII. Garantizar que todos los egresados de sus centros reciban en tiempo y forma la documentación necesaria de su expediente, como lo son documentos de identificación personal, de salud, de educación y similares, con la finalidad de no entorpecer la integración de los egresados a la vida adulta.
- VIII. Brindar capacitaciones a jóvenes que estén por egresar de sus centros, sobre los beneficios de la Política de asistencia social para jóvenes que egresen de centros de asistencia social de carácter público o privado.
- IX. Establecer un sistema de acompañamiento a los beneficiarios, con la finalidad de darles apoyo psicológico con base a la experiencia que hayan tenido con el egresado beneficiario; y
- X. Prestar un servicio de orientación vocacional que le permita al beneficiario elegir la carrera u ocupación que mejor se ajuste a sus intereses, habilidades y potencialidades personales

Artículo 9.- A la Secretaría de Educación le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para que los beneficiarios puedan acceder de manera absolutamente gratuita a la educación desde la básica a la media, buscando generar enfoques que se adapten mejor a las necesidades y talentos individuales de cada beneficiario;

- II. Coordinarse con la Universidad Autónoma de Nuevo León, para garantizar el acceso gratuito de los beneficiarios a la educación media y media superior;
- III. Establecer los lineamientos para mantener los derechos de acceso a educación gratuita plasmados en el capítulo de Asistencia social para jóvenes egresados de Centros de Atención de asistencia social de carácter público y privado;
- IV. Generar acciones para buscar que los egresados puedan concluir sus estudios universitarios; y
- V. Informar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión sobre las acciones en materia de educación desplegadas con el beneficiario.

Artículo 10.- A la Secretaría de Salud le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el sistema para garantizar el acceso a todos los integrantes del padrón de beneficiarios a la cobertura de salud mencionada en el capítulo de asistencia social para jóvenes que egresen de Centros de Atención de asistencia social de carácter público o privado;
- II. Brindar capacitaciones en materia de salud sexual y reproductiva;
- III. Establecer una línea de comunicación con los beneficiarios para brindar asesoría y orientación en materia de salud;
- IV. Brindar diagnóstico psicológico y atención en materia de salud mental; e
- V. Informar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión sobre las acciones en materia de salud desplegadas con el beneficiario.

Artículo 11.- A la Secretaria del Trabajo le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 28;
- II. Establecer un esquema de comunicación directa con los beneficiarios para brindar asesoría en materia de obtención de trabajo;
- III. Generar mecanismos de capacitación para los beneficiarios con relación a su perfil y sus oportunidades laborales;
- IV. Generar convenios de colaboración con entes de la sociedad civil y de carácter privado, que tengan la finalidad de impulsar el trabajo entre los beneficiarios;
- V. Garantizar el apego a la ley en la contratación de los beneficiarios ante los distintos empleadores; e
- VI. Informar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión sobre las acciones en materia de trabajo desplegadas con el beneficiario.

Artículo 12.- A la Secretaría de Igualdad e Inclusión le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias, para que en cumplimiento de sus atribuciones y en apego a esta y otras leyes y con apoyo del Instituto de la Vivienda, y el Fideicomiso metropolitano de Monterrey, se pueda

- garantizar el derecho a la vivienda a través del programa que se establezca como respuesta a la política de egreso;
- II. Coordinarse con las Secretarías y autoridades plasmadas en el artículo 7 de la presente ley, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias se busque cumplir con la política de egreso;
 - III. Emitir a su consideración reconocimientos a ciudadanos, organismos civiles u organismos privados, que hayan destacado por su colaboración con la consecución de los objetivos de la presente ley;
 - IV. Proponer ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, incentivos financieros que fomenten la participación del sector privado en el fortalecimiento de la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público y privado;
 - V. Velar por el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades estatales en lo que refiere a la política de egreso;
 - VI. Generar mecanismos de vinculación entre las dependencias involucradas;
 - VII. Actuar como organismo auxiliar del sistema para El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León en lo que le solicite que esté relacionado al objeto y atribuciones plasmadas en la presente ley.

Artículo 13.- Al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios le corresponden:

- I. Informar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión sobre los adolescentes y sus necesidades que estén a un año de ser dados de alta en sus Centros.

Artículo 14.- Al Instituto de la Vivienda de Nuevo León le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría a la Secretaría de Igualdad e Inclusión para fortalecer sus acciones y políticas relativas a garantizar el derecho a la vivienda establecido en la presente ley y generar propuestas de esquemas de desarrollo de las acciones de la presente ley relativas a la adquisición, renta, o administración de vivienda.

Artículo 15.- Al Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo le corresponde:

- I. Generar un catálogo de propuestas de capacitaciones gratuitas para los beneficiarios registrados en materia de esta ley, y un esquema para brindar el acceso a las mismas.
- II. Brindar a jóvenes que egresen de centros de asistencia social de carácter público o privado capacitación técnica/profesional y las facilidades necesarias para obtener habilidades que les permita su inclusión laboral, buscando que su oferta cumpla con las necesidades del mercado laboral y de los beneficiarios.

- III. Informar al sistema sobre las acciones de capacitación desplegadas para el beneficiario.

Artículo 16.- A la Secretaría de las Mujeres le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las dependencias referidas en el artículo 7 de la presente ley, para garantizar que todas las acciones relativas a este ordenamiento jurídico, se lleven a cabo manteniendo una perspectiva de género; y
- II. Coordinarse con las Secretarías de Salud, Secretaría de Igualdad e Inclusión y Secretaría del Trabajo, para asegurarse que los esquemas y acciones que lleven a cabo dichas dependencias en favor de las mujeres, cubran de manera correcta las necesidades del género femenino.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y SUS DEPENDENCIAS

Artículo 17.- Los municipios deberán coordinarse con la Secretaría de Igualdad e Inclusión para compartir políticas o casos de éxito en materia de desarrollo social en jóvenes, y que puedan integrarse a los esquemas de la Política de asistencia social para jóvenes que egresen de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 18.- Los municipios deberán asignar enlaces de las diversas dependencias, a consideración el sistema en materia de la consecución de los fines de la presente ley.

Artículo 19.- Los municipios y sus dependencias deberán colaborar al máximo de sus capacidades humanas y financieras y sus respectivas competencias, en la consecución de los objetivos de esta ley, conforme a lo que solicite la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

CAPÍTULO IV SOBRE EL SECTOR PRIVADO Y LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 20.- Las dependencias establecidas en el artículo 7 de la presente ley, tendrán facultades para generar convenios de colaboración con organismos de la sociedad civil y el sector privado, siempre y cuando vayan en apego a los principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 21.- Las dependencias establecidas en el artículo 7 de la presente ley, buscarán aprovechar al máximo todo trabajo previo que hayan realizado, con la finalidad de impulsar, en la mayor medida posible, la participación de la sociedad civil y el sector privado en la consecución de los objetivos de la presente ley.

Artículo 22.- El sistema en conjunto con La Secretaría de Igualdad e Inclusión estará obligadas a generar y publicar en su página de internet, un informe anual con

las acciones que llevaron a cabo en el año calendario con relación a los objetivos de la presente ley.

Artículo 23.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir anualmente reconocimientos a las personas, organismos de la sociedad civil o entes privados, que más hayan destacado con sus trabajos y acciones durante el año calendario, propiciando el cumplimiento de las metas y objetivos de la presente ley.

Artículo 24.- Cualquier dependencia de las referidas en el artículo 7 de la presente ley podrá proponer a la Secretaría de Igualdad e Inclusión mesas de trabajo o reuniones con ciudadanos, organismos civiles o privados, con la finalidad de enriquecer la Política de egreso.

Artículo 25.- El sistema en conjunto con La Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá generar anualmente un reporte sobre los incentivos propuestos y aprobados con la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, en materia de fomento a la participación del sector privado en los objetivos de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 26.- Mientras mantenga su calidad de beneficiarios, los jóvenes egresados de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil de carácter público tendrán los siguientes derechos, los cuales serán procurados por las autoridades competentes, a través de lo establecido en la política de asistencia social referida en la presente ley.

- I. Derecho al trabajo;
- II. Derecho a la vivienda;
- III. Derecho a una manutención económica;
- IV. Derecho a la educación y capacitación gratuita;
- V. Derecho a la salud;
- VI. Derecho a un paquete de egresado el cual se regirá conforme a lo establecido en la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la presente ley;
- VII. Derecho al desarrollo cultural;
- VIII. Derecho a la familia y a una vida en comunidad; y
- IX. Derecho a la autonomía progresiva.

Artículo 27.- Los beneficiarios de la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público y privado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse en apego a la verdad en la información que proporcionen;
- II. Llenar los formularios y documentos que se le soliciten, siempre y cuando se respete la protección de datos personales;
- III. Validar su identidad a solicitud de las autoridades competentes en esta ley;
- IV. Informar a la Secretaría de Igualdad e Inclusión sobre la pérdida de algún empleo en la que hayan incurrido en mientras son beneficiarios; y
- V. Apegarse a las normas que se impongan en el desarrollo del programa para la política de egreso.

El sistema podrá establecer obligaciones adicionales y asimismo determinar, qué violaciones a las mismas descalifican al beneficiario de seguir disfrutando de las pautas de apoyo de la política de egreso, siempre y cuando estas tengan un carácter progresivo en el que predominen las amonestaciones antes que las sanciones, y siempre y cuando estas no atenten contra la dignidad humana y los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA JOVENES EGRESADOS DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 28.- La política de asistencia social para jóvenes egresados de Centros de asistencia social de carácter público y privado, tiene como finalidad generar mecanismos que permitan a los beneficiarios integrarse a la sociedad como adultos, en condiciones que les garanticen los derechos contenidos en la presente ley.

Para ello, el sistema en coordinación con las demás autoridades mencionadas en el artículo 7 de la presente y de acuerdo a las atribuciones de cada una de ellas, tendrán la obligación de desarrollar un programa que integre cuando menos los siguientes mecanismos:

- I. Los jóvenes egresados de Centros de asistencia social de carácter público y privado, al momento de ser dados de alta deberán recibir un paquete de egresado, cuyos insumos mínimos serán determinados por el DIF.
- II. Mientras conserven su calidad de beneficiarios, los jóvenes egresados de Centros de asistencia social de carácter público y privado, al momento de ser dados de alta, deberán recibir mensualmente un estímulo económico a determinar por parte del DIF.
- III. A los beneficiarios se les presentará una bolsa de trabajo especializada en buscar cubrir sus necesidades laborales de acuerdo al perfil de cada persona, a los beneficiarios se les presentarán todas las opciones

disponibles, y se deberá apoyar en el desarrollo del proceso de contratación ante la opción que más sirva a sus intereses.

El apoyo en materia de contratación irá relacionado a trámites y papelería, asesoría jurídica, vinculación con los ofertantes y posibles capacitaciones para aumentar la posibilidad de contratación y mejorar el desempeño laboral.

- IV. Los beneficiarios mientras mantengan dicha calidad, deberán tener acceso a servicios de salud gratuitos en el Sistema Estatal de Salud de carácter público.

Para ello la autoridad competente deberá designar el mecanismo que sea más adecuado. Los servicios en materia de cobertura que se otorguen deberán ser iguales a los que tiene acceso cualquier otra persona.

Se deberán generar también pautas de salud sexual y reproductiva.

- V. Los beneficiarios tendrán acceso a educación pública gratuita desde la básica hasta la superior en lo que refiere a inscripciones, cuotas internas y demás similares. Corresponderá a la Secretaría de Educación determinar los lineamientos que deberán cumplirse para mantener este beneficio, tomando en cuenta criterios de flexibilidad, adaptación y oportunidades para los beneficiarios, procurando impulsar su educación y combatir la deserción.

- VI. Se generará y brindará un paquete de diplomados, certificaciones y capacitaciones gratuitas, las cuales se pondrán a disposición de los beneficiarios. Corresponderá a la Secretaría de Educación o al Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo establecer los lineamientos para mantener este beneficio tomando en cuenta criterios de flexibilidad, adaptación y oportunidades para los beneficiarios, procurando impulsar su educación y combatir la deserción

- VII. Se generarán mecanismos que permitan asignar a los beneficiarios el acceso a vivienda gratuita la cual deberá seguir las siguientes pautas:

- a) Corresponderá al Estado a través de las autoridades correspondientes de acuerdo a la presente ley, la asignación de un espacio de vivienda digna, la cual cuente con los servicios básicos elementales como lo son; luz, agua, gas e internet. Y en una zona residencial para facilitar su adecuada integración.
- b) El costo de la vivienda será cubierto en su totalidad por el Estado durante el primer año comenzado a contar a partir de la fecha de alta de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil de carácter público. El joven tiene la corresponsabilidad del pago de los servicios.

A partir del segundo año a partir del alta, el Estado a través de la autoridad correspondiente, de acuerdo a la presente ley, podrá designar un monto de cuota por el uso de la vivienda proporcionada, para su designación se deberá tomar en cuenta el ingreso del beneficiario, y sus condiciones sociales.

El derecho referido en la presente fracción está sujeto a que el individuo que lo recibe conserve su calidad de beneficiario. Cumplidos los 21 años, todos los beneficiarios deberán abandonar las viviendas que les haya proporcionado el estado, o en su defecto atender las directrices que sobre ellas genere el DIF.

Se generarán mecanismos de desarrollo cultural, los cuales procurarán el desarrollo integral del beneficiario, dichos mecanismos buscarán ser fundamentalmente gratuitos, y tomarán en cuenta las necesidades de los perfiles de los egresados.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO PARA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 29.- Con la finalidad de generar un compendio de información que permita analizar la productividad, eficiencia, y uso adecuado de los recursos vertidos para la consecución de los objetivos de la presente ley, el sistema deberá generar de acuerdo a las pautas que establezca y publicar con apego a la protección de datos personales, un registro para información estadística que deberá actualizarse por lo menos cada 6 meses y contener por lo menos lo siguiente:

- I. Número total de beneficiarios;
- II. Número de beneficiarios que han perdido sus trabajos, cuántas veces lo han hecho, y si han sufrido reducciones a su estímulo económico por conducto de penalizaciones;
- III. Listado de empresas que han participado dando empleo a los beneficiarios;
- IV. Listado de beneficiarios que han concluido algún nivel de educación gracias a la política de asistencia social para jóvenes egresados de Centros de asistencia social de carácter público y privado;
- V. Listado de capacitaciones que se han ofrecido por conducto de cumplir con la política de asistencia social para jóvenes egresados de los Centros de asistencia social de carácter público y privado;
- VI. Recursos totales invertidos;
- VII. Listado de elementos de desarrollo cultural que se hayan implementado en cumplimiento con la política de asistencia social para jóvenes de los Centros de asistencia social de carácter público y privado;
- VIII. Listado de beneficiarios que hacen uso del derecho a la vivienda garantizada por el estado;
- IX. Listado de beneficiarios que han causado baja por alguna sanción; y

- X. Listado de beneficiarios que hayan fracasado en completar los objetivos de los beneficios de la política de asistencia social para jóvenes de los Centros de asistencia social de carácter público y privado.

TÍTULO CUARTO **DE LA DIFUSIÓN Y LA COORDINACIÓN CON EL SECTOR PRIVADO Y LA** **SOCIEDAD CIVIL**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL SECTOR PRIVADO**

Artículo 30.- Las dependencias referidas en la presente ley deberán difundir los alcances y pautas del programa que se generen a raíz de la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil por todas las vías que le sean posibles.

Artículo 31.- Las dependencias referidas en la presente ley deberán difundir y hacer llegar a los organismos del sector privado y de la sociedad civil los incentivos que pueda aprobar la Secretaría de Igualdad e Inclusión en colaboración con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 32.- Las dependencias referidas en la presente ley deberán hacer énfasis en colaborar y buscar coordinación y trabajo en conjunto, con empresas cuyos esquemas de responsabilidad civil se apeguen a los objetivos que permitan la consecución de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Artículo 33.- Las dependencias referidas en la presente ley deberán buscar y seleccionar a los organismos de la sociedad civil, universidades o ciudadanos que trabajen en materia de la consecución de los objetivos de la presente ley, con la finalidad de atraerlos para escuchar su experiencia y aprovechar sus conocimientos y avances en materia de lo plasmado en este marco jurídico. Y serán invitadas a ser parte del Comité interinstitucional de regulación de la política de asistencial social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público y privado.

Artículo 34.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión y cada una de las secretarías y dependencias referidas en el artículo 7 de la presente ley publicarán y difundirán por los medios correspondientes los avances y logros obtenidos en el proyecto en la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIFUSIÓN**

Artículo 35.- Las dependencias referidas en la presente ley buscarán documentar todos los casos de éxito de la presente ley, y difundirlos por todos los medios posibles, con la finalidad de integrar esfuerzos de la sociedad civil y del sector privado.

TÍTULO QUINTO

DEL FONDO Y REGULACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA JÓVENES QUE EGRESEN DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO LINEAMIENTOS

Artículo 36.- Anualmente se deberá designar un fondo que pueda garantizar la operación del programa que se genere a raíz de la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público y privado establecido en la presente ley.

Artículo 37.- EL sistema deberá establecer cuántos beneficiarios puede atender por año en materia de estímulo económico y vivienda, respecto a la generación de becas, acceso a la salud y capacitaciones, se deberá procurar que éstas se lleven a cabo sin importar si el beneficiario alcanzó por cuestiones presupuestales a recibir el estímulo económico y de vivienda.

Artículo 38.- Los montos referidos en la presente ley deberán recibir el ajuste inflacionario anual para mantenerse razonables y útiles respecto a los incrementos de precios generales.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE REGULACIÓN DE LA POLÍTICA DE ASISTENCIAL SOCIAL PARA JÓVENES QUE EGRESEN DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO

Artículo 39.- El Comité es un organismo de análisis y consulta, cuya finalidad es colaborar con la revisión y mejora de la presente ley.

Artículo 40.- El comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un presidente designado por la persona titular del DIF;
- b) Un secretario designado por la persona titular del DIF;
- c) Un representante designado por los titulares de las dependencias de las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII del artículo 7;
- d) Dos representantes de la sociedad civil designados por la Secretaría de Igualdad e Inclusión; y
- e) Tres representantes de universidades, uno por cada universidad designados a través de convocatoria por la Secretaría de Igualdad e Inclusión

Artículo 41.- El comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo reuniones trimestrales de revisión de avances, estadísticas y datos relevantes a la política social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público;
- II. Generar y proponer al sistema y a la Secretaría de Igualdad e Inclusión metodologías y esquemas de mejores prácticas, que puedan ser adaptados al programa para mejorar el funcionamiento general del mismo;
- III. Colaborar en la generación de convenios de colaboración entre la sociedad civil y el sector privado para fortalecer los objetivos de la política social para jóvenes egresados de centros de asistencia social de carácter público; y
- IV. Convocar a las dependencias de la administración pública estatal con la finalidad de escuchar sus opiniones sobre temas relacionados a la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de asistencia social.
- V. Elaborar y autorizar los lineamientos operativos para la implementación del programa de inclusión social en el marco de la política de asistencia social para jóvenes egresados de centros de asistencia social.
- VI. Realizar reuniones de coordinación y seguimiento al programa y sus planes y objetivos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL ACOMPAÑAMIENTO Y MENTORÍA DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 42.- El acompañamiento personal consiste en la asignación de una o un mentor que tiene por función acompañar a cada beneficiario en el fortalecimiento de su autonomía, teniendo en cuenta las condiciones personales de cada uno de ellos.

Artículo 43.- Las y los mentores serán designados por el sistema, con base en una nómina que dicho organismo deberá confeccionar y mantener actualizada.

Artículo 44.- El sistema capacitará de manera semestral a las y los mentores en los temas de derechos humanos y la Ley sobre el sistema estatal de asistencia social, metodologías y buenas prácticas vigentes sobre la materia.

Artículo 45.- Las y los mentores elaborarán y rendirán un informe al sistema sobre los avances e incidencias que presente el beneficiario.

Artículo 46.- Las y los mentores deberán mantener reuniones con sus designados al menos una vez cada quince días, y deberán estar disponibles en el horario que determine el sistema con la finalidad de atender las dudas, o situaciones que puedan expresar los beneficiarios.

Artículo 47.- La principal función de los mentores es ayudar a los beneficiarios con el manejo de su experiencia fuera de los Centros de Asistencia Social, ofreciendo guía en temas de índole profesional y ético. Para ello, el sistema deberá determinar el tipo de perfil y lineamientos que dichos mentores deberán reunir para ser elegibles a dicho cargo.

Artículo 48.- El sistema deberá generar un código de conducta y reglas para las y los mentores, con la finalidad de garantizar que su actuación se apega a criterios que no interfieran o mal logren el desarrollo de los beneficiarios fuera de los centros de asistencia social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La implementación de todas las acciones que representen erogaciones fuera de gastos que ya realizan las dependencias establecidas en la ley se llevará a cabo a partir del siguiente año fiscal, relativo al momento de la fecha de publicación del presente decreto, con la finalidad de poder contar con presupuesto para la operación.

TERCERO. - El DIF dispondrá de un plazo de 8 meses para completar las atribuciones plasmadas en el artículo 8, fracciones I, III y V de la presente ley.

CUARTO. - La Secretaría de Igualdad e Inclusión dispondrá de un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las convocatorias referidas en el título sexto de esta ley, y el comité referido en el mismo título deberá estar integrado a más tardar 160 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Salud dispondrá de un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer en apego a esta ley los mecanismos de acceso a la salud para los beneficiarios.

SEXTO.- La Secretaría del Trabajo dispondrá de un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para generar la bolsa de trabajo plasmada en la presente ley.

SÉPTIMO.- El Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo dispondrá de un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para generar el catálogo de capacitaciones gratuitas requeridas para los beneficiarios.

ATENTAMENTE

C. Leticia Ivonne López Villarreal

DIP. Tabita Ortiz Hernández

A 30 DE AGOSTO DEL 2024

Esa hoja corresponde al proyecto de Ley para la atención de los Jóvenes Egresados de Centros de Asistencia Social de Carácter Público y privado del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

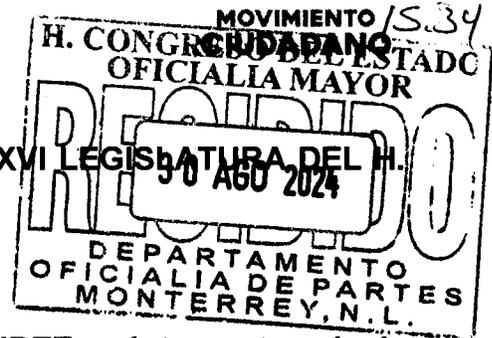
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ** e integrantes de la **bancada de movimiento ciudadano**, pertenecientes a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones plasmadas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103, y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por adición de un artículo 113 Bis a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La electricidad es una forma de energía que se manifiesta a través del movimiento de electrones. Es esencial en la vida moderna, ya que alimenta dispositivos eléctricos y electrónicos. Se genera de varias formas, principalmente mediante generadores eléctricos en plantas de energía.

Estos generadores convierten la energía mecánica en eléctrica usando la ley de Faraday de la inducción electromagnética, donde el movimiento de un conductor en un campo magnético induce una corriente eléctrica. Otras fuentes incluyen energía solar, eólica, hidroeléctrica y nuclear, cada una utilizando diferentes métodos para convertir energía en electricidad.¹

En México, la distribución de electricidad es gestionada principalmente por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), una empresa estatal responsable de generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica en todo el país.

Antes de continuar en lo relativo a la distribución, es fundamental referir a detalle los objetivos que la ley y la propia empresa han impuesto para su operación los cuales son:

1. Incrementar la productividad de la CFE para generar valor económico y rentabilidad al Estado Mexicano, privilegiando la seguridad del suministro eléctrico.

¹ <https://www.eia.gov/energyexplained/electricity/>

- Incrementar la eficiencia y la productividad de los procesos, con criterios de austeridad.
- Ampliación, modernización y eficiencia en operación y mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.
- Satisfacer la demanda de energía eléctrica.
- Satisfacer la reducción de los costos del suministro eléctrico.
- Satisfacer la conservación y mejora de la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, a la vez que se cumpla con la protección ambiental.
- Crecimiento, modernización y desarrollo de su red inteligente.
- Mejorar la gestión de su cobranza.

2. Mantener la participación mayoritaria de la empresa en la generación de energía eléctrica a nivel nacional.

- Fortalecer la capacidad de generación de la CFE.

3. Contribuir al desarrollo sustentable y a reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero.

- Reducir la intensidad de emisiones de CO₂.
- Modernizar y diversificar sus procesos de generación a través de tecnologías sustentables, privilegiando la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

4. Incrementar y diversificar los ingresos de la CFE mediante el desarrollo de nuevos negocios.

- Desarrollar nuevas actividades económicas y sociales que permitan aprovechar la infraestructura disponible.

5. Abatir los daños financieros, comerciales y operativos a la CFE, derivados de asimetrías en la Regulación.

- Implementar una gestión regulatoria que promueva condiciones de equidad para los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista.

6. Fortalecer el control interno de los procesos, mediante la gestión integral de riesgos, combate a la corrupción y gestión institucional, procurando el desarrollo del capital humano.

- Actualizar el Sistema de Control Interno de la CFE.
- Fortalecer la Gestión Institucional.
- Consolidar la Transformación Digital.
- Combatir la corrupción.
- Consolidar las adquisiciones a nivel corporativo.
- Desarrollar el capital humano.

7. Mejorar la satisfacción de los usuarios y la imagen de la empresa ante la sociedad.

- Mejorar los procesos de atención y servicio al cliente, incrementando la cobertura y la relación costo / beneficio.
- Acercamiento con las comunidades.

8. Mejorar la rentabilidad financiera de la CFE y su flujo de efectivo, garantizando la disponibilidad de recursos de operación e inversión.

- Implementar el Fideicomiso Maestro de Inversión como vehículo de financiamiento.
- Operar vehículos financieros para administrar inversiones fuera de balance presupuestal.
- Integración y Comunicación del Presupuesto Anual.
- Eficiencia en el uso de los recursos líquidos a través del esquema de tesorería centralizada.
- Fortalecer el Perfil Financiero de la CFE.
- Mitigar los Riesgos Financieros.
- Modernizar los Sistemas Informáticos para la Gestión de Recursos.
- Analizar y dar seguimiento a la rentabilidad por empresa.
- Reducir los costos generales y agregar valor a la empresa con mecanismos alternativos para financiar el riesgo y generar reservas fondeadas.
- Índices de responsabilidad ambiental, social y de gobernanza (Criterios Ambientales Sociales y de Gobernanza).²

De todo el cumulo de objetivos es relevante a manera de resumen destacar las siguientes frases

1. "Incrementar la eficiencia y la productividad de los procesos"
2. "modernización y eficiencia en operación y mantenimiento de la Red"
3. "Satisfacer la demanda"
4. "Satisfacer la conservación y mejora de la confiabilidad del Sistema"
5. "Modernización y desarrollo de su red inteligente.
6. "Actualizar el Sistema de Control Interno de la CFE."
7. "Modernizar los Sistemas Informáticos para la Gestión de Recursos"

Ahora bien, la electricidad generada en las plantas de energía de la CFE, es transportada a través de una extensa red de líneas de transmisión de alta tensión.

Una vez que la electricidad llega a las subestaciones, se transforma de alta a media o baja tensión para su distribución local. Las líneas de distribución llevan la electricidad a hogares, negocios e industrias.

² IDEM

Este proceso al menos en el papel suena sencillo, sin embargo, en la realidad la situación ha demostrado numerosas veces que pese a los objetivos y todo lo plasmado en la ley, los esfuerzos de la CFE para cumplir su misión, han visto obstáculos importantes que no han podido superarse.

Eso podemos observarlo en dos enfoques, primero al hacer un análisis de eventos de fallas en el suministro de magnitud importante como lo son:

- **Febrero 2021: Tormenta Invernal en América del Norte:** Un severo frente frío afectó a gran parte de América del Norte, incluyendo México, provocando cortes de energía significativos. Esta tormenta dejó a millones de personas sin electricidad en el país, especialmente en el norte, debido a la falla de las redes eléctricas tanto en Estados Unidos como en México.
- **Junio 2021: Onda de Calor:** México experimentó cortes de energía debido a una onda de calor extrema que sobrecargó la red eléctrica. Las altas temperaturas aumentaron significativamente la demanda de electricidad para el aire acondicionado y otros electrodomésticos, lo que llevó a apagones rotativos en varias regiones del país.
- **Diciembre 2021: Falla en la Red Eléctrica:** Un apagón masivo afectó a más de 10 millones de usuarios en México. La Comisión Federal de Electricidad (CFE) anunció que el corte se debió a una falla en la red de transmisión que afectó a múltiples estados del país, dejando a muchos sin luz durante horas.
- **Mayo 2024: Ola de Calor y Apagones Generalizados:** Durante una intensa ola de calor, más de 21 estados en México experimentaron cortes de energía debido a la alta demanda y problemas en varias plantas de generación. Este evento llevó al Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) a declarar un estado de emergencia en dos ocasiones para mantener la estabilidad y seguridad del sistema eléctrico.

La reflexión sobre estos fenómenos por si solos, demuestran lo dicho, el sistema de la CFE se enfrenta a grandes retos como fenómenos meteorológicos intensos, demanda aumentada y fallas diversas, las cuales por cierto suelen ser explicadas de una manera muy escueta, por no decir opaca.

Pero si se hace un análisis solo en la metrópoli de Monterrey, podemos ver datos aún más reveladores.

De acuerdo a datos remitidos por el Centro de Integración Ciudadana, durante los primeros cinco meses del 2024, los apagones en la zona metropolitana de Monterrey se dispararon un 42% en comparación con el mismo periodo del año pasado.

Algunos regiomontanos, incluso, han soportado en estos meses lapsos mayores a 24 horas sin luz, como fue el caso de los vecinos de las calles Huichapan y Actopan, en la colonia Mitras Centro, quienes cumplieron cinco días de apagón el 31 de mayo.

Es importante destacar que el sistema es tan frágil en dicha colonia, que ante los más débiles vientos o lluvias leves, se suelen presentar apagones más o menos frecuentes

En el mismo lapso, la totalidad de los municipios metropolitanos aumentaron su cantidad de reportes de fallas en el servicio de energía eléctrica, a excepción de Santa Catarina.

El municipio con mayor porcentaje de aumento en reportes de fallas en el suministro de electricidad es Monterrey, con un 78%, pues acumuló 697 quejas de enero a mayo de este año, en contraste con el mismo periodo del 2023, cuando fueron 391.

Los días 29 y 30 de mayo, los vecinos de las calles Libertad y Colima, en la colonia Independencia, también carecieron de electricidad. Otro municipio en donde los reportes de apagones incrementaron considerablemente este año es Guadalupe, con un 55% de aumento al comparar las cifras del 2024 y el 2023.³

Toda esta información por cierto se obtiene a través de trabajo periodístico o de recopilaciones ciudadanas, pues como ya se ha dicho antes CFE suele ser cuando menos parca en sus reportes.

Al hacer un análisis conjunto de ambos datos podemos ver que existen retos que claramente parecen ser nacionales, y otros más que lucen regionales o a menor escala.

Para poder sustentar esto es relevante referir cuales suelen ser los principales problemas que se reportan para lo nivel federal y para lo acotado al nivel regional

1. La infraestructura de transmisión en México enfrenta limitaciones significativas, con cuellos de botella que impiden aprovechar la energía generada en regiones con excedentes. La falta de capacidad de transmisión es un obstáculo importante, además, un porcentaje considerable de subestaciones y líneas de transmisión tiene más de 20 años, lo que contribuye a las pérdidas de energía y afecta la capacidad de transmisión⁴
2. El aumento constante de la demanda de electricidad, impulsado por el crecimiento poblacional y el desarrollo industrial, añade presión al sistema eléctrico. Además, las condiciones climáticas extremas, como olas de calor e inviernos severos, aumentan la demanda de energía y exponen las debilidades de la red eléctrica⁵

Se puede observar entonces que los principales retos impactan directamente en los 7 elementos que a modo de resumen se presentaron en las páginas anteriores de

³ <https://abcnoticias.mx/local/2024/7/3/apagones-en-zona-metropolitana-aumentaron-42-monterrey-el-mas-afectado-220088.html>

⁴ <https://mexicobusiness.news/energy/news/transmission-infrastructure-development-mexico>

⁵ <https://www.iea.org/reports/mexico-energy-profile>

este documento, esto porque nos enfrentamos a sistemas viejos, descuidados en muchos casos, a un incremento severo en la demanda y a malos manejos en la gestión de la carga que pueden procesar los sistemas que llegan a las metrópolis, como es el caso de Monterrey.

En ese sentido, uno de los asuntos más relevantes que podrían impulsarse, sería la mejora en la generación y distribución de la información del estado del sistema eléctrico, ya que ese tipo de datos le permitirían a la propia empresa monitorearse mejor, además de que la ciudadanía y las demás autoridades podrían estar adecuadamente al tanto de lo que se hace y se deja de hacer en mantenimiento en lo referente al sistema eléctrico nacional.

Al hacer una revisión de la profundidad legislativa al respecto es importante mencionar la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa.

Al buscar las disposiciones relativas al mantenimiento, en dicha ley la palabra solo puede hallarse 4 veces⁶

1. Especifica que la CFE PODRÁ llevar a cabo entre otras cosas el aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, **mantenimiento** y telecomunicaciones.
2. Especifica que la CFE PODRÁ celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, **mantenimiento**, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en dicho precepto
3. Habla sobre la facultad en algunas excepciones de adjudicación directa cuando se trate de servicios de **mantenimiento** de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.
4. Y lo mismo para el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, **mantenimiento** o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo.

En la misma ley respecto a la palabra reporte, esta aparece 9 veces refiriéndose entre otras cosas a un reporte del sistema de control interno, el cual debe ser presentado por el director una vez al año al consejo de auditoría.

Una sobre un reporte financiero anual el cual en la siguiente mención se explica que debe estar disponible a través de medios electrónicos.

Un reporte sobre fideicomisos que sea claro .

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE.pdf>

Un reporte anual al consejo de administración sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

Y un reporte sobre el ejercicio del presupuesto.

Confiabilidad aparece una vez, pero sin relación a nada relevante a lo que busca esta iniciativa.

En la Ley de la Industria eléctrica la palabra mantenimiento aparece 15 veces, las cuales remiten en su mayoría a que los mantenimientos deben hacerse según lo que dicte el CENACE.⁷

También se refiere que se podrán hacer contratos para temas de mantenimiento, refiere asimismo asuntos de medidas de seguridad, y la facultad del CENACE para Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadores en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

Respecto a la palabra reporte solo aparece 2 veces sin relevancia para lo que pretende esa reforma.

Es así que puede verse que en las dos leyes más relevantes relativas a la operación de la electricidad, en ninguna se mencionan obligaciones explícitas de transparencia y difusión de elementos tan importantes como lo son:

- Bitácoras de mantenimiento a las diversas redes
- Estado general: antigüedad, capacidades, unidades
- Personal asignado para atender fallas
- Zonas con mayor propensión a fallas
- Historial general de problemas
- Especificidad en inversión para garantizar la confiabilidad entre otras cosas.

Esto sin duda es una importante área de oportunidad, puesto que bajo la premisa de que lo que no se mide no puede mejorarse, y bajo la imperiosa necesidad de ejercer presión, para que se pueda tener la certeza de que algo tan importante que influye en la confiabilidad en la operación del sistema como lo es el mantenimiento, se realice adecuadamente.

Eso es precisamente lo que busca esta propuesta, ahora bien, haciendo un breve análisis de otras legislaciones en el mundo que cuenten con elementos similares podemos hallar que:

En Estados Unidos existe la Energy Policy Act Esta ley impone obligaciones significativas para el mantenimiento de la infraestructura eléctrica y la fiabilidad del sistema. El acto establece estándares para la fiabilidad de la red eléctrica y requiere que la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC) y la Corporación de Fiabilidad Eléctrica de América del Norte (NERC) desarrollen y hagan cumplir

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>

normas de fiabilidad. Las empresas deben seguir procedimientos rigurosos para el mantenimiento y la actualización de sus sistemas para asegurar el suministro continuo de electricidad⁸.

En la Unión Europea existen la Ley de Regulación sobre la Gobernanza de la Unión Energética y la Acción Climática, Este reglamento establece normas para la presentación de informes integrados y el monitoreo por parte de los países de la UE. A partir del 1 de enero de 2021, las autoridades nacionales deben enviar información climática mediante un sistema en línea gestionado por la Agencia Europea del Medio Ambiente. Los reportes incluyen datos sobre la operatividad y mantenimiento⁹.

En China encontramos La Ley de Energía Eléctrica de la República Popular China, Esta ley regula todos los aspectos de la producción, transmisión, distribución y consumo de electricidad en China. Establece responsabilidades claras para las empresas eléctricas en términos de mantenimiento y operación de las infraestructuras eléctricas, así como la obligación de informar y coordinar con las autoridades reguladoras para asegurar la fiabilidad del sistema¹⁰.

Finalmente, en Singapur existe la Electricity Act del 200, la cual regula el marco del mercado eléctrico en Singapur, proporcionando disposiciones para la seguridad, regulación técnica y económica de la generación, transmisión, suministro y uso de electricidad. El acto también establece la Autoridad del Mercado de Energía de Singapur (EMA), que tiene el poder de hacer cumplir estas regulaciones. Entre sus responsabilidades se incluyen la emisión de licencias, la supervisión de la infraestructura eléctrica y la implementación de medidas de seguridad para garantizar un suministro estable y seguro de electricidad¹¹.

Como puede verse el reporte de mantenimiento para asegurar el buen funcionamiento en los sistemas eléctricos no es nada nuevo en el Mundo, sin embargo, aquí nuestra legislación no es lo suficientemente robusta.

Es por ello que establecer una reforma a la ley mexicana para obligar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a proporcionar reportes detallados sobre el mantenimiento y estado del sistema eléctrico podría ser muy beneficioso. Aquí están algunas razones que respaldan esta propuesta:

Mejora de la Transparencia y Supervisión Ciudadana:

- Al proporcionar información detallada y actualizada sobre el estado del sistema eléctrico, la CFE podría incrementar la transparencia en sus operaciones. Esto permitiría a los ciudadanos y a las autoridades supervisar

⁸ [https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-energy-policy-act#:~:text=The%20Energy%20Policy%20Act%20\(EPA,%3B%20\(10\)%20energy%20tax%20incentives](https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-energy-policy-act#:~:text=The%20Energy%20Policy%20Act%20(EPA,%3B%20(10)%20energy%20tax%20incentives)

⁹ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/20dbdacf-00e6-11ec-8f47-01aa75ed71a1>

¹⁰ <https://ourworldindata.org/energy/country/china>

¹¹ <https://sso.agc.gov.sg/SL/EA2001-RG5?DocDate=20070701&Provids=P1III->

y evaluar el desempeño de la CFE de manera más efectiva, asegurando que se cumplan los estándares de calidad y seguridad.

Detección Temprana de Problemas:

- Informes regulares sobre el estado de los postes, cableado, y otras infraestructuras pueden ayudar a identificar problemas antes de que se conviertan en fallos mayores. Esto podría reducir la frecuencia y duración de los apagones, mejorando la confiabilidad del suministro eléctrico.

Planificación y Asignación de Recursos:

- Datos detallados sobre la antigüedad de los equipos y la carga por zona ayudarían en la planificación y asignación de recursos para el mantenimiento y actualización de la infraestructura. Esto podría optimizar el uso de los recursos financieros y técnicos de la CFE, enfocándose en las áreas con mayores necesidades

Respuesta Rápida en Emergencias:

- Tener un conocimiento detallado del estado general del sistema y de las zonas con mayores problemas permitiría a la CFE y a las autoridades locales responder más rápidamente y de manera más eficaz en caso de emergencias o desastres naturales

Fomento de la Participación Ciudadana:

- La supervisión ciudadana podría ser un mecanismo efectivo para fomentar la participación activa de la comunidad en la vigilancia del sistema eléctrico. Esto no solo fortalecería la confianza pública en la CFE, sino que también podría generar valiosos comentarios y sugerencias de los usuarios finales

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo 113 Bis a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para quedar como sigue:

Artículo 113 Bis. Además de lo referido en el artículo anterior, La Comisión Federal de Electricidad estará obligada a:

Generar y mantener bitácoras detalladas de todos los mantenimientos realizados en el sistema eléctrico nacional, incluyendo la fecha, hora, descripción de los trabajos realizados y personal responsable.

Publicar informes bimestrales sobre el estado operativo del sistema eléctrico, especificando las cargas requeridas, capacidad instalada, incidencias operativas, antigüedad de los componentes, personal disponible para atender incidencias, zonas de alta incidencia y cualquier otra información relevante para la evaluación del desempeño del sistema.

La información deberá estar especificada por zonas, para permitir que se puedan hacer análisis estatales o regionales del funcionamiento.

Además, la Comisión Federal Electricidad deberá proveer acceso a los reportes y bitácoras mencionadas en este artículo al público en general, a través de su portal de internet y otros medios que se consideren pertinentes.

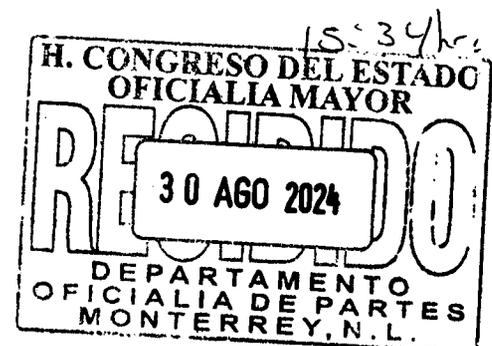
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE AGOSTO DEL 2024**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación del artículo 81 y 82 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal se ha vuelto un tema que cada vez obtiene mayor importancia en México y en Nuevo León, muchos años han pasado ya desde la primera Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la cual fue publicada el 25 de mayo de 2002.¹ Y afortunadamente muchas entidades federativas se han sumado a la protección de los animales.

Tal es el caso de Nuevo León, el cual publicó su ley en la materia el 28 de septiembre del 2016 y en la legislatura pasada fue sujeta a una importante reforma integral.²

Entre varias de las cosas que se regulan en dicho ordenamiento jurídico se puede encontrar la adopción de los animales que se encuentran en los centros de control canino y felino, particularmente se hace referencia en los artículos 81 y 82.

En los establecimientos referidos, de acuerdo a datos periodísticos se han llegado a sacrificar hasta 50 mil animales en solo un año, lo cual es una cifra considerable, que no solo representa la pérdida del espécimen, sino que también implica costos para el estado.

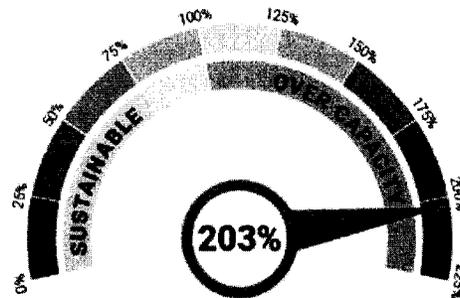
¹<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/305leydeproteccionalosanimalesdeldistritofederal#ley-de-proteccion-y-bienestar-de-los-animales-de-la-ciudad-de-mexico>

²https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_y_bienestar_animal_para_la_sustentabilidad_del_estado_de_nuevo_leon/

Una forma en que esto puede ser evitado es precisamente mediante la adopción, esta práctica permite que en algunas circunstancias, se pueda entregar a los animales retenidos a quien así quiera adoptarlos.

La práctica de la adopción esta diversamente regulada y con distintos procedimientos al respecto. En California, por ejemplo, el esquema de adopción es tan sofisticado, que se puede ver en tiempo real cuando animales hay en existencia y cuantos han sido adoptados en ese día

Dog Occupancy Meter



Current Population: **1496 dogs**

Capacity: **737 dogs**

Today's Population Change:

-41 dogs (32 in, 73 out)

Last Updated 7/16/24, 7:15 PM

"Each day now, JUST ONE MORE DOG stays in the shelter than leaves it..."

[Click here to help just one more dog today](#)

Existen diversos requisitos para la adopción, entre los que destacan proporcionar una identificación, cubrir una cuota variable, y realizar una serie de pasos que van encaminados a garantizar el bienestar de las mascotas.³

En general las prácticas tratan de fomentar la adopción de todas las formas posibles, lo cual tiene lógica, sin embargo, al revisar la ley vemos que existe una contradicción en sus artículos 6 y 81 ya que el primero indica:

“En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la Secretaría o la autoridad competente deberán promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar”.

Mientras que el segundo refiere:

“Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción”.

Esto hace que los centros no siempre accedan a dar a los animales a personas físicas, por lo que se dificulta el proceso de adopción y se pierden muchas vidas de animales por ello.

En ese sentido consideramos fundamental que se realice el ajuste necesario, para que las personas de forma individual puedan adoptar a los animales de los centros de control canino y felino.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

³ <https://www.laanimalservices.com/about-adoption>

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación del artículo 81 y 82 la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 81.- Las organizaciones de la sociedad civil y las personas interesadas, previo cumplimiento de requisitos específicos para garantizar el bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 82.- Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

Para organizaciones de la sociedad civil:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Que tanto su objeto social como la descripción de su estructura organizacional y funcional así como los recursos materiales con los que cuenten acrediten su capacidad técnica y jurídica;
- III. Encontrarse inscritas ante la Secretaría y haber suscrito el convenio respectivo;
- IV. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, personal debidamente capacitado y con conocimientos en materia de protección a los animales; y V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes ya sea propias o de terceros.

Para personas interesadas:

- I. Presentar identificación oficial y comprobante de domicilio;
- II. Firmar un compromiso de cuidado y bienestar del animal, incluyendo visitas de seguimiento por parte de la autoridad competente;
- III. Contar con un espacio adecuado para el animal, lo cual podrá ser verificado por la autoridad competente en la forma que determine; y
- IV. Demostrar solvencia económica suficiente para la manutención del animal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado


ATENTAMENTE

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE AGOSTO DEL 2024**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. AGLAEE IDALIA SÁNCHEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**Partido
Acción
Nacional**

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DE MONTERREY



2 Anexa copia simple de INE 2

CDMMTY/2024/001

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita ciudadana, Aglaee Idalia Sánchez Valdez, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de adición a la cual se añade una fracción IX al artículo 90 de la Ley de Educación del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación es un derecho fundamental y una de las principales herramientas para el desarrollo individual y colectivo. No obstante, en diversos municipios de la entidad, muchas familias enfrentan dificultades económicas que afectan directamente la capacidad de sus hijos e hijas para acceder a una educación de calidad. La falta de recursos económicos puede limitar el acceso a materiales escolares esenciales, lo que a su vez puede impactar negativamente en el rendimiento académico y la equidad educativa.

En el ciclo escolar 2024-2025, en Nuevo León habrá 1 millón 72 mil 676 de alumnos de nivel Básico y Medio Superior cursando sus clases en un total de 6 mil 742 planteles escolares.

En la actualidad, las disparidades económicas son una barrera significativa para el acceso equitativo a la educación. Las familias con bajos ingresos a menudo deben enfrentar gastos adicionales para la adquisición de útiles escolares, como libros, cuadernos, lápices y otros materiales necesarios. Estas dificultades económicas pueden resultar en que los estudiantes no tengan los recursos necesarios para participar plenamente en el proceso educativo.

La falta de materiales adecuados puede afectar negativamente el desempeño académico de los estudiantes. Los alumnos que no cuentan con los útiles necesarios pueden experimentar desventajas en su aprendizaje y desarrollo, lo que puede llevar a una mayor tasa de deserción escolar y a una brecha de rendimiento entre estudiantes de diferentes contextos socioeconómicos.

Para un Estado competitivo como el nuestro, es imperativo garantizar que todos los estudiantes de nivel Básico y Medio Superior tengan acceso a los mismos recursos educativos, ya que es una garantía crucial para promover la igualdad de oportunidades. La provisión gratuita de útiles escolares contribuirá a nivelar el campo de juego, permitiendo que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan participar en igualdad de condiciones.

Esta iniciativa de ley tiene como objetivo garantizar que todos los estudiantes de nivel preescolar, primaria y secundaria reciban los útiles escolares necesarios para el desarrollo de su educación de forma gratuita, financiados y proporcionados por el Estado.

Los beneficiarios de esta modificación legislativa serán todos los estudiantes matriculados en instituciones educativas públicas y privadas con subsidio estatal, de conformidad con los criterios establecidos por la Secretaría de Educación.

Beneficios Esperados

1. Mejora en el Rendimiento Académico

Al asegurar que todos los estudiantes tengan acceso a los útiles necesarios, se espera una mejora general en el rendimiento académico y una mayor equidad en el acceso a la educación.

2. Reducción de la Desigualdad

La provisión gratuita de útiles escolares contribuirá a reducir las brechas socioeconómicas en el ámbito educativo, promoviendo una mayor inclusión y igualdad de oportunidades.

3. Apoyo a las Familias

Al aliviar a las familias de la carga financiera relacionada con la compra de útiles escolares, se contribuirá a la estabilidad económica y al bienestar general de los hogares.

La implementación de esta ley representa un paso significativo hacia la garantía del derecho a una educación de calidad para todos los estudiantes, sin importar su situación económica. Proporcionar útiles escolares gratuitos es una inversión en el futuro de nuestra sociedad, que promueve la igualdad, la justicia y el desarrollo integral de nuestros jóvenes.



DECRETO

10:33 b

ÚNICO. - Se adiciona una fracción IX al artículo 90 de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 90.- Es obligación de la autoridad estatal:

I al VIII ...

IX. Proveer de forma gratuita de un paquete de útiles escolares básicos a todos los estudiantes de nivel Básico y Medio Superior del Estado de Nuevo León. El Estado se encargará de la adquisición, distribución y logística de los útiles escolares. La Secretaría de Educación estatal será la encargada de establecer los mecanismos necesarios y eficientes para asegurar que los materiales sean entregados a los estudiantes antes del inicio de cada ciclo escolar y durante el año escolar cuando sea necesario.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin otro particular, quedó de usted no sin antes agradecer su atención a la presente misiva y quedando a sus órdenes en Isaac Garza 605 Ote. Esq. Zaragoza Col. Centro C.P. 64000 Monterrey.



CORDIALMENTE

MONTERREY NUEVO LEON A 03 DE SEPTIEMBRE 2024

Comité Directivo Municipal del P.A.N. de Monterrey

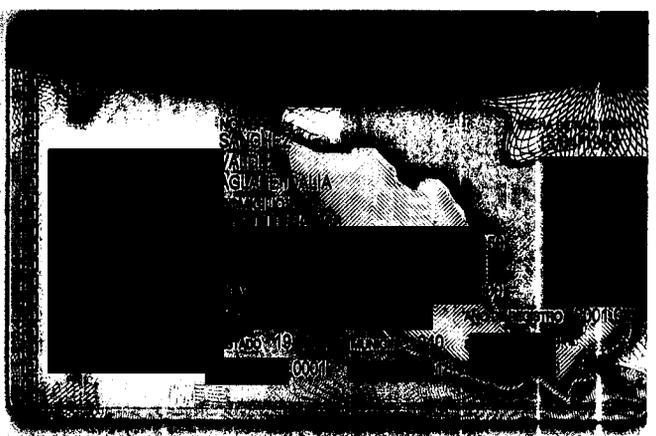
Oficina de la Presidencia

C.P. AGLAEE I. SANCHEZ VALDEZ

PARTIDO ACCION NACIONAL MONTERREY

Por el bien de las niñas y los niños





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 SEP 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



SANCHEZ<<VALDEZ<<AGUIAR<<DALEA



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

2 Anexo copia simple de 2
2 INE únicamente =

C. **Glen Alan Villarreal Zambrano**, con fundamento a lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado siendo uno de los Poderes del Estado tiene para el desarrollo de sus actividades una estructura orgánica que le permite cumplir con sus obligaciones y atribuciones que le establece su normativa interna. Si bien es cierto, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo menciona que, para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

II.- De Soporte Técnico:

- a) Oficialía Mayor;
- b) Tesorería;
- c) Contraloría Interna;

Al respecto durante el desarrollo de las sesiones el debate de los grupos legislativos se puede tornar álgido y acalorado por los temas tan trascendentales que les toca discutir como: la designación de los fiscales, miembros del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, entre muchos otros.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO

Resulta pertinente mencionar que los órganos de soporte técnico que componen la estructura orgánica del Poder Legislativo deben ser institucionales y llevar a cabo un actuar imparcial para el desahogo de los asuntos sin tener preferencias o intereses particulares que beneficien a algún partido o diputado en particular.

En este sentido, su desempeño debe ser ético y apegado a la legalidad de la normativa interna que regula las atribuciones que envuelve cada cargo.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el pasado 31 de agosto de 2024, la toma de protesta de la Septuagésima Séptima Legislatura LXXVII sufrió una serie de violaciones sistemáticas por parte de los órganos internos del Congreso del Estado, esto al momento de dar inicio a los trabajos del Poder Legislativo y durante la votación de la Mesa Directiva.

En este sentido, es oportuno destacar que durante dicha toma de protesta fue manipulado el proceso de la directiva al ser obscuro y poco transparente por parte de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, al utilizar su investidura y los recursos que tiene a su disposición para coadyuvar al desarrollo de la sesión de forma sesgada y poco institucional.

Dicha actitud cae fuera de lugar dentro de cualquier ente de gobierno e inclusive en responsabilidades penales como administrativas, mismas que no se deben solapar, ni tolerar, en ningún momento.

En cuanto a ello, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establece principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, disponiendo a la letra lo siguiente:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO

funcionamiento del Estado en su conjunto; y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Dentro de este dispositivo legal se reconoce que debe tenerse una estructura y normativas para el adecuado desempeño de los entes público y estando obligados a crear condiciones óptimas para su sano desarrollo.

Es importante mencionar que para la elección de cada uno de los titulares el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen ciertos requisitos de elegibilidad o supuestos que deben ser colmados para resultar elegible, así mismo no se contempla claramente el momento en el que estos puedan ser nombrados o ratificados, siendo estos puestos de suma importancia para el desarrollo correcto de los trabajos legislativos.

En este tenor encuentro oportuno establecer mayores requisitos para la elegibilidad del Oficial Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Centro de Estudios Legislativos y de Estudios Económicos para que estas posiciones no se vicien en su desempeño y que haya un mayor profesionalismo estableciendo para tal efecto, no ser ni haber sido miembro o representante de un partido político, candidato o asociación política, un año antes de su designación, lo que deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad.

En cuanto a lo expresado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** el Primer Párrafo del Artículo 79 y las Fracciones III y IV del Artículo 81 y se **Adiciona** una Fracción V al Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO

ARTÍCULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno **y serán nombrados o ratificados por el Pleno del Congreso en la Primera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional.** Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.- a II.- ...

Artículo 81. Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centros de Estudios Legislativos y de Estudios Económicos del Congreso se requiere:

I.- a II.- ...

III.- No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso;

IV.- Ser designado por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; y

V.- No ser ni haber sido miembro o representante de un partido político, candidato o asociación política, un año antes de su designación, lo que deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad;

...

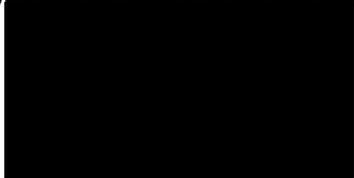
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 03 de septiembre de 2024.


C. Glen Alan Villarreal Zambrano




NOMBRE
VILLARREAL
ZAMBRANO
GLEN ALAN

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

AÑO DE REGISTRO
2000 06

VIGENCIA
2021 - 2033

INE

VILLARREAL<ZAMBRANO<<GLEN<ALAN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
03 SEP 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted] Si autorizo
No autorizo

NOMBRE Y FIRMA ALICIA DEL INTERESADO

[Redacted Signature Area]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ Y FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ MALO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 BIS Y 138 BIS 1 AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO UNDÉCIMO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA DE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

~ Akwe. Sin anexos ~

P R E S E N T E . -

Los suscritos **C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ, Y C. FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ MALO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por adición de un artículo 138 BIS y 138 BIS 1 al Reglamento para El Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y por adición de un título undécimo la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**

Se asienta de manera aclaratoria en el presente documento, que si bien el mismo está firmado por los 2 promoventes, este físicamente solo esta siendo entregado en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Nuevo León por el C. José Daniel Borrego Gómez, toda vez que debido a una medida cautelar el C. Francisco Gerardo Martínez Malo, actualmente no puede acercarse al recinto legislativo, y en respeto a dicha imposición, el citado ciudadano firma el documento en un lugar lejano y ajeno al recinto, cediéndolo para su entrega física al primer promovente referido quien lo entrega en solitario pero con la firma de los dos.

Todo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al menos durante los últimos dos años el Congreso del estado ha sido sede de un gran cumulo de situaciones, las cuales se han realizado en desapego a las leyes y reglamentos que rigen la vida de dicho órgano colegiado.

Se han realizado procesos sin el quorum suficiente, se le ha negado el uso de la palabra a legisladores, se ha hecho un caos con la selección del Fiscal de Justicia, seleccionándose este incluso saltándose imposiciones de la Suprema Corte y sin tener el número de legisladores necesarios.

Se implementaron sistemas de publicaciones de leyes que la misma corte ha declarado ilegales, se han asignado presidencias sin tomar en cuenta la Ley Orgánica o el Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado en esta y en la pasada legislatura.

También se fue omiso en la designación de diputaciones suplentes, se intentó destituir a diputados sin fundamento legal, se prohibió el acceso a personal de prensa de algunas bancadas, se han turnado expedientes a comisiones incorrectas de manera arbitraria entre muchas otras cosas más.

Esto refleja el estado de anarquía y caos que vive el poder legislativo en el Estado de Nuevo León, el cual tiene uno de sus últimos escándalos en la figura del conteo de los votos para la figura del fiscal de justicia y la integración de la mesa directiva de la septuagésima séptima legislatura, episodios durante los cuales hubo peculiaridades e irregularidades, que cuando menos hacen dudar de que los funcionarios que han hecho los conteos de votos por cedula, estén actuando de manera honrada.

El primer ejemplo ocurre aproximadamente a las 2 horas con 37 minutos de la sesión realizada el 26 de agosto del 2024, donde al momento de elegir al fiscal por insaculación, se puede ver a quien funge como secretario hacer movimientos extraños de palpación, como si se estuviese buscando una textura específica, lo cual dio como resultado que casualmente se eligiera al actual encargado de despacho como fiscal.

El segundo ejemplo y más grave aún, se puede observar con la conformación de la mesa directiva de la legislatura actual, en donde en redes circula la imagen del voto del diputado Jesús Elizondo, donde su nombre aparece claramente en la parte superior de la boleta, y se observa que está en contra de la propuesta, luego al revisar los videos del conteo se puede ver que la boleta con el nombre del diputado no aparece. Acto seguido el oficial mayor saca dos votos que fueron entregados juntos, cosa que no puede hacerse, y de esa forma con la sustracción del voto en contra del Diputado Elizondo y ese voto misterioso doble, se obtienen los 22 votos a favor de la propuesta y 20 votos en contra.

Este tipo de situaciones aunado a los constantes y recientes actos donde el congreso hace lo que quiere sin apegarse a la ley, además del desorden que suele darse durante la entrega y conteo de votos por cedula, nos hace ver que hay una área de oportunidad en dicho proceso, esto en aras de garantizar la honestidad y transparencia de este tipo de votaciones.

Es importante mencionar que los votos por cedula para la mesa directiva del primer año legislativo son contados por el oficial mayor, pero esto implica que dicho personaje al ser elegido por los grupos mayoritarios, no nos dé certeza de que se

conduzca en apego a la honradez, y que haya duda de que quizá opere en favor de los grupos que lo pusieron ahí en primera instancia.

Por otra parte ya cuando existe una mesa directiva los votos los cuentan los secretarios, los cuales en teoría deben ser de grupos legislativos distintos a los de la presidencia del congreso, pero esto puede hacer que facciones aliadas tengan control total sobre la manipulación de dichos votos, como pasó en la elección del fiscal.

Lamentablemente nuestro congreso del estado se ha vuelto un campo de batalla, en el que lo único que se protege son los cotos de poder de las diversas facciones, y este tipo de prácticas son un claro ejemplo de ello. Si quienes nos representan, que deben apegarse a la legalidad recurren a trampas, ¿Qué podemos esperar del sistema legislativo?

Es entonces imperativo que se implementen algunos cambios que permitan mejorar la certeza sobre el proceso relacionados al enfoque y uso de cámaras sobre las votaciones, la vigilancia de las bancadas sobre los conteos y la validación de las boletas que se usan.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo primero.- se reforma por adición de un artículo 138 BIS y 138 BIS 1 el Reglamento para El Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 138 BIS.- Respecto a los procesos donde el Congreso tenga que recurrir a insaculación, los papeles que ingresen a las urnas deberán ser validados por un representante de cada fracción legislativa que integre la legislatura, esto para garantizar que no haya modificaciones o alteraciones que puedan condicionar el resultado.

ARTÍCULO 138 BIS 1.- Respecto a los procesos de los votos por cedula, deberá haber al menos 1 representante de cada fracción legislativa al momento de insertar los votos en las urnas y al momento de contarlos, asimismo la transmisión en línea de la sesión deberá garantizar cámaras simultaneas en la imagen de la siguiente forma

- a) Durante la inserción de las urnas deberá verse de forma simultánea una toma abierta de los diputados acercándose a la urna y otra toma de cerca de la urna al momento de que se ingresan los votos.
- b) Durante el conteo de los votos deberá haber una toma abierta frontal, una toma abierta lateral y una toma por encima de cerca, que permita ver de manera clara el conteo de los votos y la manipulación de las urnas

En todo momento mientras se realizan la votación y el conteo estas tomas deberán permanecer habilitadas en la transmisión de la sesión.

La entrega de votos es de manera individual, ningún diputado podrá ingresar más de una papeleta y los representantes podrán revisar que el voto venga solo.

Además las boletas para los votos por cedula deberán tener una numeración, al final de cada votación deberá habilitarse el tablero electrónico mostrando la numeración y el sentido del voto, para que de esta manera los legisladores puedan revisar que el número que les tocó tiene asentado el sentido del voto que efectivamente corresponda al que ellos integraron en la boleta.

Artículo Segundo.- se reforma por adición de un título undécimo la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para quedar como sigue

TITULO UNDECIMO DE LA ESPECIFICIDAD DE LOS PROCESOS DE CONTEOS DE VOTOS E INSACULACIÓN

Artículo 98.- Los mecanismos de control y seguridad, validación de papeletas, y contrapesos para votos por cedula y para insaculación, deberán apegarse de manera estricta a los establecidos en los artículos 138 Bis y 138 Bis 1 del Reglamento para El Gobierno Interior del Congreso, no hacerlo invalidará cualquier proceso de votación o insaculación

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

AENTAMENTE

Lunes 2 de septiembre del 2024



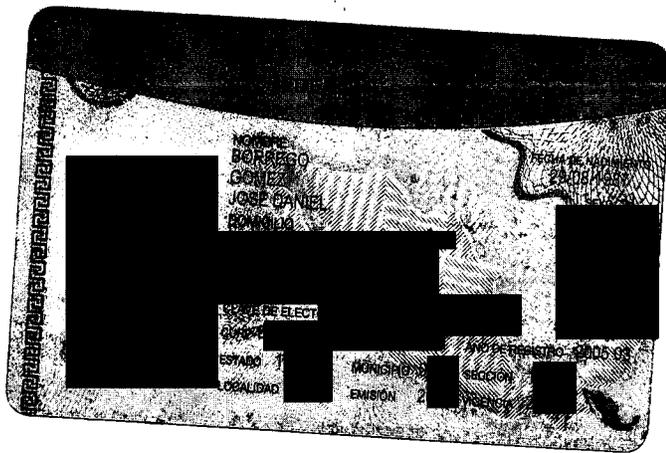
José Daniel Borrego Gómez



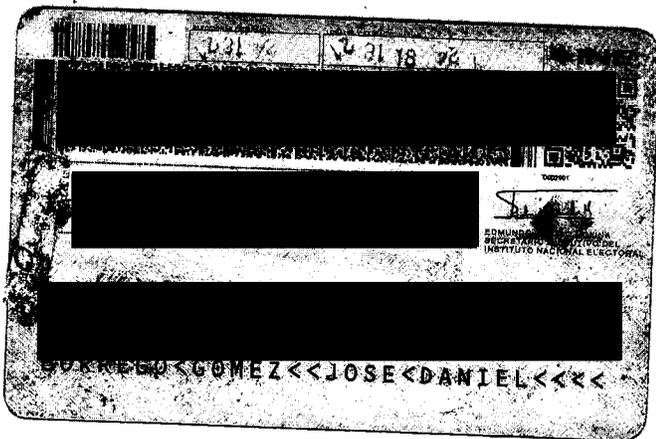
Francisco Gerardo Martínez Malo



12:39



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 SEP 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



NOMBRE
 MARTINEZ
 MALO
 FRANCISCO GERARDO
 DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
 28/08/74

ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] SECCION: [REDACTED]
 LOCALIDAD: [REDACTED] EMISION: [REDACTED]

REGISTRO 2019-04

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 02 SEP 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.

ALCOHOL GENERAL LOCALIDAD Y EXCEPCIONES

EDUARDO MARTINEZ MALO

EDUARDO MARTINEZ MALO

MARTINEZ<MALO<<FRANCISCO<GERAR



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Jose Daniel Pulido Garcia

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

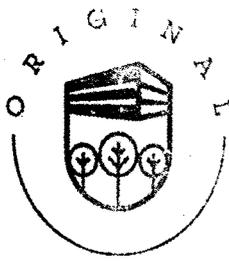
PROMOVENTE: C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER y CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de reforma de ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

2 Anexa impresión de INE y 2
2 copia simple de copia 2
2 certificada de Acta 2
2 constitutiva 2

MARCELO SEPÚLVEDA FERRER, por mis propios derechos como ciudadano y también en mi carácter de representante legal del "Centro de Investigaciones Zárate Abogados, S.C."; señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida José Vasconcelos, número 600, piso PH, oficina 17 en la colonia Valle del Campestre del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 46 Bis, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el último año, el Estado de Nuevo León se convirtió en la entidad federativa más endeudada de México, de conformidad con los datos de la revista Forbes México.¹ Esto debido a que al 31 de diciembre del 2023, el Estado de Nuevo León tenía una deuda pública de 101 mmdp, superando incluso la deuda capitalina en la Ciudad de México. Situación que se ha agravado en los últimos meses debido a los daños causados por los recientes desastres naturales, entre otras problemáticas cuyo conocimiento no escapa al público en general.

Con esto en perspectiva, es fácil advertir que estamos frente a un panorama de incertidumbre financiera en la entidad, que a su vez representa un riesgo para las empresas que prestan servicios tanto al Gobierno estatal, como a los Municipios del Estado de Nuevo León. Esto debido a que la evidente insolvencia del gobierno compromete su capacidad para hacer frente a sus obligaciones monetarias en el corto, mediano y hasta en el largo plazo.

Así pues, con este panorama es necesario cuestionar si las condiciones que permean en el Estado de Nuevo León, hacen propicio el cumplimiento de los fines constitucionales establecidos en el artículo 134 de nuestra norma suprema, cuyo párrafo primero dispone lo siguiente:

¹ <https://www.forbes.com.mx/costo-financiero-de-la-deuda-de-nl-crece-61-en-2023/>

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

Es decir, el mandato impuesto por el Constituyente fue que los recursos del Estado mexicano fueran debidamente administrados con el objetivo de asegurar su eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Lo que solamente podía ser realizado a través de procedimientos de contratación que garantizaran al Estado que los recursos serán asignados a la persona que asegure las mejores condiciones disponibles en el mercado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Por ello, cobra relevancia cuestionar si la situación actual que atraviesa nuestra entidad federativa contribuye a la creación de un entorno adecuado para asegurar que las contrataciones públicas se realicen bajo las mejores condiciones de mercado. Esto debido a que en caso de no ser así, no existirán las condiciones necesarias para que los agentes económicos más adecuados participen y se involucren en los procesos de contratación pública.

En ese orden de ideas, toda vez que la insolvencia del Estado y de los Municipios es la problemática que se pretende mitigar a través de esta propuesta de reforma, la pregunta obligada que amerita esta iniciativa es la siguiente ¿qué seguridad financiera ofrece nuestro marco jurídico a los proveedores a los que no se les pagan los adeudos resultantes de un contrato público?

Si aplicáramos el marco jurídico federal, esta interrogante no tendría mayor complicación puesto que el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece tanto el plazo de pago a favor del proveedor, como las consecuencias que se deducen del incumplimiento de pago de la autoridad contratante:

“Artículo 51.- La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa

que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor”.

Es decir, que en aquellos casos en los que el contrato o pedido no establezca un plazo para el pago de los bienes o servicios, dicho plazo no podrá exceder el de veinte días naturales. Así como una vez que se vuelva exigible dicho pago, si la autoridad contratante no cumple con su obligación deberá pagar, además, al proveedor los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, misma que para el año 2024 establece lo siguiente:

“Artículo 8o. *En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos...”.

Por lo que en los casos de incumplimiento de pago la autoridad contratante deberá pagar por concepto de indemnización moratoria el equivalente al 0.98% mensual sobre saldos insolutos, cifra que elevada al año arroja una tasa de 11.76% sobre saldos insolutos. Con esto, queda claro que la intención del legislador federal no fue otra que la de desincentivar el incumplimiento de los compromisos de pago de las autoridades de gobierno, mediante la imposición de una indemnización moratoria. Así, este derecho a una indemnización genera seguridad jurídica y financiera a los proveedores, pues no sólo motiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las autoridades, sino que también establece claridad suficiente sobre la indemnización que podrá ser cobrada por el proveedor a causa del injusto retardo en el cumplimiento de una obligación de pago. De ahí que la normatividad federal, a nuestra consideración, se encuentre alineada a los objetivos trazados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esto no sucede en el caso de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios vigente en el Estado de Nuevo León, sino todo lo contrario. Esto es así debido a que la norma en cuestión, es decir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León:

1. No establece un plazo para el pago de los bienes o servicios que sean contratados por las autoridades.²
2. No establece sanción o consecuencia alguna derivado del incumplimiento de la obligación de pago de las autoridades contratantes.

Lo que, a nuestra consideración, constituye un incentivo para el incumplimiento de la obligación de pago, pues no existe certeza del momento en que una obligación se vuelve exigible, ni tampoco existe una sanción o consecuencia asociada a dicho incumplimiento.

Es por esto que ante un evidente vacío legal, que desde ninguna óptica es justificable, el objeto de esta reforma consiste en homologar el texto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, a aquel de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de modo que la norma ofrezca suficiente claridad en cuanto al plazo que tienen las autoridades para pagar a los proveedores y las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación de pago. Esto, como ya se anticipó, con el objetivo principal de propiciar condiciones de seguridad jurídica y financiera para el sector privado, para que éstas motiven una creciente participación de los agentes económicos del mercado. Ello debido a que solamente mediante una nutrida concurrencia de las personas prestadoras de servicios, el Estado podrá asegurar las mejores condiciones de contratación de conformidad con los fines establecidos por nuestra máxima norma jurídica.

Es por lo anterior que me permito proponer la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 46 Bis. En consecuencia, solicito sea turnado a la Comisión competente de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 46 Bis.- La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

² Mismo que tampoco se establece en el vigente Reglamento de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor”.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

TERCERO.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, N.L., a la fecha de su presentación



LIC. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

Por mis propios derechos y en mi carácter de representante legal de "CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C."



Legislatura del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

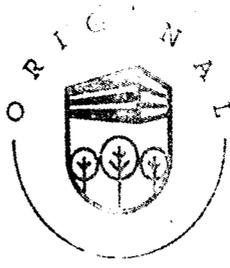
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER y CENTRO DE
INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de reforma de ley

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

2 Anexa impresión de INE y F
2 copia simple de copia certificada
2 de Acta constitutiva



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER, por mis propios intereses como
ciudadano y también en mi carácter de representante legal del
"Centro de Investigaciones Zárate Abogados, S.C."; señalando como
domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la
avenida José Vasconcelos, número 600, piso PH, oficina 17 en la colonia
Valle del Campestre del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo
León, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo
dispuesto por la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar una
iniciativa de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y
Municipios de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 70 Bis, de
conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el último año, el Estado de Nuevo León se convirtió en la
entidad federativa más endeudada de México, de conformidad con los
datos de la revista Forbes México.¹ Esto debido a que al 31 de diciembre
del 2023, el Estado de Nuevo León tenía una deuda pública de 101
mmdp, superando incluso la deuda capitalina en la Ciudad de México.
Situación que se ha agravado en los últimos meses debido a los daños
causados por los recientes desastres naturales, entre otras
problemáticas cuyo conocimiento no escapa al público en general.

Con esto en perspectiva, es fácil advertir que estamos frente a un
panorama de incertidumbre financiera en la entidad, que a su vez
representa un riesgo para las empresas que prestan servicios tanto al
Gobierno estatal, como a los Municipios del Estado de Nuevo León.
Esto debido a que la evidente insolvencia del gobierno compromete su
capacidad para hacer frente a sus obligaciones monetarias en el corto,
mediano y hasta en el largo plazo.

Así pues, con este panorama es necesario cuestionar si las
condiciones que permean en el Estado de Nuevo León, hacen propicio
el cumplimiento de los fines constitucionales establecidos en el
artículo 134 de nuestra norma suprema, cuyo párrafo primero dispone
lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la
Federación, las entidades federativas, los Municipios y las
demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se
administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia
y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén
destinados".

¹ <https://www.forbes.com.mx/costo-financiero-de-la-deuda-de-nl-crece-61-en-2023/>

Es decir, el mandato impuesto por el Constituyente fue que los recursos del Estado mexicano fueran debidamente administrados con el objetivo de asegurar su eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Lo que solamente podía ser realizado a través de procedimientos de contratación que garantizaran al Estado que los recursos serán asignados a la persona que asegure las mejores condiciones disponibles en el mercado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Por ello, cobra relevancia cuestionar si la situación actual que atraviesa nuestra entidad federativa contribuye a la creación de un entorno adecuado para asegurar que las contrataciones públicas se realicen bajo las mejores condiciones de mercado. Esto debido a que en caso de no ser así, no existirán las condiciones necesarias para que los agentes económicos más adecuados participen y se involucren en los procesos de contratación pública.

En ese orden de ideas, toda vez que la insolvencia del Estado y de los Municipios es la problemática que se pretende mitigar a través de esta propuesta de reforma, la pregunta obligada que amerita esta iniciativa es la siguiente ¿qué seguridad financiera ofrece nuestro marco jurídico a los contratistas a los que no se les pagan los adeudos resultantes de un contrato de obra pública?

Si aplicáramos el marco jurídico federal, esta interrogante no tendría mayor complicación puesto que el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece las consecuencias que se deducen del incumplimiento de pago de la autoridad contratante:

“Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista”.

Es decir, que se deberá pagar al contratista los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, misma que para el año 2024 establece lo siguiente:

“Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos...”.

Por lo que en los casos de incumplimiento de pago de las estimaciones, la autoridad contratante deberá pagar por concepto de indemnización moratoria el equivalente al 0.98% mensual sobre saldos insolutos, cifra que elevada al año arroja una tasa de 11.76% sobre

saldos insolutos. Con esto, queda claro que la intención del legislador federal no fue otra que la de desincentivar el incumplimiento de los compromisos de pago de las autoridades de gobierno, mediante la imposición de una indemnización moratoria. Así, este derecho a una indemnización moratoria genera seguridad jurídica y financiera a los contratistas, pues no sólo motiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las autoridades gubernamentales, sino que también establece claridad sobre la indemnización que podrá ser cobrada por el contratista a causa del injusto retardo en el cumplimiento de una obligación de pago. De ahí que la normatividad federal, a nuestra consideración, se encuentre alineada a los objetivos trazados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esto no sucede en el caso de la legislación en materia de obras públicas vigente en el Estado de Nuevo León, sino todo lo contrario. Esto es así debido a que la norma en cuestión, es decir la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece sanción o consecuencia alguna derivado del incumplimiento de la obligación de pago de las autoridades contratantes. Lo que, a nuestra consideración, constituye un incentivo para el incumplimiento de la obligación de pago, pues si ninguna sanción ni consecuencia se deduce ¿qué motivación encuentran las autoridades para cumplir con su obligación de pago?

Es por esto que ante un evidente vacío legal, que desde ninguna óptica es justificable, el objeto de esta reforma consiste en homologar el texto de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a aquel de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de modo que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las autoridades sean las mismas en uno y otro caso. Esto, como ya se anticipó, con el objetivo principal de propiciar condiciones de seguridad jurídica y financiera para el sector privado, a fin de motivar la participación de los agentes económicos del mercado. Ello debido a que solamente mediante una nutrida concurrencia de las personas prestadoras de servicios, el Estado podrá asegurar las mejores condiciones de contratación de conformidad con los fines establecidos por nuestra máxima norma jurídica.

Es por lo anterior que me permito proponer la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de adicionar el artículo 70 Bis. En consecuencia, solicito sea turnado a la Comisión competente de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 70 Bis.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se

calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista”.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

TERCERO.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, N.L., a la fecha de su presentación



LIC. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

Por mis propios derechos y en mi carácter de representante legal de “CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.”



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

71



09:49 hrs



**H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII
Legislatura.**

P r e s e n t e.

**Greta Pamela Barra Hernández Grecia Benavides Flores
Jesús Alberto Elizondo Salazar Anylú Bendición
Hernández Sepúlveda Esther Berenice Martínez Díaz
Tomás Roberto Montoya Díaz Reyna Reyes Molina Mario
Alejandro Soto Esquer Brenda Velázquez Valdez
Diputadas y Diputados Locales pertenecientes al Grupo
Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del
Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71,
fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía **iniciativa de****

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunas décadas, el internet ha venido a revolucionar la vida de todas las personas.

Lo anterior, ha permitido que millones de personas tengan acceso a diversas plataformas cibernéticas para interactuar entre sí desde distintas partes del mundo.

En México, la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2021 (EDUTIH) menciona que en México había 88.6 millones de personas usuarias del internet, lo que representó el 75.6% de seis años o más.

De acuerdo a esta encuesta, los principales usos de internet fueron para comunicarse (93.8%), buscar información (89.9%) y acceder a redes sociales (89.9%).

Es de destacar el aprovechamiento que se le ha dado al

internet, como una herramienta básica hoy día para estar en constante comunicación, lo anterior es de suma importancia en virtud de que ha facilitado conexiones a nivel internacional, lo que ha permitido un constante flujo de información, así como el intercambio de opiniones sobre diversos temas.

Sin embargo, en diversas ocasiones, se realiza un mal uso de las redes sociales, lo que sin duda alguna puede llegar a provocar actos de discriminación y genera odio entre distintos usuarios, los cuales bajo la figura del anonimato y de la falta de filtros en el ámbito digital, ocasiona perjuicios a distintos sectores de la población, como lo son los grupos vulnerables, es decir, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, jóvenes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ e incluso, las personas con discapacidad.

Esta práctica, llevada a cabo de forma individual o conjunta, en todas las ocasiones tiene como propósito ofender, humillar, violentar, amenazar o abusar de la dignidad de otra persona.

Cabe señalar que, durante el año 2021, el 21.7% de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, aunado a que cada día se difunden en las redes

sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico y orientación sexual, lo anterior de acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, el uso de internet y de sus redes sociales ha provocado que en muchas ocasiones se divulguen a través de la red aspectos que pueden hacer identificable a una persona, como lo puede ser su fotografía, nombre, sexo, edad, rasgos característicos e incluso se realizan distintas formas de discriminación a un sinnúmero personas por su condición de discapacidad.

Afortunadamente contamos con un marco normativo tanto a nivel nacional e internacional que prohíbe este tipo de conductas, como lo es la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, firmada por México el 13 de noviembre de 2013 y ratificada el 19 de noviembre de 2019, la cual en su artículo 4 establece que *los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:*

La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la internet, de cualquier material que:

a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Por los anteriores argumentos, y en aras de que nuestra legislación estatal esté armonizada con la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, es que considero pertinente la presente iniciativa  de reforma a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, para evitar que, por cualquier forma o medio de comunicación físico o

digital, se difundan sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental o sobre cualquier otro dato personal sensible y así poder estar en condiciones de prevenir toda forma de discriminación hacia las personas.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 7. Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I. a XXVII.

XXVIII. Difundir, **por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital**, sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos o sobre cualquier otro  dato personal sensible;

XXIX. a XL.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2024

C. DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

C. DIP. GRECIA BENAVIDES
FLORES

C. DIP. JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR

C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
HERNANDEZ SEPÚLVEDA

C. DIP. ESTHER BERENICE
MARTÍNEZ DÍAZ

C. DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ



RECEIVED
SPECIAL MAIL
JUN 20 1954
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION
FEDERAL BUREAU OF
INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.

Reyna Reyes M

C. DIP. REYNA REYES MOLINA

Mario Alejandro Soto

C. MARIO ALEJANDRO SOTO

ESQUER

Brenda Velázquez Valdez

C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



STATE OF TEXAS
COUNTY OF DALLAS
JULY 12 1934
RECEIVED
OFFICE OF THE
COMMISSIONER OF
AGRICULTURE

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

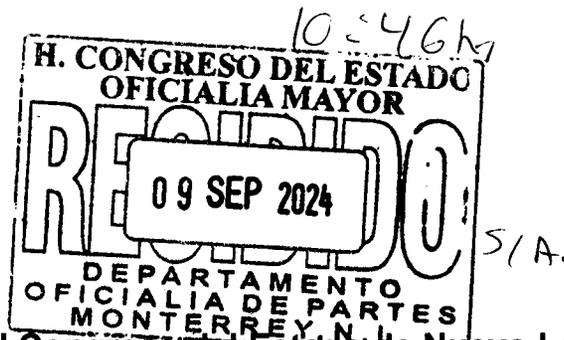
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO "ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS" QUE COMPRENDEN LOS ARTÍCULOS 207 BIS AL 207 BIS 5, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Honorable asamblea del Congreso del Estado de Nuevo León

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de **reforma por adición** del **Capítulo II del Título Sexto “Acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos”** que comprende los artículos 207 bis al 207 bis 5 recorriendo los subsecuentes del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, los fraudes, acoso, hacking, difamación y extorsión fueron los principales incidentes cibernéticos registrados por la unidad de policía cibernética de la Secretaría de Seguridad en el estado, en el año 2023, siendo el 81.8 por ciento del total de reportes, según cifras del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024. ¹ Liderando así nuestra entidad, la lista de reportes atendidos por la policía cibernética.

En nuestro día a día, donde el proceso de globalización es un elemento de las sociedades modernas, requerimos de la modificación de nuestros

¹ Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal, 2024

sistemas jurídicos y organizativos, con la finalidad de incluir en nuestras legislaciones locales vigentes los **delitos informáticos**, como un tema apremiante, siendo clave en la consecución de los objetivos planteados.

Necesitamos modernizarnos, protegernos y sobre todo: encaminar el futuro hacia una **cultura de la seguridad informática**, en donde las tecnologías de la información faculden a las personas a protegerse a sí mismas. Por ello, es de vital importancia adoptar la legislación federal y armonizar la nuestra, a fin de tipificar este tipo de delitos informáticos, así como adecuar las medidas procesales correspondientes asegurando el manejo de pruebas electrónicas de manera eficiente y oportuna.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 10, ya contiene la garantía de protección del **derecho a la información y el derecho a la privacidad** respectivamente.

Si bien es cierto, que ya existen diversos ordenamientos legales que incluyen de cierta manera los **delitos informáticos**, en la legislación local, estamos quedándonos muy atrás en materia penal frente al impacto tecnológico, no solo en material penal, sino en *procuración de justicia*, que enfrenta un gran reto, por lo que tenemos mucho que alcanzar y este es el primer paso para lograrlo.

En nuestro país, tan solo nueve estados incluyen en sus Código Penales los delitos informáticos, y **Nuevo León**, no es uno de ellos. Vamos por detrás de Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Aguascalientes,

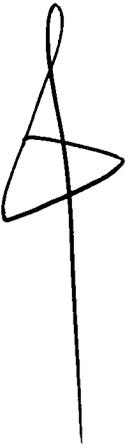
Puebla, Sinaloa, Quintana Roo, Morelos, Tamaulipas y Yucatán. Solo nueve estados consideran este reto como un gran problema por resolver y a pesar de que Nuevo León siempre se ha caracterizado por ser un estado de vanguardia y de progreso, por siempre estar un paso adelante, hoy por hoy las necesidades y avances tecnológicos, nos demuestran que esta vez no hemos tenido ningún avance significativo, para muestra las legislaciones penales de los nuevos estados que ya se encuentran alineados a nuestra legislación federal.

Por lo anterior, este proyecto tiene como objetivo principal ser cimiento en la regulación de los derechos de **quinta generación** y con ello, salvaguardar la información de carácter confidencial y patrimonial contenida en sistemas y equipos de informática de la Administración Pública Estatal, partiendo de que el orden jurídico debe garantizar el uso racional de las tecnologías de la información y la comunicación tal y como lo dicta nuestra Carta Magna.

Por ello, es necesario hacer énfasis en que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales² establece que **“admitirá como prueba plena todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho”**. Sin embargo, en nuestra legislación no existe el reconocimiento pleno del documento informático y documento electrónico, tal como ocurre en otras legislaciones.

El bien jurídicamente protegido, es la información contenida en los sistemas y/o equipos de informática, hoy por hoy existen herramientas que nos

² Artículo 206 Código Federal de Procedimientos Penales.



permiten llegar a probar ante las instancias correspondientes, que la información contenida en un sistema informático sufrió o no alteraciones o daños en su integridad, tenemos evidencia digital que sirve como recurso que nos regala la tecnología para generar certeza y confianza en el uso de la misma. Basta aprovechar esos recursos y herramientas que nos brinda la tecnología, tipificando los delitos cibernéticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a fin de reformar el ***Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del Capítulo II del Título Sexto “Acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos”*** que comprende los artículos 207 bis al 207 bis 5 recorriendo los subsecuentes del ***Código Penal para el Estado de Nuevo León***, para quedar como sigue:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por adición del ***Capítulo II del Título Sexto “Acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos”*** que comprende los artículos 207 bis al 207 bis 5 recorriendo los subsecuentes del ***Código Penal para el Estado de Nuevo León***, para quedar como sigue:

Artículo 207 bis.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.



Artículo 207 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 207 bis 2.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.



A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 207 bis 3.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 207 bis 4.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.



Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 207 bis 5.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

TRANSITORIOS:

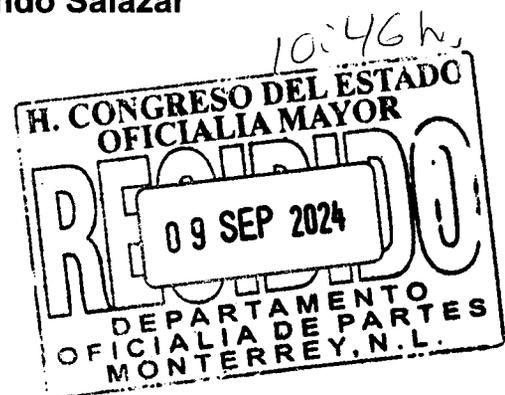
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

SEGUNDO. Se contará con 180 días naturales para determinar y aprobar las modificaciones a los ordenamientos legales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de septiembre del 2024.


Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. PAULINA BERENICE SALDAÑA GONZÁLEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

49

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



- Anexo copia simple de NEZ

La suscrita C. PAULINA BERENICE SALDAÑA GONZÁLEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento iniciativa de Reforma por adición a la fracción IX del artículo 70 de La Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad Y Seguridad Vial Para El Estado De Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental reconocer que el acceso a la educación es un derecho humano fundamental. Sin embargo, este acceso se ve obstaculizado para muchos estudiantes debido a barreras económicas, especialmente en lo que respecta al transporte. Muchas familias enfrentan dificultades para cubrir los gastos de desplazamiento de sus hijos hacia las instituciones educativas, lo que puede resultar en la deserción escolar o en una limitación en las oportunidades educativas.

Al proporcionar transporte gratuito para los estudiantes, estamos eliminando una de las barreras más significativas que impiden el acceso a la educación. Esto garantiza que todos los jóvenes tengan la oportunidad de asistir a la escuela sin importar su situación económica. Además, al reducir la carga financiera de las familias, estamos promoviendo la igualdad de oportunidades y la inclusión social.

Además de los beneficios sociales evidentes, el transporte gratuito para estudiantes también conlleva ventajas educativas y económicas a largo plazo. Al aumentar el

acceso a la educación, estamos invirtiendo en el desarrollo de capital humano, lo que a su vez contribuye al crecimiento económico y al progreso de nuestra sociedad. Los estudiantes que pueden asistir regularmente a la escuela tienen más probabilidades de alcanzar un mayor nivel educativo y de convertirse en ciudadanos productivos y comprometidos.

Asimismo, es importante destacar que el transporte gratuito para estudiantes puede tener un impacto positivo en el medio ambiente al reducir el número de vehículos en las carreteras y promover formas más sostenibles de movilidad. Esto contribuye a la reducción de la contaminación atmosférica y a la mitigación del cambio climático, lo que a su vez beneficia a toda la comunidad.

ANTECEDENTES

Nacional:

-San Luis Potosí: En el pasado 2023 el estado de San Luis Potosí implemento las tarjetas del Programa de Apoyo y Subsidio a Estudiantes (Mi Pase), las cuales garantizan el transporte público gratuito para todos los estudiantes.

-Jalisco: En este programa se entregan pasajes para el transporte público, denominado "Mi Pasaje" para Estudiantes, a través de boletos o por medio de una tarjeta electrónica, para el traslado gratuito para alumnos que cursan los niveles de educación secundaria, media superior y licenciatura.

Mundial:

-Luxemburgo: se ha destacado como el primer país en ofrecer transporte público gratuito a nivel nacional desde el 1 de marzo de 2020, una iniciativa que se extiende incluso a los viajeros internacionales y turistas. Esta medida abarca autobuses, tranvías y trenes en todo el territorio.

-Malta: se convirtió en el segundo país en el mundo en implementar transporte público gratuito para todos los residentes desde el 1 de octubre de 2022.

-Tallin: la capital de Estonia adoptó el transporte público gratuito para sus residentes desde 2013, enfocándose en autobuses y trenes dentro de la ciudad.

DECRETO

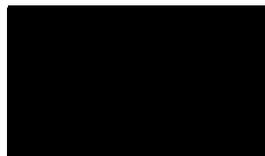
LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:</p> <p>I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;</p> <p>II. Exigir documento mediante el cual se compruebe el pago conforme a la tarifa autorizada.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)</p> <p>III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos; a) Personas con algún tipo de discapacidad; b) Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; c) Personas en situación de viudez; d) Personas jubiladas y/o pensionadas; e) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona; y f) Estudiantes de cualquier grado en Instituciones</p>	<p>Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:</p> <p>I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;</p> <p>II. Exigir documento mediante el cual se compruebe el pago conforme a la tarifa autorizada.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)</p> <p>III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos; a) Personas con algún tipo de discapacidad; b) Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; c) Personas en situación de viudez; d) Personas jubiladas y/o pensionadas; e) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona; y f) Estudiantes de cualquier grado en Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Educación.</p>

<p>Incorporadas a la Secretaría de Educación.</p>	<p>Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p>
<p>Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p>IV. A contar con un sistema físico y virtual, efectivo y transparente para quejas y denuncias;</p>
<p>IV. A contar con un sistema físico y virtual, efectivo y transparente para quejas y denuncias;</p>	<p>V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad limitada, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;</p>
<p>V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad limitada, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;</p>	<p>VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros;</p>
<p>VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros;</p>	<p>VII. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso, ocasionados por hechos viales;</p>
<p>VII. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso, ocasionados por hechos viales;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2021)</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2021)</p>	<p>VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;</p>
<p>VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;</p>	<p>IX. A viajar sin costo en el SETRA y SETME en los siguientes casos:</p>
<p>IX. A viajar sin costo en el SETRA y SETME en los siguientes casos:</p>	<p>a) Las niñas, niños y adolescentes de hasta 1.10 metros de estatura, siempre y</p>

<p>a) Las niñas, niños y adolescentes de hasta 1.10 metros de estatura, siempre y cuando vayan acompañados de un adulto.</p> <p>b) El personal autorizado por el Instituto en actividades de supervisión o de vigilancia.</p> <p>c) Carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la policía ministerial, elementos de seguridad pública y tránsito, personal militar, de bomberos y paramédicos, siempre y cuando estén en funciones y lo acrediten mediante el documento que determine el Instituto.</p>	<p>cuando vayan acompañados de un adulto.</p> <p>b) El personal autorizado por el Instituto en actividades de supervisión o de vigilancia.</p> <p>c) Carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la policía ministerial, elementos de seguridad pública y tránsito, personal militar, de bomberos y paramédicos, siempre y cuando estén en funciones y lo acrediten mediante el documento que determine el Instituto;</p> <p>d) Así como todos aquellos estudiantes desde nivel básico, hasta nivel superior.</p>
---	---

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE

Paulina Berenice Saldaña González



Angel Azad Tarrazo Ruge



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Angel Hernández
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 37 Y 55 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA PRESIDENTA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



El suscrito C. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, residente del Estado de Nuevo León y Estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 3, 5, 37 y 55 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
- c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los

servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

- **TESIS PLANTEADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN-ADMINISTRATIVO 439/2021.**

Registro digital: 2023778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A.2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. ES APLICABLE AL CICLO ESCOLAR AGOSTO-DICIEMBRE DE 2020 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Hechos:

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el rector, el secretario general y el secretario académico, todos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por el cobro de la cuota de inscripción para su reingreso a dicha universidad en el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. El Juez de Distrito concedió el amparo, por lo que aquéllas interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la gratuidad de la educación superior para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020 de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en términos del artículo 3o., fracción X, de la Constitución General y de la Ley General de Educación. Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley General de Educación Superior prevé que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva a partir del ciclo 2022-2023 en el sistema educativo mexicano, también lo es que los hechos constitutivos del juicio de amparo se dieron en la época de agosto a diciembre de 2020, cuando aún no entraba en vigor la ley citada, por lo que para resolver la situación jurídica de la quejosa, son aplicables el artículo 3o., fracción X, constitucional y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, al no

existir en dicho periodo de manera expresa en ninguna ley cuándo sería la gradualidad de dicha gratuidad; por tanto, es válido concederle el amparo pues, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se aplicará la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna y, en la especie, sí se afectaría su esfera de derechos, al haberse difundido oficialmente la Ley de Educación Superior hasta el 20 de abril de 2021; de ahí que no se pueda dejar a la quejosa en estado de indefensión.

- **AMPARO INDIRECTO PRINCIPAL 176/2023-II-B**

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo.

Con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ámbito de sus competencias deberán inmediatamente:

1. Garantizar el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, esto es, como mínimo, evitar el cobro por la impartición del diplomado "El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio", como opción para la titulación de la licenciatura en derecho (educación superior).
2. Cubrir los pagos necesarios respecto del quejoso Abraham Moisés Cano Díaz, para ese diplomado con cargo a los recursos de las responsables en el respectivo ámbito de sus competencias o darlos por cubiertos, para garantizar la gratuidad de la educación superior del quejoso -nivel licenciatura-.

En el entendido de que se tendrá por cumplida la presente ejecutoria de amparo una vez que las responsables acrediten haber cubierto o dar por cubiertos los pagos necesarios por el quejoso, para cursar el diplomado mencionado como opción de titulación y como forma de garantizar la gratuidad de la educación superior como maximización de ese derecho humano.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 3º, fracción IV, Constitucional, señala que toda la educación que el Estado imparta será gratuita. Asimismo, tras la reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, el constituyente permanente, entre otras cuestiones, determinó como obligatoria la impartición de la educación superior, a fin de promover su universalidad y procurar una enseñanza completa a los ciudadanos, así determinó

que el Estado a nivel estatal y federal deberá fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación superior, en su esencia, representa un faro de oportunidades, un puente hacia el progreso individual y colectivo. Sin embargo, en muchos rincones del mundo, este faro permanece inaccesible para aquellos que más lo necesitan. En este contexto, es imperativo abogar por la gratuidad de la educación superior como un derecho humano fundamental y un catalizador indispensable para el desarrollo socioeconómico equitativo. La educación superior gratuita es la base para asegurar la igualdad de oportunidades y la justicia social. En un sistema donde el acceso está restringido por barreras económicas, aquellos con recursos financieros tienen una ventaja injusta sobre aquellos cuyas familias no pueden costear la educación superior. Esta disparidad perpetúa y amplifica las desigualdades sociales, limitando el ascenso social y perpetuando la brecha entre los estratos socioeconómicos.

La gratuidad de la educación superior no solo beneficia a los individuos, sino que también fortalece las economías nacionales. Una fuerza laboral altamente educada impulsa la innovación, la productividad y la competitividad en un mundo cada vez más globalizado y tecnológico. Al invertir en la educación de sus ciudadanos, los países cultivan un capital humano robusto que impulsa el crecimiento económico sostenible y la adaptabilidad a los desafíos del mercado laboral en evolución. La educación superior gratuita actúa como un gran igualador en la lucha contra la desigualdad económica. Al eliminar las barreras financieras, se brinda a todos los individuos la oportunidad de desarrollar sus talentos y habilidades, independientemente de su origen socioeconómico. Esto no solo promueve la movilidad social, sino que también contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas y cohesionadas, donde el éxito no está predeterminado por la billetera de uno, sino por el esfuerzo y el mérito.

La educación superior gratuita no solo se trata de adquirir habilidades técnicas o conocimientos especializados, sino también de cultivar el pensamiento crítico, la creatividad y la ciudadanía activa. Es un proceso de desarrollo humano integral que nutre no solo las mentes, sino también los corazones y las almas de los individuos. Al garantizar que todos tengan acceso a este enriquecimiento intelectual y personal, se sientan las bases para sociedades más democráticas, informadas y éticas. La gratuidad de la educación superior

no es un gasto, sino una inversión estratégica en el futuro. Al proporcionar acceso equitativo a la educación superior, se cultivan líderes, innovadores y pensadores críticos que impulsarán el progreso y la sostenibilidad a largo plazo. Esta inversión en capital humano produce dividendos que trascienden generaciones, transformando sociedades y elevando el estándar de vida para todos.

La educación superior gratuita no es un lujo, sino un imperativo moral y económico. Al hacer de la educación superior un derecho universal, no solo liberamos el potencial humano, sino que también construimos un mundo más justo, próspero y solidario para las generaciones venideras. Es hora de reconocer que la verdadera riqueza de una nación no reside en sus recursos naturales o su riqueza material, sino en el talento y el ingenio de su gente, y la educación superior gratuita es el vehículo que permite que ese talento florezca sin obstáculos. La educación es un derecho fundamental consagrado en la Constitución mexicana, y su acceso debe ser equitativo y sin discriminación alguna. En línea con este principio, la Ley General de Educación de México establece claramente la gratuidad de la educación en todos sus niveles, incluida la educación superior. Sin embargo, la legislación estatal en Nuevo León aún no refleja completamente esta disposición, lo que crea una discrepancia legal que puede tener consecuencias significativas en términos de acceso a la educación y equidad educativa. Por lo tanto, es esencial armonizar la legislación estatal con la ley nacional para garantizar que todos los ciudadanos de Nuevo León tengan acceso igualitario a la educación superior, independientemente de su situación económica.

La Constitución mexicana reconoce el derecho a la educación gratuita en todos los niveles, y la Ley General de Educación establece claramente que este principio se aplica también a la educación superior. Es imperativo que la legislación estatal de Nuevo León esté en concordancia con estos preceptos constitucionales y legales para garantizar la coherencia y uniformidad en la aplicación de este derecho fundamental en todo el territorio nacional.

La gratuidad de la educación superior es un pilar fundamental para promover la equidad y el acceso universal a la educación. Al eliminar las barreras económicas que impiden que muchos estudiantes accedan a la educación superior, se fomenta la igualdad de oportunidades y se combate la exclusión social. Armonizar la legislación estatal con la ley nacional garantizará que todos los jóvenes en Nuevo León, independientemente de su origen socioeconómico, tengan la oportunidad de continuar sus estudios y alcanzar su máximo potencial. La educación superior gratuita es una inversión en el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Nuevo León. Al garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a la educación superior, se fortalece la fuerza laboral del estado, se fomenta la innovación y se impulsa el crecimiento económico. Esto contribuye no solo al bienestar

individual de los ciudadanos, sino también al progreso general de la sociedad y al fortalecimiento de la economía estatal.

La armonización de la legislación estatal con la ley nacional promueve la coherencia y la unidad jurídica en el país. Al alinear las disposiciones legales relacionadas con la educación, se evitan confusiones y conflictos legales que podrían surgir debido a discrepancias entre la legislación estatal y federal. Esto garantiza un marco legal claro y consistente que facilite la aplicación efectiva de políticas educativas en todo el territorio mexicano. La gratuidad de la educación superior no es solo una cuestión de política educativa, sino también un compromiso con los derechos humanos fundamentales. Al garantizar que todos los individuos tengan acceso igualitario a la educación superior, se protegen y promueven los derechos humanos básicos, incluido el derecho a la educación. Esta armonización legislativa refleja el compromiso de Nuevo León con los principios de igualdad, justicia y dignidad humana. Por lo que la armonización de la legislación estatal de Nuevo León con la ley nacional de educación es esencial para garantizar que todos los ciudadanos del estado tengan acceso igualitario a la educación superior. Al alinear las disposiciones legales con los principios constitucionales y los estándares nacionales, se promueve la equidad educativa, se impulsa el desarrollo socioeconómico y se fortalece el compromiso de Nuevo León con los derechos humanos y la justicia social.

El caso presentado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en el AMPARO EN REVISIÓN-ADMINISTRATIVO 439/2021, reviste una importancia crucial en la defensa de los derechos fundamentales en materia educativa. La quejosa promovió un juicio de amparo indirecto contra autoridades de la Universidad Autónoma de Chihuahua debido al cobro de cuotas de inscripción para el ciclo escolar agosto-diciembre de 2020. La relevancia de esta situación radica en la aplicación de la gratuidad de la educación superior, un derecho consagrado en la Constitución General y la Ley General de Educación de México.

El Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa, desencadenando un recurso de revisión por parte de las autoridades universitarias. La instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito determinó que la gratuidad de la educación superior es aplicable para el ciclo escolar mencionado, fundamentándose en el artículo 3°, fracción X, de la Constitución General y en la Ley General de Educación. La justificación de esta decisión se basa en un análisis riguroso de los hechos y las normativas pertinentes. Si bien la Ley General de Educación Superior establece que la gratuidad de la educación superior se implementará progresivamente a partir del ciclo 2022-2023, los acontecimientos objeto del juicio de amparo ocurrieron en agosto-diciembre de 2020, antes de que esta ley entrara en vigor. Por lo tanto, para resolver la situación jurídica de la quejosa, se aplicaron el artículo

3º, fracción X, de la Constitución y la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

La protección de los derechos de la quejosa es imperativa, ya que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna ley se aplicará de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna. En este contexto, la falta de claridad sobre la gradualidad de la gratuidad de la educación superior en el periodo mencionado no puede dejar a la quejosa en un estado de indefensión. Es crucial considerar que la Ley de Educación Superior fue difundida oficialmente hasta el 20 de abril de 2021, lo que implica que la quejosa no pudo haber tenido conocimiento claro de sus derechos en el momento de los hechos. Por lo tanto, la concesión del amparo es un acto de justicia que protege los derechos fundamentales de la quejosa y garantiza el acceso equitativo a la educación superior, conforme a los principios constitucionales y legales de México. La aplicación retroactiva de la ley no puede privar a ningún individuo de sus derechos, y en este caso, la defensa de la gratuidad de la educación superior es una medida esencial para salvaguardar la justicia y la igualdad en el ámbito educativo.

En el amparo indirecto principal 176/2023-II-B, el cual establece los efectos de la concesión del amparo con respecto al derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior. En este contexto, es esencial resaltar la importancia de garantizar este derecho humano fundamental y asegurar que todos los individuos tengan acceso equitativo a la educación sin barreras económicas. El amparo concedido establece claramente que el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México debe tomar medidas inmediatas para garantizar la gratuidad en la educación superior, específicamente en el contexto del diplomado "El Juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio", que se ofrece como opción para la titulación de la licenciatura en derecho.

La primera medida que se ordena es evitar el cobro por la impartición de este diplomado, asegurando que los estudiantes no se vean obligados a incurrir en gastos adicionales para obtener su titulación. Este mandato se basa en el principio de igualdad de acceso a la educación y busca eliminar cualquier barrera económica que pueda limitar el derecho de los estudiantes a obtener su título universitario. Además, se ordena que los pagos necesarios para cursar este diplomado sean cubiertos por las autoridades competentes, garantizando así la gratuidad de la educación superior para el quejoso, Abraham Moisés Cano Díaz, en el nivel de licenciatura. Esta medida busca asegurar que ningún estudiante se vea excluido de acceder a la educación superior debido a limitaciones financieras, cumpliendo con el principio de equidad y justicia en el sistema educativo.

Es importante destacar que el cumplimiento de estas medidas no solo beneficia al quejoso en cuestión, sino que también sienta un precedente importante en la defensa y promoción del derecho a la educación gratuita en el ámbito universitario. La maximización de este derecho humano es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de la sociedad. En conclusión, la concesión del amparo en el caso mencionado representa un paso significativo hacia la garantía del derecho a la gratuidad en la educación superior. Es necesario que las autoridades competentes cumplan cabalmente con las medidas ordenadas para asegurar que todos los estudiantes tengan acceso equitativo a la educación universitaria, sin importar su situación económica. La protección y promoción de este derecho fundamental es esencial para construir una sociedad más justa, inclusiva y próspera.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.</p> <p>La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.</p> <p>La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.</p>	<p>Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y gratuita, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.</p> <p>La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.</p> <p>La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior e iguales en el supuesto de la gratuidad.</p>

<p>La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.</p> <p>En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.</p> <p>Toda Educación que imparta el Estado será:</p> <p>I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el</p>	<p>Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad y gratuidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.</p> <p>Toda Educación que imparta el Estado será:</p> <p>I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio</p>

<p>ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y</p> <p>III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;</p> <p>II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y</p> <p>III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.</p>
<p>Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.</p> <p>En el caso de la educación media superior y superior, el Gobierno Estatal deberá proveer el recurso monetario para garantizar la gratuidad de las instituciones contempladas en el Artículo 55 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como</p>	<p>Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como</p>

<p>una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.</p> <p>La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones:</p> <p>I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;</p> <p>III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y</p> <p>IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.</p>	<p>una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.</p> <p>La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones, las cuales deberán ser gratuitas en todas sus modalidades:</p> <p>I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;</p> <p>III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y</p> <p>IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.</p>
---	---

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los los artículos 3, 5, 37 y 55 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y gratuita, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.

La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior e iguales en el supuesto de la gratuidad.

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad y gratuidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

Toda Educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y

III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

En el caso de la educación media superior y superior, el Gobierno Estatal deberá proveer el recurso monetario para garantizar la gratuidad de las instituciones contempladas en el Artículo 55 de la presente ley.

Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.

La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones, las cuales deberán ser gratuitas en todas sus modalidades:

I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las

Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;

III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y

IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.

TRANSITORIOS

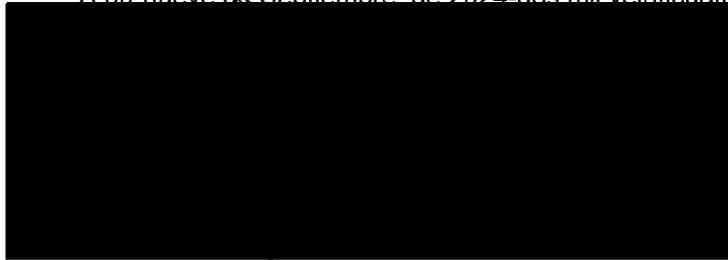
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado en conjunto con el H. Congreso del Estado De Nuevo León deberán armonizar la LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2024 para garantizar la disposiciones establecidas en la presente reforma.

TERCERO.- Las instituciones educativas de Nivel Superior suspenderán el cobro de cuotas en su totalidad.

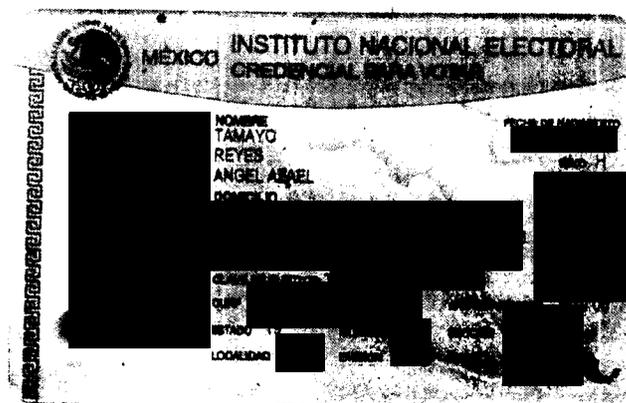
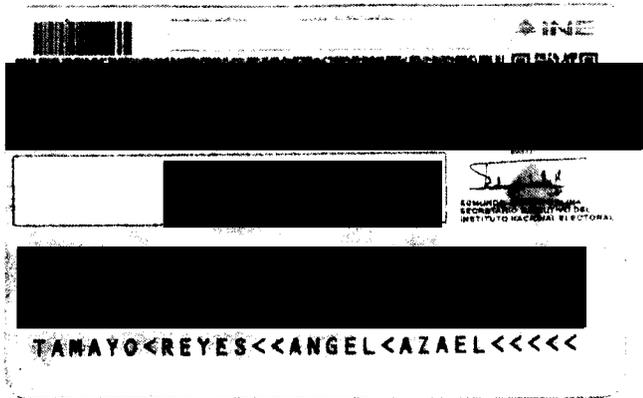
ATENTAMENTE

A 09-nueve de Septiembre de 2024-dos mil veinticuatro



ANGEL AZAEL TAMAYO REYES







AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

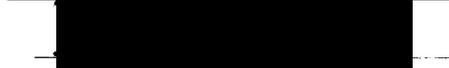


Núm. Ext.



Núm. Int.

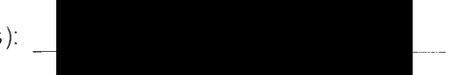
Colonia:



Municipio:



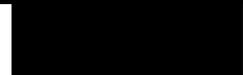
Teléfono(s):



Estado:



C.P.

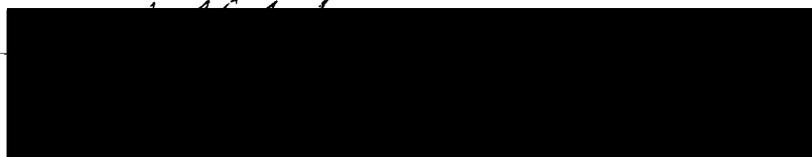


Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:



Angel Abel Tamayo Rojas
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ABRAHAM ALEXANDER AGUIRRE LARIOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. Lorena de la Garza Venecia

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito Abraham Alexander Aguirre Larios , ciudadano del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma en el artículo; 165 del **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad es el principio fundamental y esencial con el que se debe buscar la convivencia interrelacionada sin importar el GÉNERO, RAZA, ÉTNICA, RELIGIÓN, etc.

La igualdad ante la ley no solo es un acto simbólico, sino una herramienta crucial para salvaguardar la integridad de la familia y fomentar una sociedad bien estructurada. Al garantizar que mujeres y hombres tengan los mismos derechos y oportunidades, se promueve un ambiente propicio para el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La protección de la organización familiar se traduce en la eliminación de roles de género preestablecidos y en la creación de un espacio donde cada miembro de la familia pueda desarrollar su potencial sin limitaciones impuestas por estereotipos. Esto contribuye a la construcción de relaciones más saludables y equitativas, sentando las bases para una convivencia armoniosa.

El priorizar el bienestar e integridad física y mental de los menores es fundamental al momento de decidir su entorno familiar ante una situación de inestabilidad familiar, creo firmemente que la salud mental, la integridad física y el futuro de los menores es una prioridad, asimismo deberíamos dejar a un lado el estereotipo de que la mujer es la única apta para cubrir con el rol de madre de familia cuando se ha estado viviendo una lucha constante para eliminar los roles de genero y que ambas partes sean capaces de cubrir las necesidades básicas de los hijos ya que ambas partes deben de estar involucradas para la crianza económica, física y mental de los hijos.

ANTECEDENTES

La forma inconstitucional en la que se presenta este efecto genera una clara violación a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la misma constitución Estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esto protegerá la organización y el derecho a la familia.

Este artículo de nuestra Constitución establece un principio fundamental que sienta las bases para una sociedad justa e igualitaria: la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley. Este precepto no solo es un reconocimiento de derechos fundamentales, sino también un pilar que fortalece la cohesión social y contribuye a la consolidación de una democracia robusta.

Constitución Política del Estado libre Y Soberano de Nuevo León;

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En un contexto más amplio, este artículo promueve la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa con la diversidad, fomentando la participación activa y plena de todos los ciudadanos en la vida pública, política, económica y cultural del estado. La prohibición de la discriminación se erige como un pilar esencial para garantizar que ningún individuo sea marginado o excluido injustamente debido a características inherentes a su identidad.

Al salvaguardar la dignidad de la persona, el artículo 5 busca consolidar un entorno propicio para el desarrollo integral de cada individuo, promoviendo la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida. Asimismo, refuerza el compromiso del Estado de Nuevo León con los principios fundamentales de justicia, libertad y respeto a los derechos humanos, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más equitativa y justa para todos sus habitantes.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos PACTO SAN JOSE;

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación e igual protección a la ley.

El artículo subraya la importancia de la igualdad y la no discriminación como principios rectores en la aplicación y salvaguardia de los derechos reconocidos en la Convención. Reconoce que cada individuo, independientemente de su origen étnico, nacionalidad, género, orientación sexual, religión, opinión, condición social, entre otros, debe ser tratado con igualdad y recibir una protección legal sin ningún tipo de discriminación.

Como podemos observar en estos antecedentes, se ha luchado por una igualdad de género, y también por una eliminación de estereotipos y roles de género en la cual la imagen de la mujer se ve afectada por la idea de que ella debe hacerse cargo de las labores del hogar y la crianza de los hijos, este artículo del código civil del estado de Nuevo León (art.165) es un retroceso a la lucha por la igualdad, según los artículos antes presentados (Art.4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 5 de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León, y al art.24 del pacto San José).

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
<p>Artículo.165- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>Artículo.165- Resultara derecho preferente sobre los productos de los bienes maritales y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de el o ella, así como los hijos menores de edad, siempre y cuando cumpla con alguno de los supuestos.</p> <p>I.- Dejo la vida laboral por atender las labores del hogar</p> <p>II.-Se dedicó a la crianza de los menores</p> <p>III.-Cuenta con alguna discapacidad que genero el divorcio</p>

REFORMA ÚNICA.

Se **REFORMA** al artículo 165 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 165

RESULTARA DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES MARITALES Y SOBRE SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS, POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN PARA LA ALIMENTACIÓN DE EL, ELLA O ELLE ASI COMO LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON ALGUNO DE LOS SUPUESTOS.

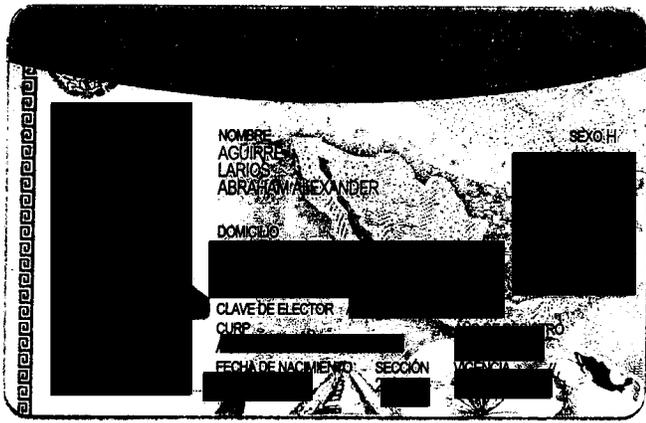
- I. **DEJO LA VIDA LABORAL POR ATENDER LOS LABORES DEL HOGAR.**
- II. **SE DEDICÓ A LA CRIANZA DE LOS MENORES.**
- III. **CUENTA CON ALGUNA DISCAPACIDAD QUE GENERO EL DIVORCIO.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.



ABRAHAN ALEXANDER AGUIRRE LARIOS





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.

[Redacted number]

Núm. Int.

[Redacted number]

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

Estado:

[Redacted state]

C.P.

[Redacted postal code]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[Redacted email address]

Abraham Alexander Aguirre Larios

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROL MARIANNE NICOL TEPOLE CAMPOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 6 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

Quien suscribe la C. Carol Marianne Nicol Tepole Campos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento iniciativa de reforma por modificar del artículo 331 bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Exposición de motivos.

En 2023 se reportaron al menos 693 feminicidios a nivel nacional, siendo Nuevo León el segundo estado con más feminicidios, de acuerdo con los datos del Secretario Ejecutivo Del Sistema Nacional de Seguridad Pública (RSESNSP).

Durante en 2022 los feminicidios aumentaron 55%, como si esto no fuera demasiado ya, los casos no resueltos en Nuevo León pasaron de 93.7% en 2021 a 96.2% en 2022. A esto se suma que la cifra negra en la entidad corresponde al 92.3% de los delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

Según el Instituto Nacional de Geografía (INEGI) la causa principal por la que las víctimas no denuncian es por la desconfianza que se tiene en las autoridades.

La impunidad en casos de feminicidios en Nuevo León perpetúa la violencia de género y socava la confianza en el sistema de justicia. Eliminarla enviaría un claro mensaje de que estos crímenes no serán tolerados y se tomarán medidas contundentes para garantizar la seguridad y la justicia para las mujeres en nuestro estado, principal mente atacando a la llama "impunidad administrativa" (hace referencia a cuando no se sancionan las irregularidades de los servidores públicos). Abunda en nuestro país y recuperando la confianza en nuestro sistema de justicia, disminuyendo los índices de impunidad y la cifra negra.

Además, ayudaría a prevenir futuros casos al disuadir a los perpetradores al saber que enfrentarán consecuencias reales por sus acciones.

El que no se haga justicia en feminicidios e intentos de feminicidio en nuestro estado, solo porque el feminicida tiene “contactos o poder” en el gobierno es un hecho indignante que sigue ocurriendo, con esta iniciativa busco que las personas en puestos públicos lo piensen dos veces antes de hacer este tipo de “favores” y no hacer su trabajo que es hacer valer las leyes y aplicar la máxima sentencia a los feminicidas que el arrebatarse la vida y sueños a madres, hijas, maestras, nietas, amigas, estudiantes, a mujeres de nuestro estado, es trabajo de los funcionarios públicos que las cifras de feminicidios bajen, no que las cifras de impunidad aumenten.

El encubrir un feminicidio debe ser penado en nuestro estado y un funcionario público no puede salir librado de ser condenado solo por su puesto, al contrario, debe recibir una pena mayor y no volver a ocupar un cargo público.

Le debemos justicia y paz a las familias, no ser una cifra más de nuestro sistema, ni una carpeta más perdida en la fiscalía.

El castigo penal a servidores públicos implicados en casos de complicidad en feminicidios o intento de feminicidio es crucial por varias razones. Primero, enviaría un mensaje claro de que la corrupción y la impunidad no serán toleradas en ningún nivel de gobierno. Segundo, ayuda a restaurar la confianza en las instituciones estatales al mostrar que se toman en serio la protección de los derechos de las mujeres. Tercero, disuade a otros funcionarios de participar en actividades ilícitas al enfrentar consecuencias legales significativas. Finalmente garantiza que se haga justicia para las víctimas y sus familias, lo que es fundamental para la prevención de futuros casos y la construcción de una sociedad más justa y segura para todos, todas y todos.

La búsqueda de un estado libre de violencia hacia la mujer es un trabajo de todos tanto ciudadanos como gobierno, por eso como ciudadana pido el máximo castigo al servidor públicos que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en casos de feminicidio e intento de feminicidios.

La justicia es para todas, todos y todes no es un privilegio, pero aun así el pueblo está cansado de exigirle como si lo fuera.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER. FEMINICIDIO.	
Texto vigente Artículo 331 Bis 6	Texto propuesto Artículo 331 Bis 6
ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de diez a quince años y multa de mil a tres mil cuotas, además será destituido e inhabilitado de manera definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 331 Bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León pasara a formar parte de la siguiente manera.

ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá **pena de prisión de diez a quince años y multa de mil a tres mil cuotas**, además será destituido e inhabilitado **de manera definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado De Nuevo León.

SEGUNDO. – Las autoridades competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

SE LO DEBEMOS A LAS QUE NO VOLVIERON.

“La justicia no es ciega, solo tiene preferencias. Los poderosos siempre obtienen mejor trato”

Aristóteles.



CAROL MARIANNE NICOL TEPOLE CAMPOS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
TEPOLE
CAMPOS
CAROL MARIANNE NICOL

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



BOQUETA

COMISIÓN EJECUTIVA DEL INE
INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



TEPOLE<CAMPOS<<CAROL<MARIANN<N

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09^o SEP 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Inicialivas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature] *Rosal Marianne Nicol Tepede Campos.*
NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. VALENTINA CESEÑA RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y MENORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



2 Anexa copia simple de NE²

Las suscritas Valentina Ceseñas Rodríguez ciudadana del Estado de Nuevo León, en mi carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en lo estipulado en el artículo 24, 28 primer y cuarto párrafo y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a presentar a consideración del Congreso la siguiente: **INICIATIVA DE ADICIÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y MENORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 138 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y Menores del Estado de Nuevo León tipifica que en casos de homicidio, secuestro y violación, su privación de libertad a menores como pena máxima será de 8 a 10 años, fundamentadas en el artículo 3 fracción II y III, donde se clasifican las edades de los menores, así mismo, el artículo 16 menciona que las sanciones que se impongan a los menores deberán ser racionales y proporcionales al delito cometido, lo cual representa un problema debido a que la sentencia se encuentra limitada de 8 a 10 años dependiendo de la edad del menor. No se puede imponer una sanción proporcional a los delitos siendo que como pena mínima establecida en el Código Penal del Estado de Nuevo León en el artículo 312, son 15 años para el delito de homicidio y un máximo de 25 años, para el caso de violación su pena mínima es de 9 años a 30 años como máxima pena dependiendo de la víctima, según lo expresado en el artículo 266, y por último, el secuestro cuenta con una pena de 3 a 20 años, según el periodo de la privación de la libertad así lo dice el artículo 354 y 355.

Creemos firmemente que los menores de 18 años, pero mayores de 12, deben ser sancionados en consecuencia de cometer el delito de violación, secuestro y homicidio en proporción al grado del acto, por lo que es necesario que las sentencias máximas para estos delitos sean más largas poniendo como su máxima sentencia la mínima de un adulto que es juzgado por el mismo delito cometido.

Como una justificación de la propuesta de reforma en el rango de sentencia máxima para menores de edad comprendidos en el artículo 3 fracción II y III de la Ley Del Sistema de Justicia para Adolescentes y Menores del Estado de Nuevo León, es necesario un cambio que permita no solo juzgar y sentenciar de una manera justa a toda persona que comete actos que violan la integridad humana, si no la prevención del mismo delito.

En los últimos años, en Nuevo León se ha vivido una lucha larga y constante contra el narcotráfico, y el gran problema es cómo se distribuye su trabajo en él, los menores empiezan a ser reclutados desde una temprana edad para cometer actos ilícitos a cambio de una remuneración por parte del crimen organizado, siendo este el problema planteado,

los menores que son juzgados y que cumplen con una máxima sentencia, si es así el caso, vuelven a reinsertarse a la sociedad con una edad máxima de 28 años, teniendo toda una vida por delante, haciendo posible el que vuelvan a cometer delitos de igual magnitud.

Es considerado que los adolescentes mayores a 12 años cuentan con la madurez suficiente para entender las consecuencias de sus acciones, por lo cual es necesario que enfrente consecuencias mayores por sus actos delictivos. Los menores se encuentran en la primera línea de violencia, pues incluso participan en combates entre cárteles. Organizaciones civiles han documentado que entre el 1 de diciembre de 2006 y el último día de octubre pasado unos 1,873 adolescentes fueron asesinados.

Más del 70% de los menores de edad en Nuevo León que se encuentran cumpliendo sentencias se debe a crímenes contra la ley asociados con el narcotráfico, así lo mencionó la cofundadora de una asociación civil llamada Reinserta, Saskia Niño de Rivera.

En México, el reclutamiento de menores por parte del crimen organizado es una realidad alarmante, según un informe de la ONG alrededor de 30,000 menores forman parte de las filas de la delincuencia organizada en el país, estos menores generalmente son usados para el tráfico de drogas, extorsiones, asaltos y asesinatos, acorde a Infobae se estima que entre 145,000 y 250,000 menores han sido reclutados por el narcotráfico como operadores en todo el país de México.

Existen vastas razones por las cuales los líderes de estas organizaciones reclutan a estos individuos; sin embargo, uno muy importante es su edad, estos jóvenes, al tener una pena significativamente menor a la de un adulto promedio, son el objetivo perfecto para manipular a que cometan un acto ilegal, reduciendo el riesgo para las cabezas de la organización y permitiéndoles seguir operando con mayor cantidad de menores de edad que se encuentran vulnerables a ser manipulados a cometer estos actos. Sin embargo, un delito sigue siendo eso, un acto en contra de la ley que daña en este caso la seguridad e integridad humana de los demás por lo que merece una sentencia justa ante el grado del delito cometido.

Otro factor es la influencia que los narcocorridos ejercen sobre los jóvenes, donde se puede ver una clara tergiversación sobre la realidad de tener una vida asociada con el crimen organizado, en la que se intenta exponer una buena vida llena de lujos. Se debe recordar que los menores de edad aún están en desarrollo y su cerebro aún busca alimentarse de información, y las canciones al ser una de las fuentes de consumo más grandes, se vuelve una influencia en la vida del menor, viéndolo como un posible camino a seguir, y no es tomado con la seriedad con la que se debería abordar estos temas.

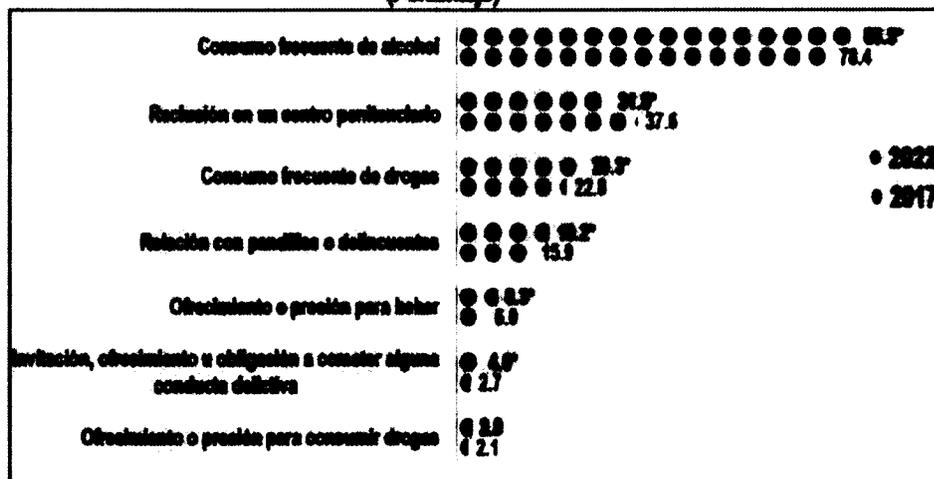
Un caso de reclutamiento de menores que ha sido ampliamente difundido por los medios es el de Edgar Jiménez Lugo, también conocido como "El Ponchis". Según una nota de Infobae, Jiménez Lugo nació en San Diego, California; sin embargo, fue llevado a México a temprana edad, El ponchis fue detenido años después en el 2010 cuando tenía 14 años, un video de él decapitando a cuatro personas llegó a manos de las autoridades y posteriormente fue condenado, los informes dicen que Jimenez Lugo fue reclutado por el

cartel de Beltran Leyva a la edad de 11 años y se convirtió en uno de los sicarios más jóvenes del país. Después de que lo detuvieron en 2010 en Morelos, Jiménez Lugo fue sentenciado en 2011 por homicidio, secuestro y tráfico de drogas, dándole una sentencia de tan solo tres años, que es justamente la pena máxima en el Estado de Morelos.

Es importante mencionar que los programas de reinserción social son deficientes, ya que como bien mencionó Sarahí Nieto Salgado (2021) una licenciada en psicología de la Universidad Marista en San Luis Potosí, hay tres factores importantes que funcionan actualmente como los ejes centrales a la hora de reinsertar a una persona a la sociedad, y estos son: la educación, capacitación para el trabajo y el trabajo. Sin embargo, no es así de sencillo lograr la reinserción girando solamente alrededor de estos puntos, ya que cuando una persona que fue privada de su libertad sale finalmente de la cárcel para enfrentarse de nuevo a la sociedad, es difícil encontrar un empleo debido a que la mayoría de empresas o trabajos exigen una carta de no antecedentes penales, y como bien lo explica la autora, esto se convierte en un ciclo sin fin, ya que sin un sustento para vivir, estas personas se ven en la necesidad de recurrir a un acto ilícito con tal de poder conseguir dinero. El sistema que se tiene en México no funciona, puesto que no solamente hay que ver por la persona una vez salida de prisión, si no hay que velar por el buen trato dentro del reclusorio para que no se le perverse más.

En general cuando una persona comete un delito es debido al historial que alberga en su vida y en su pasado, el ambiente familiar del que proviene y las situaciones que se han tenido que afrontar, en este caso con los adolescentes no es diferente, y según un censo de la INEGI sobre los Factores de Vulnerabilidad en el Hogar de la Población de Adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal, estos fueron los resultados:

Gráfica 16
FACTORES DE VULNERABILIDAD EN EL HOGAR DE LA POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
 (Porcentaje)

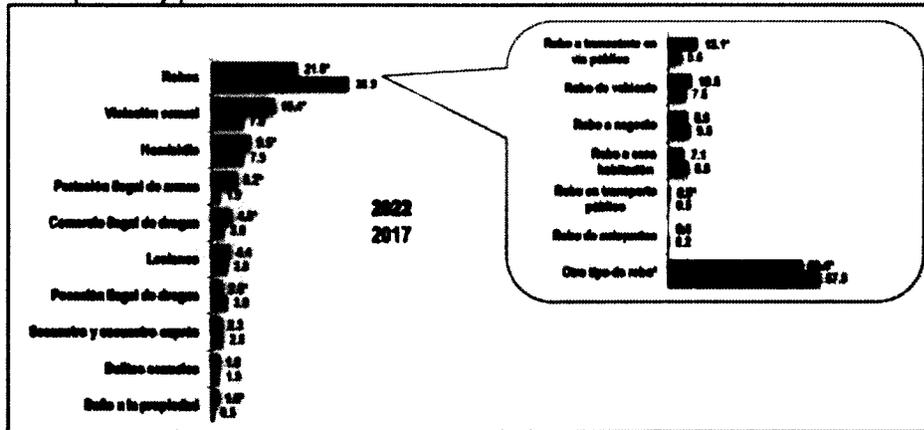


* En estos casos, si hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto al ejercicio anterior.

Por último, creemos que es importante tomar en cuenta cuál fue la primera conducta delictiva entre la Población de Adolescentes en el Sistema Integral de Justicia Penal según Primera Conducta Delictiva Cometida (INEGI, 2022), en la cual se puede observar que el 21% de los adolescentes cometió robo como primera conducta delictiva, sin

embargo, un total de 35.9% de adolescentes perpetró como primera conducta delictiva violación sexual, homicidio, portación ilegal de armas y el comercio ilegal de drogas.

Gráfica 19
POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL SEGÚN PRIMERA CONDUCTA DELICTIVA COMETIDA (Porcentaje) **TIPOS DE ROBOS (Porcentaje)**



* En estos casos, se hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto al ejercicio anterior.
 † Incluye robo simple, asalto, entre otros.

Por estas situaciones expresadas, creemos importante la reforma del artículo 138 en sus fracciones I, II, y III, y en el contenido del resto del artículo, a manera de prevención de los delitos y de evitar la corrupción y perversión de los menores de edad.

TABLA DESCRIPTIVA DEL CAMBIO CON LA EXPRESIÓN ACTUAL Y LA PROPUESTA

Como dice:	Como debe decir:
------------	------------------

<p>Artículo 138.- Privación de la libertad en un centro especializado</p> <p>...</p> <p>I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;</p> <p>II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012) En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los ocho años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este Artículo, y de diez años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)</p> <p>En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los ocho años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este Artículo, y de diez años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II.</p>	<p>Artículo 138.- Privación de la libertad en un centro especializado</p> <p>I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de cuatro años en caso de que fueran encontrados responsables;</p> <p>II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años, en cualquier caso que se encuentre culpable el menor de edad;</p> <p>III.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.</p> <p>En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los nueve años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este Artículo, de doce años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II de este Artículo, y de quince años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción III.</p>
---	--

DECRETO

Artículo 138.- Privación de la libertad en un centro especializado

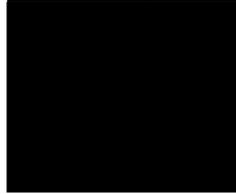
I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de cuatro años en caso de que fueran encontrados responsables;

II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años, en cualquier caso que se encuentre culpable el menor de edad;

III.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.

En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los **nueve años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este Artículo, de doce años cuando se trate de los adolescentes**

comprendidos en la fracción II de este Artículo, y de quince años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción III.



Valentina Ceseñas Rodriguez



REFERENCIAS:

BBC News Mundo. (2013, December 17). *¿Por qué el narco recluta a miles de menores en México?* *BBC News Mundo*.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_mexico_menores_adolescentes_reclutados_narcotrafico_chapo_guzman_zetas_sinaloa_an

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (1990, 26 marzo). *EL PERIÓDICO OFICIAL*. Recuperado 8 de noviembre de 2023, de
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-06-16

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. (n.d.). H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Retrieved November 8, 2023, from
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

ENCUESTA NACIONAL DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ENASJUP) 2022. (2022). Recuperado de
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>

LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y MENORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (2006, 10 septiembre). *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*. Recuperado 8 de noviembre de 2023, de
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20SISTEMA%20ESPECIAL%20DE%20JUSTICIA%20PARA%20ADOLESCENTES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Mora, L. a. H. (2023, October 11). 'El Niño Sicario' de 'Calibre 50': ¿Cuenta la historia de 'El Ponchis', el adolescente narcotraficante? *Infobae*.
<https://www.infobae.com/mexico/2023/10/11/el-nino-sicario-de-calibre-50-cuenta-la-historiade-el-ponchis-el-infame-joven-narcotraficante/>

Vista de Cuál es la eficacia de la reinserción social para las personas que fueron privadas de su libertad en México | Hechos y Derechos. (n.d.).
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15961/16791>



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CESENAS
RODRIGUEZ
VALENTINA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

AÑO DE REGISTRO

VIGENCIA



9004959

M. Blanca Cerezo

CESENAS<RODRIGUEZ<<VALENTINA<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

09 SEP 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Valentina Céspedes Rodríguez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DEBANHÍ GUADALUPE PEÑA HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON



PRESENTE.-

La suscrita C. Debanhi Guadalupe Peña Hernández en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la constitución política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante la soberanía a presentar iniciativa de la “LEY DE SALUD MENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO, Artículo 24 Atribuciones de la Autoridad” al tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos:

En el maravilloso Estado de Nuevo León ha llegado recientemente uno de sus vertientes más altas un deterioro constante de la salud mental en los nuevoleonenses esto debido a que Nuevo León es un estado altamente industrializado la prioridad por el trabajo duro, es sin duda alguna lo que nos posiciona entre los estados más trabajadores de toda la república pero, debido a ello también es importante aclarar los puntos negativos que trae en nuestra salud mental el priorizar constantemente el trabajo antes que la salud.

Al ser un estado trabajador fuerte e independiente nuestros ciudadanos lo son de igual forma, pero eso no nos exenta de sufrir deterioros en la salud mental.

En diversas páginas de la web se puede ver estudios realizados desde 2019 hasta 2024 en donde marcan una notable diferencia entre la salud mental de los ciudadanos Neoleoneses, en algunas de estas páginas se toma como punto de partida el hecho de que la pandemia atribuyó grandemente a este deterioro, debido a que provocó un fuerte número de decesos, por lo cual aumento el número de suicidios por depresión, ansiedad u otros aspectos generalizados que implicaba el deterioro de la salud mental, también es importante tomar en cuenta que de igual forma hubo un notable aumento en el los trastornos alimenticios tales como un aumento entre la anorexia y la bulimia desde 2021.

Adentrándonos en este tema a profundidad, veremos las cifras que manejan las encuestas que están a visión pública dadas por el gobierno de México en donde podemos ver la razón principal de por qué es importante tener hincapié en los riesgos de un mal manejo del sistema de salud en Nuevo León.

Entendiendo el riesgo de constante peligro que en el que se encuentra los ciudadanos de Nuevo León, la depresión y en conjunto con diversas condiciones y enfermedades mentales los llevan en su día a día en atentar contra su propia vida, las estadísticas del INEGI nos indican que, en 2020, 2021 y 2022 fallecieron solamente en Nuevo León un total de 1,174 personas por motivos de suicidio. ¹

Ciudadanos que decidieron tomar la decisión de privarse a sí mismos de su propia vida, impulsados por problemas emocionales, económicos, familiares, escolares o laborales, problemas que a pesar de los apoyos sociales y de parte del gobierno, prevalecen en el día a día de los ciudadanos nuevoleonenses debido a las carencias de las leyes de salud física y mental

Uno de los puntos por los cuales se considera esta iniciativa de ley es debido a que en este año 2024 se han podido ver diversos casos de suicidio en el transporte público “METRORREY” en Nuevo León en un lapso corto de tiempo en estos seis meses

presentado varios casos de suicidio de personas con salud mental deteriorada sin apoyo de los entes gubernamentales, ciudadanos que optan por quitarse la vida en un área pública causando así un impacto en la ciudadanía y dejándonos con una grave pérdida ante sus decesos, es importante por eso tomar en cuenta aquí y ahora de una forma inmediata la gravedad de esta problemática que nos afecta a todos los ciudadanos .

Y si bien la ley de salud mental en el estado de Nuevo León es una de las leyes más completas que hay en la República esta no se está aplicando de una forma correcta, esto siendo notorio debido a estos casos antes mencionados y si bien la ley está contemplando el cuidado hacia la salud mental hay que aplicar sus leyes de una forma más clara, más inclusiva y que pueda llegar de una forma transparente a cada rincón de Nuevo León.

Comprender que la situación en Nuevo León debe de tratarse desde este momento es de vital importancia. Es alarmante la cantidad de personas que han muerto por motivos como depresión y ansiedad, entendiendo que para los jóvenes de la sociedad actual es fundamental tener un trabajo con el cual pueden subsistir ante los problemas no solo emocionales, si no también laborales y económicos. Lo que los lleva a una constante frustración que provoca múltiples trastornos atendiendo a la presión social. Debido a estas necesidades de salud, es fundamental concentrarnos a esta problemática en Nuevo León.

Analizando la gravedad de la situación actual se planteo una mejora a la ley de salud mental en el estado de Nuevo León, para poder esclarecer la iniciativa de ley se muestra este cuadro comparativo:

Fracción del artículo sin reformar	Fracción modificada.
<p>Artículo 24. []...</p> <p>XI. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental;</p> <p>[]...</p>	<p>Artículo 24. []...</p> <p>XI. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental; realizar una bitácora personal para tener un control comprobable de los avances que se toman con el proceso de aquellos que requieran el tratamiento de salud mental.</p> <p>[]...</p>

Es por lo antes expuesto que mi iniciativa de ley es acerca de la prevención del suicidio y el cuidado de la salud mental:

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma por adición la fracción XI del artículo 24 de la ley de salud mental del estado de Nuevo León

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II. Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

III. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de salud mental a fin de garantizar la estimación y previsión de fondos suficientes para los gastos operativos, la readecuación de los servicios y la construcción e implementación de la estructura inexistente y necesaria; esto con excepción del que corresponda a la operación asignada a la Secretaría de Educación conforme a los artículos 16 y 29 de esta Ley;

IV. Integrar, dirigir, coordinar y regular el Sistema Estatal de Salud Mental con la asignación de personal capacitado en atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado;

V. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;

VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Brindar, a través de una línea telefónica de emergencia, primeros auxilios psicológicos o atención psicológica de emergencia a las personas que sufran una crisis en su patología de

salud mental, a fin de proporcionar atención psicológica en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;

VII. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

VIII. La habilitación y control de los establecimientos y servicios de salud mental públicos y privados, así como la calidad de los servicios;

IX. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental, de conformidad con la legislación vigente;

X. La promoción de la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental en todos los sectores;

XI. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental; para tener un control comprobable de los avances que se toman con el proceso de aquellos que requieran el tratamiento de salud mental

XII. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental e incentiven la participación social;

XIII. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado a efecto de articular políticas y actividades de salud mental orientadas a fortalecer el Sistema Estatal de Salud Mental;

XIV. Coordinarse con las dependencias del Gobierno del Estado, a efecto de establecer acciones para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

XV. Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XVI. Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Nuevo León y los diversos programas generados, el cual deberán remitir a la Comisión de Salud del Congreso del Estado;

XVII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales e internet y en los medios masivos de comunicación de las autoridades, con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental, priorizando los que provocan conducta suicida;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVIII. Convocar en forma ordinaria al Consejo Estatal de Salud Mental, no menos de dos veces al año para el desahogo de temas relacionados con la salud mental y, de manera extraordinaria en los casos que lo ameriten o que se consideren prioritarios. El Reglamento de la presente Ley normará a detalle las disposiciones para el desarrollo de las sesiones del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Transitorios

Único. - El presente decreto entrara en vigor al día de siguiente de su publicación.

Atentamente



DEBAHNI GUADALÚPE PEÑA HERNANDEZ



10-18 hrs



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PEÑA
HERNANDEZ
DEBANHI GUADALUPE

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

ESTADO DE REGISTRO

MUNICIPIO SECCIÓN VIGENCIA



0001497

[Signature]
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PEÑA<HERNANDEZ<<DEBANHI<GUADAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 SEP 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

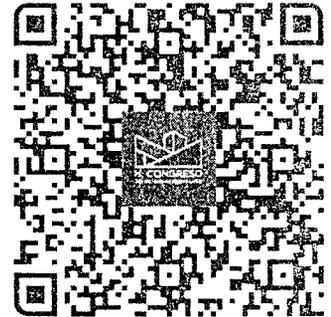
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Debanhi Peña hernandez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CARLOS CUAUHTÉMOC GALVÁN ACEVEDO E IRVIN DANIEL VALDEZ TORRES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



2 Anexa copia simple de INEZ

Los suscritos, **C. CARLOS CUAUHEMOC GALVAN ACEVEDO** y **C. IRVIN DANIEL VALDEZ TORRES** del estado de Nuevo León y Estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL en conformidad de los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ANTECEDENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 34. – Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 35. – Son derechos de la Ciudadanía

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 55. – Para ser diputado se requiere

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 41. – Para ser diputado electo se requiere.

- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un derecho fundamental como Mexicano del cual disponemos son todos aquellos político-electorales los cuales están consagrados dentro de nuestra misma constitución, así mismo podemos ver la inconsistencia presentada dentro de la misma legislación actual ya que el artículo 56 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** en su párrafo II consagra que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado bajo este principio de nueva forma podemos afirmar el supuesto de que todos los ciudadanos deberían contar con la opción de poder postularse ante una candidatura independiente de su edad.

La idea de reducir la edad mínima para ser diputado a 18 años en el estado de Nuevo León se encuentra guiada en varios argumentos:

1. Derecho a la participación política: El principio básico de las democracias modernas. A los 18 años, los ciudadanos adquieren la mayoría de edad legal, lo que les otorga una serie de derechos y responsabilidades, incluido el derecho al voto. Esto significa que pueden participar en la elección de sus representantes, influir en las decisiones políticas y contribuir al rumbo de la sociedad.

Si se reconoce que a los 18 años una persona tiene la madurez suficiente para decidir quiénes serán sus representantes en el poder legislativo, sería coherente otorgarles también el derecho a postularse para ocupar esos cargos. En otras palabras, si un joven de 18 años es considerado

capaz de influir en la política al emitir su voto, también debería ser considerado capaz de participar directamente en la formulación de leyes y políticas al ser elegido como diputado.

Esta idea se basa en el principio de igualdad de oportunidades y en la no discriminación por razón de la edad. Al limitar la edad mínima para ser diputado a un nivel superior a los 18 años, se podría argumentar que se está privando a los jóvenes de la posibilidad de representar a su comunidad y contribuir activamente en la toma de decisiones que afectarán su vida y la de otros.

Además, al permitir que personas de 18 años puedan ser diputados, se refuerza el mensaje de que la participación política no solo se limita a votar, sino también a asumir roles de liderazgo y responsabilidad dentro del sistema democrático. Esto podría motivar a más jóvenes a involucrarse en la política desde una edad temprana, fortaleciendo la democracia al fomentar una mayor participación ciudadana y garantizando que los intereses de todos los grupos etarios estén representados en el proceso legislativo.

Por último, el derecho a la participación política es un componente fundamental de los derechos humanos. Los tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. Limitar la edad para postularse como diputado puede ser visto como una restricción innecesaria de este derecho fundamental, especialmente si no hay una justificación clara de por qué una persona de 18 años no debería poder ejercerlo.

2. Fomento a la inclusión de la juventud: El segundo punto enfatiza la importancia de fomentar la inclusión de la juventud en el proceso político. Los jóvenes a menudo están subrepresentados en los cargos de toma de decisiones, a pesar de que son un grupo demográfico clave que enfrenta desafíos específicos en áreas como la educación, el empleo, la tecnología y el medio ambiente. Al permitir que los jóvenes de 18 años se postulen para ser diputados, se podría mejorar la representación de sus intereses y perspectivas en la política.

Razones para promover la inclusión de la juventud:

1. Representación de intereses generacionales: La juventud enfrenta problemas que, en muchos casos, son diferentes a los de las generaciones mayores, como el acceso a empleos dignos, la educación asequible y los efectos del cambio climático. Los jóvenes que están experimentando estos desafíos de primera mano tienen una perspectiva única sobre cómo deben abordarse. Al incluir a personas de 18 años en el cuerpo legislativo, se asegura que estas preocupaciones se discutan y se aborden desde un punto de vista auténtico y relevante.

2. Justicia intergeneracional: La toma de decisiones políticas a menudo tiene un impacto a largo plazo en las generaciones futuras. Sin embargo, si los jóvenes no están representados en los órganos de toma de decisiones, sus intereses pueden pasarse por alto. Permitir que los jóvenes se postulen como diputados garantiza que las políticas públicas no solo reflejen las preocupaciones del presente, sino también las del futuro.

3. Participación activa desde una edad temprana: Permitir que los jóvenes de 18 años se postulen como diputados puede incentivar una mayor participación política desde una edad temprana. Esta experiencia temprana en política puede desarrollar líderes competentes y comprometidos que estén mejor preparados para enfrentar los desafíos del futuro.

4. Diversidad en la política: Al abrir el espacio político a personas más jóvenes, se diversifica el perfil de quienes toman decisiones. Esta diversidad puede enriquecer el debate político y generar soluciones más inclusivas y equilibradas. Los jóvenes tienden a ser más abiertos a nuevas ideas y pueden cuestionar el statu quo, lo que es esencial para el progreso social y político.

5. Empoderamiento juvenil: Incluir a los jóvenes en los procesos políticos no solo les da una voz, sino que también les permite sentir que son parte integral del sistema que los gobierna. Esto puede aumentar la confianza en las instituciones democráticas y reducir el sentimiento de alienación política que muchos jóvenes experimentan.

En resumen, la inclusión de la juventud en la política mediante la reducción de la edad mínima para ser diputado a 18 años en Nuevo León garantiza una mayor diversidad en la representación

y permitiría que los jóvenes sean parte activa de las decisiones que afectan su presente y su futuro.

3. **Innovación y nuevas ideas:** el valor de la **innovación y las nuevas ideas** que los jóvenes pueden aportar al ámbito político. La juventud, por su naturaleza, tiende a ser más receptiva al cambio, más consciente de las nuevas tendencias y más abierta a adoptar soluciones creativas para los problemas contemporáneos. Permitir que los jóvenes de 18 años se postulen para ser diputados podría inyectar una dosis de innovación y frescura en la política.

Razones para promover la participación de los jóvenes en la política como fuente de innovación:

1. **Perspectivas diferentes y frescas:** Los jóvenes han crecido en un mundo muy diferente al de las generaciones anteriores, marcado por avances tecnológicos rápidos, nuevas formas de comunicación, y cambios sociales y culturales. Esta experiencia les da una perspectiva diferente sobre cómo enfrentar los problemas actuales. Su capacidad para pensar de manera no convencional puede abrir nuevas vías para resolver desafíos complejos, como la digitalización, la sostenibilidad y la inclusión social.
2. **Adaptación a las tendencias globales:** Los jóvenes suelen estar más al tanto de las tendencias globales en tecnología, cultura y sociedad. Están más familiarizados con conceptos como la economía digital, el activismo climático y los movimientos de justicia social. Estas tendencias no solo son relevantes a nivel global, sino que también impactan directamente en el ámbito local. Tener diputados jóvenes podría ayudar a que las políticas locales estén mejor alineadas con las dinámicas y los cambios globales, permitiendo una mejor adaptación a un mundo en constante evolución.
3. **Mayor apertura a la tecnología:** La juventud está íntimamente familiarizada con las herramientas tecnológicas, lo que les permite proponer soluciones digitales y tecnológicas a problemas antiguos. Esto es especialmente relevante en un mundo cada vez más digital, donde la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad del gobierno pueden mejorar significativamente a través de la tecnología. Un joven diputado de 18 años, inmerso en esta cultura digital, puede ser clave para impulsar la modernización del gobierno y la innovación en la prestación de servicios públicos.
4. **Creatividad e ingenio:** Los jóvenes suelen ser menos rígidos en su forma de pensar, ya que no están tan arraigados en las estructuras tradicionales. Esto puede traducirse en propuestas más audaces y creativas, sin el temor de desafiar el statu quo. La política, que a menudo puede volverse repetitiva y burocrática, se beneficiaría enormemente de la inyección de nuevas ideas que los jóvenes pueden ofrecer.

5. **Capacidad para movilizar a otros jóvenes:** La inclusión de diputados jóvenes también puede inspirar a otros jóvenes a involucrarse en la política, ya sea participando activamente en campañas o ejerciendo presión sobre los líderes para que consideren sus demandas. Los jóvenes líderes pueden ser catalizadores de movimientos sociales, utilizando plataformas digitales y redes sociales para movilizar a sus pares en torno a causas importantes.

4. Responsabilidad cívica: El cuarto punto aborda la **responsabilidad cívica** que los jóvenes adquieren al cumplir 18 años, argumentando que si se les considera lo suficientemente responsables para cumplir con ciertas obligaciones cívicas y legales, también deberían poder asumir responsabilidades políticas, como la de ser diputado.

Razones para vincular la responsabilidad cívica con la posibilidad de ser diputado a los 18 años:

1. **Mayoría de edad y derechos plenos:** A los 18 años, en la mayoría de los países, incluido México, los ciudadanos alcanzan la mayoría de edad legal. Esto significa que obtienen plenos derechos civiles y responsabilidades, como votar, contraer contratos, trabajar, pagar impuestos, y ser juzgados como adultos en el sistema de justicia penal. Si la ley ya reconoce que los jóvenes de 18 años son capaces de tomar decisiones importantes en su vida personal y asumir las consecuencias legales de sus acciones, también debería reconocer que son capaces de asumir el cargo de diputado y participar activamente en la formulación de políticas.
2. **Coherencia en el sistema democrático:** El sistema democrático se basa en la idea de que los ciudadanos adultos tienen la capacidad de participar en la toma de decisiones que afectan a su comunidad y su país. Limitar la edad para ser diputado a un nivel superior a los 18 años crea una incoherencia en este sistema, ya que implica que los jóvenes no son lo suficientemente responsables para ejercer un cargo público, a pesar de que se les otorgan otros derechos y responsabilidades cruciales. Permitir que los jóvenes de 18 años se postulen para cargos públicos haría que el sistema democrático sea más coherente y justo.
3. **Compromiso con la comunidad:** La responsabilidad cívica no solo implica cumplir con la ley, sino también participar activamente en la mejora de la sociedad. Los jóvenes de 18 años, al ser considerados ciudadanos plenos, tienen la oportunidad de contribuir a su comunidad no solo como votantes, sino también como líderes. La posibilidad de ser diputado a esa edad refuerza la idea de que todos los ciudadanos tienen la capacidad y la responsabilidad de contribuir al bienestar colectivo.

4. **Desarrollo de la ciudadanía activa:** Permitir que los jóvenes de 18 años asuman responsabilidades políticas fomenta una ciudadanía activa desde una edad temprana. Esto no solo fortalece el sentido de pertenencia a la comunidad y al sistema democrático, sino que también desarrolla competencias y habilidades cívicas en los jóvenes. La participación directa en la política puede motivar a otros jóvenes a involucrarse en asuntos públicos, promoviendo una cultura de participación y responsabilidad.
5. **Empoderamiento de la juventud:** Permitir que los jóvenes asuman cargos públicos no solo les da la oportunidad de servir a su comunidad, sino que también les permite demostrar que son capaces de hacerlo con eficacia y responsabilidad. Esto puede ayudar a combatir estereotipos sobre la juventud y mostrar que, a los 18 años, ya son capaces de contribuir de manera significativa al proceso político y al bienestar de la sociedad.

5. Adaptación a la realidad actual: la importancia de adaptar la política a la realidad actual, señalando que los jóvenes de 18 años están mejor preparados que nunca para participar activamente en los procesos políticos. Esto se debe a que han crecido en un mundo globalizado, conectado y lleno de información, lo que les permite estar al tanto de los problemas contemporáneos y ser parte de las soluciones. Permitir que los jóvenes de 18 años se postulen como diputados reconoce y aprovecha esta preparación, haciendo que la política sea más inclusiva y relevante.

En la era digital, los jóvenes tienen acceso a una cantidad sin precedentes de información y conocimiento. A través de internet, las redes sociales, y otros medios digitales, pueden estar informados sobre políticas públicas, tendencias globales, debates políticos y movimientos sociales. Esto les permite estar más preparados y conscientes de las realidades políticas tanto a nivel local como global, lo que los capacita para participar en discusiones y decisiones políticas de manera informada y relevante.

Los jóvenes de hoy no solo son conscientes de los problemas que enfrenta el mundo, sino que también están directamente afectados por ellos. Cuestiones como el cambio climático, la digitalización, la inequidad económica, y las crisis de salud pública son temas que impactan profundamente a la juventud. Permitir que los jóvenes de 18 años sean diputados garantiza que las personas que están en el centro de estos problemas tengan una voz directa en las soluciones. Esto también ayuda a que las políticas se adapten mejor a las necesidades y expectativas de las nuevas generaciones.

Los jóvenes de 18 años han crecido en un entorno donde la tecnología es omnipresente. Tienen una comprensión innata de las herramientas digitales y pueden utilizar estas habilidades para mejorar la gobernanza, la transparencia, y la comunicación con los ciudadanos. Esta familiaridad

con la tecnología les permite proponer soluciones modernas y efectivas a problemas antiguos, y puede ayudar a modernizar la administración pública. Además, su capacidad para movilizarse y comunicarse de manera eficiente a través de plataformas digitales puede hacer que la política sea más accesible y comprensible para toda la sociedad.

La realidad actual está marcada por un ritmo de cambio acelerado, desde avances tecnológicos hasta transformaciones sociales y económicas. Los jóvenes están acostumbrados a este entorno cambiante y son capaces de adaptarse rápidamente a nuevas circunstancias. Esta capacidad de adaptación es crucial para la política, donde la rigidez y la resistencia al cambio pueden ser obstáculos para el progreso. Al incluir a los jóvenes de 18 años en los órganos de decisión política, se asegura que las políticas se mantengan actualizadas y receptivas a las nuevas realidades.

Los jóvenes de hoy están profundamente comprometidos con causas contemporáneas como la justicia social, la igualdad de género, los derechos humanos y la sostenibilidad ambiental. Están liderando movimientos a nivel global que exigen cambios estructurales en la manera en que las sociedades y los gobiernos abordan estos problemas. Darles la oportunidad de ser diputados les permite llevar estas causas al corazón de la formulación de políticas, asegurando que las soluciones no solo sean discutidas en las calles y en las redes sociales, sino también en las instituciones que tienen el poder de hacer cambios concretos.

La política tradicional a menudo puede parecer distante y desconectada de la realidad de muchos jóvenes. Permitir que los jóvenes de 18 años ocupen cargos como diputados no solo hace que la política sea más inclusiva, sino también más dinámica. Los jóvenes pueden aportar una energía renovada y una visión diferente que complementa la experiencia de los legisladores mayores. Esto crea un equilibrio generacional que enriquece el proceso de toma de decisiones, haciéndolo más representativo de toda la sociedad.

6. Ejemplos internacionales: Este punto resalta la importancia de observar **ejemplos internacionales** en los que ya se permite que jóvenes de 18 años o menos ocupen cargos legislativos. Estos ejemplos pueden ofrecer lecciones valiosas y demostrar que la juventud puede ser una fuerza política efectiva y responsable. Al reducir la edad mínima para ser diputado a 18 años en Nuevo León, se podría seguir esta tendencia internacional que reconoce el potencial de los jóvenes para contribuir al desarrollo democrático y social.

Razones para considerar ejemplos internacionales al permitir que jóvenes de 18 años sean diputados:

1. **Casos de éxito en otros países:** En varios países, jóvenes de 18 años o menos han logrado postularse y ocupar cargos legislativos, demostrando que la juventud no es un

obstáculo para ejercer con eficacia responsabilidades políticas. En naciones como Dinamarca, Noruega y Alemania, hay ejemplos de parlamentarios muy jóvenes que han tenido un impacto significativo en la política. Estos casos muestran que, con el apoyo adecuado, los jóvenes pueden desempeñar roles de liderazgo y contribuir de manera sustancial a la formulación de políticas públicas.

2. **Iniciativas internacionales para la inclusión juvenil:** Organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa promueven la participación juvenil en la política como una forma de fortalecer las democracias. Estas organizaciones subrayan la importancia de incluir a los jóvenes en los procesos de toma de decisiones para garantizar que las políticas reflejen una perspectiva amplia y diversa. Al seguir estas recomendaciones, Nuevo León podría alinearse con las mejores prácticas internacionales en cuanto a la inclusión de la juventud en la política.
3. **Reducción de la apatía política juvenil:** En muchos países donde se ha reducido la edad mínima para ser elegido a cargos públicos, se ha observado un aumento en la participación política de los jóvenes. Esto es crucial en un contexto global donde la apatía política juvenil es una preocupación constante. Al permitir que jóvenes de 18 años puedan postularse como diputados, se envía un mensaje claro de que sus voces son importantes y de que tienen la capacidad de influir directamente en las decisiones que afectan su futuro. Esto podría motivar a más jóvenes a involucrarse activamente en la política, no solo como candidatos, sino también como votantes y participantes en la vida cívica.
4. **Demostración de responsabilidad juvenil:** Los ejemplos internacionales de jóvenes ocupando cargos políticos también han desafiado los estereotipos de que la juventud carece de la madurez o la responsabilidad necesaria para ejercer funciones públicas. En lugar de esto, han mostrado que los jóvenes pueden ser líderes efectivos, comprometidos y visionarios. Al permitir que los jóvenes de 18 años sean diputados, Nuevo León podría demostrar que la juventud local también tiene la capacidad de asumir responsabilidades cívicas de manera efectiva, lo que podría inspirar un cambio cultural hacia una mayor confianza en los jóvenes.
5. **Fomento de una política más inclusiva y diversa:** Siguiendo el ejemplo de países que han abierto las puertas a la participación juvenil, Nuevo León podría beneficiarse de una política más inclusiva y diversa. La presencia de jóvenes en cargos legislativos asegura una representación más equitativa de diferentes grupos generacionales y experiencias de vida. Esto no solo enriquece el debate político, sino que también fortalece la legitimidad del sistema democrático al hacer que todos los sectores de la sociedad se sientan representados.
6. **Intercambio de buenas prácticas:** Observar cómo otros países han implementado la inclusión juvenil en la política permite aprender de sus experiencias, tanto de sus éxitos como de los desafíos que han enfrentado. Al estudiar estos ejemplos, Nuevo León podría diseñar políticas que no solo permitan a los jóvenes postularse como diputados, sino que

también les proporcionen el apoyo y los recursos necesarios para desempeñarse eficazmente en sus roles. Esto podría incluir programas de formación en liderazgo, asesoramiento y apoyo institucional.

Reducir la edad mínima para ser diputado puede permitir que la política refleje mejor la diversidad de la sociedad y brinde una plataforma para que los jóvenes participen activamente en la toma de decisiones que afectarán su futuro.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>IV. No ser ministro de culto religioso.</p> <p>V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>IV. No ser ministro de culto religioso.</p> <p>V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.</p>

<p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII. No ser Diputado ni Senador del Congreso de la Unión, ni funcionario, o empleado federal en el Estado.</p> <p>IX. No ser Presidente Municipal.</p> <p>X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p>	<p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII. No ser Diputado ni Senador del Congreso de la Unión, ni funcionario, o empleado federal en el Estado.</p> <p>IX. No ser Presidente Municipal.</p> <p>X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p>
--	--

DECRETO

UNICO.- Se reforman el artículo 71 párrafo II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.

IV. No ser ministro de culto religioso.

V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.

VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. No ser Diputado ni Senador del Congreso de la Unión, ni funcionario, o empleado federal en el Estado.

IX. No ser Presidente Municipal.

X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

TRANSITORIOS

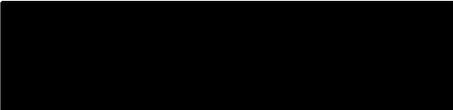
PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del Estado de Nuevo Leon.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



IRVIN DANIEL VALDEZ TORRES



CARLOS GUAHATEMOC GALVAN

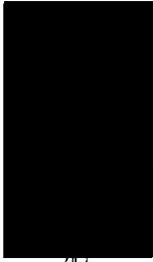
ACEVEDO





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GALVAN
ACEVEDO
CARLOS CUAUHEMOC

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTO

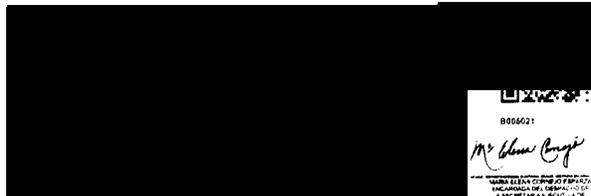
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA



8006621

M. Carlos Acevedo

COPIA DE LA COPIA OFICIAL DE LA
CREDENCIAL DEL REGISTRADO
A SECRETARÍA DE AGUAY
INSTITUCIONAL EN EL AÑO



GALVAN<ACEVEDO<<CARLOS<CUAUHE

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 SEP 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 VALDEZ
 TORRES
 IRVIN DANIEL

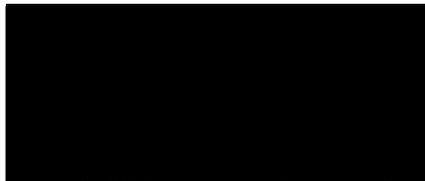
SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
 CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



E 06963

ED. ANDRÉS BARRÓN
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA
 ELECTORAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



VALDEZ<TORRES<<IRVIN<DANIEL<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 09 SEP 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Inicialivas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Cecilia Cuatrecasas Galván Acevedo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0002-2024

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en Materia de Tarifas Sociales e Incentivos para el uso del Transporte Público Urbano.

**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Rocío Maybe Montalvo Adame Diputada Local de la Septuagésima Séptima Legislatura de este Poder Legislativo, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía Popular a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia de Tarifas Sociales e Incentivos** para el uso del Transporte Público Urbano, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La oferta del transporte público urbano en Nuevo León, durante los últimos sexenios, ha sido planeada y operada más bajo la lógica de **un negocio de cuates con fines netamente de lucro**, olvidando su esencia misma que es la de ser un servicio público de primera necesidad y que originariamente corresponde ser garantizado por parte del Estado en su conjunto. Es decir, **las decisiones del Estado** en cuanto a la regulación, inspección y vigilancia, política tarifaria, asignación de permisos y concesiones a particulares **se guían más por intereses políticos** del Gobernante y del partido en turno.

En otras palabras, la ineficiencia y la falta de calidad en el transporte urbano era consentida y protegida por el denominado **"pulpo camionero"** que colocaba como **permisionarios y concesionarios** del servicio a sus **amigos personales y a compañeros de sindicatos** adheridos para luego reclamarles, en cada proceso electoral, **apoyo económico** e inclusive **participación directa** siendo **"empresarios"** y **ejerciéndolos cargos públicos** al mismo tiempo.

Entonces, ante la permanente crisis del transporte público que heredamos por el amiguismo e intereses antes mencionados, es que el **Poder Reformador Local de Nuevo León**, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, **determinó la pertinencia de reforzar el derecho a la movilidad** en el texto constitucional que rige en nuestra entidad federativa y, así, **proteger a los usuarios de abusos y erradicar las viejas prácticas**.

En consecuencia, **con la reforma integral** a la Constitución Local no solo **se reforzó el derecho a la movilidad** en favor de todas las personas, sino que también **se delinearón principios, condiciones, características para su ejercicio** a través de la prestación de **servicio público de transporte urbano**. Para una mejor apreciación se plasma el artículo 49 de la **Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

¹ Hurtado, J. (15 de marzo de 2014). ¿Quiénes son "el pulpo camionero"? El Informador.
<http://www.informador.com.mx/actualidad/2014/03/15/01/08/11111111>



En el plano nacional, encontramos el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad que desarrolla elementos esenciales de la movilidad como derecho humano que, para la iniciativa que nos ocupa, es importante hacer mención de la accesibilidad y sus dimensiones:

“- **Accesibilidad física.** El sistema de movilidad debe estar al alcance físico de todas las personas, es decir, a una distancia geográfica razonable para la satisfacción de sus necesidades básicas.

- **Accesibilidad económica (asequibilidad).** Significa una protección ante la eventual carga desproporcionada que podría implicar la realización de algún derecho. En este caso, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el ejercicio del derecho a la movilidad no deberán comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos.”

[Lo resaltado es propio]

Además, dicho Informe Especial se aboca a reflexionar sobre los alcances de la dimensión de asequibilidad en los términos siguientes:

“la **obligación de proteger** comprende la **responsabilidad del Estado de vigilar**, a través de **un sistema normativo adecuado (...)** no eleven de forma injusta los **precios del transporte (asequibilidad)**;

En materia de asequibilidad, **el Estado debe garantizar que el sistema de cobro sea razonable** y no afecte la realización de otros derechos. Aunado a ello, **se encuentra obligado a asegurar el ejercicio del derecho a la movilidad a aquel sector de la población que no cuenta con las posibilidades económicas suficientes para sufragar los costos.** Esto lo puede hacer **a través del establecimiento de subsidios**, cuidando que éstos siempre sean eficientes y bien destinados; o de otros esquemas basados en el principio de solidaridad. Respecto del cobro, **puede adoptar medidas destinadas a incorporar las tarifas en un mismo sistema de cobro o mediante la efectiva integración e interconexión del sistema de movilidad, para que su uso no implique el pago de distintas tarifas.**

[Lo resaltado es propio]

Tales ideas conceptuales de reconocimiento del derecho a la movilidad, en su vertiente de acceso a sistemas de transportes públicos eficientes y asequibles, ya han sido aplicadas por gobiernos en diferentes regiones del mundo y, cabe señalar, que México no es la excepción.

Primeramente, traeremos de ejemplo el **caso Barcelona** que, para fomentar el uso del transporte público colectivo, se constituyó la Autoridad del Transporte Metropolitano⁴ encargada de implementar un sistema tarifario integrado a través de:

⁴ La ATM es un Consorcio interadministrativo que tiene como finalidad articular la cooperación entre las administraciones públicas titulares de los servicios y de las infraestructuras del transporte público colectivo del área de Barcelona que forman parte, así como la colaboración con las administraciones que, como ahora la Administración del Estado, están comprometidas en ella desde un punto de vista financiero o que son titulares de servicios propios o no traspasados. <https://www.atm.cat/en/que-es-atm>

- Ofrecer al público usuario un amplio abanico de billetes o abonos con diferentes beneficios para sectores sociales específicos de la población;
- Concentrar el financiamiento de las distintas administraciones públicas que participan en su integración.

Dado que la presente iniciativa se aboca a proponer en la legislación la incorporación de tarifas sociales a precios reducidos e incentivos económicos a usuarios con vulnerabilidad. Por lo que se trae a colación las diferentes alternativas de tarifas multiviajes para el área metropolitana de Barcelona en la Comunidad Autónoma de Cataluña en España:

1) Abonos por frecuencia de uso



Tarjeta T-usual

Abono personal con viajes ilimitados durante 30 días en todos los operadores del Sistema Tarifario Integrado. **Solo T-mobilitat.**

Desde **21,35 €**

[Comprar online](#)

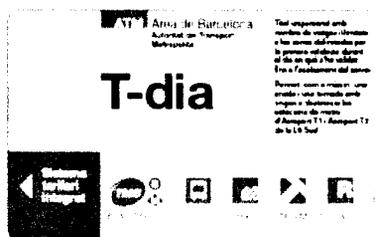


Tarjeta T-casual

Abono unipersonal de 10 viajes para viajar en todos los operadores del Sistema Tarifario Integrado. **Solo T-mobilitat.**

Desde **12,15 €**

[Comprar online](#)



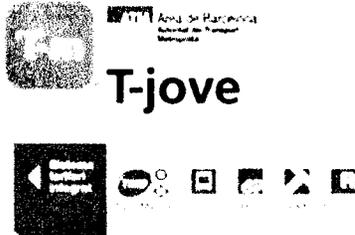
Tarjeta T-dia

Abono individual para viajar de forma ilimitada durante un día en todos los operadores del Sistema Tarifario Integrado.

Desde **11,20 €**

[Comprar online](#)

2) Abonos por edades

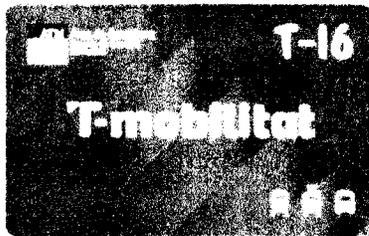


Tarjeta T-jove

Los menores de 30 años pueden disfrutar de viajes ilimitados durante 90 días en todos los operadores de transporte integrados. **Solo T-mobilitat.**

Precio: **42,70 €**

[Comprar online](#)



Tarjeta T-16

Un abono personalizado para niños y jóvenes de 4 a 16 años para viajar de forma ilimitada y gratuita. **Solo T-mobilitat.**

0 €

[Comprar online](#)

3) Abonos para uso familiar

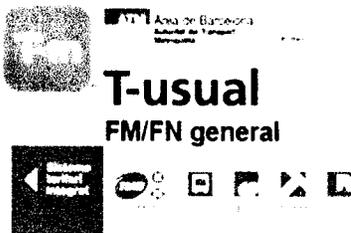


Tarjeta T-familiar

Abono multipersonal de 8 viajes durante 30 días para viajar en todos los operadores del Sistema Tarifario Integrado. **Solo T-mobilitat.**

Desde **10,70 €**

[Comprar online](#)



Tarjeta T-usual FM/FN general

Las ventajas de la T-usual a un precio adaptado para las familias monoparentales y numerosas de categoría general. **Solo T-mobilitat.**

Desde **17,05 €**

[Comprar online](#)

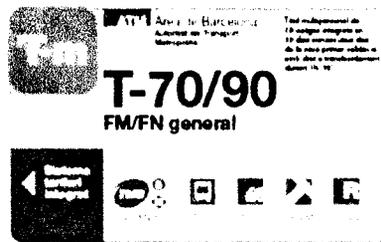


Tarjeta T-usual FM/FN especial

Las ventajas de la T-usual a un precio adaptado para las familias monoparentales y numerosas de categoría especial. **Solo T-mobilitat.**

Desde **10,65 €**

[Comprar online](#)



Tarjeta T-70/90 FM/FN general

70 viajes en 90 días con descuento para familias monoparentales y numerosas de categoría general. **Solo T-mobilitat.**

Desde **33,90 €**

[Comprar online](#)



Tarjeta T-70/90 FM/FN especial

70 viajes en 90 días con descuento para familias monoparentales y numerosas de categoría especial. **Solo T-mobilitat.**

Desde **21,20 €**

[Comprar online](#)



Tarjeta T-jove FM/FN general

Las ventajas de la T-jove a precio adaptado para familias monoparentales y numerosas de categoría general. **Solo T-mobilitat.**

Precio: **34,15 €**

[Comprar online](#)



En el ámbito local en Nuevo León tenemos como primer antecedente de tarifas sociales multiviaje es la propuesta de tarifas formulada por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana discutida y aprobada en fecha 13 de abril de 2022 por el Pleno del Consejo Consultivo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León. Para una mejor apreciación se plasma a continuación Acta de la Segunda Sesión Ordinaria:



VARIABLES	SITUACIÓN ACTUAL (TAMPAS UNITARIAS)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA	ALTERNATIVA 1 (PROPUESTA)	ALTERNATIVA 2
TARIFAS ULTRIO	\$4.50	SIN CAMBIO		
RADIAL ORDINARIA	\$9.87	SIN CAMBIO	\$12.87	\$12.00
PERIFÉRICA ORDINARIA	\$10.19	SIN CAMBIO	\$13.56	\$12.00
SUB URBANA ORDINARIA	\$16.26	SIN CAMBIO	\$21.72	\$12.00
METROBUS ORDINARIO	\$12.00	SIN CAMBIO	\$16.97	\$12.00
RUTA EXPRESS ORDINARIO	\$13.00	SIN CAMBIO		\$12.00
ECOVIA ORDINARIA	\$16.90	SIN CAMBIO	\$21.16	\$12.00
TARIFA RUTAS ZONA CONURBADA		APLICAN LAS ACTUALES	ACTUALIZACIÓN DEL 1.2968	\$12.00
TARIFAS RUTAS REG PERIFÉRICA		APLICAN LA DE LAS RUTAS SUBURBANAS (*)	CON ACTUALIZACIÓN DEL 1.2968	\$12.00
REGLAS DE TRANSBORDO METRO	SIN CARGOS ENTRE SUS SERVICIOS	SIN CARGOS ENTRE SUS SERVICIOS		
TRANSBORDO SISTEMA	50% (1 - 25% (2 - 0% (3 - 2 HORAS	IGUAL	IGUAL	IGUAL
ABONOS METRO	POR VOLUMEN	TARJETA MULTIVIAJE (27 VIAJES) POR \$ 120		
ABONOS HISTÓRICO SISTEMA	NA	VIAJES LIMITADOS 7 DIAS EN ZONA CONURBADA SISTEMA INTEGRADO: \$122 ESTUDIANTES Y SOCIOORDINARIOS		
MEIOS DE PAGO	TRANSFERENCIA INTERBANKING CON PAGO EN EFECTIVO	VIAJES LIMITADOS 7 DIAS EN REGIÓN PERIFÉRICA SISTEMA INTEGRADO: \$140 ESTUDIANTES Y SOCIOORDINARIO	PAGO EN EFECTIVO CON UN INCREMENTO DE 41% (\$17)	SIN CAMBIO MANTENER PAGO EN EFECTIVO DE \$12

Posteriormente se cede el uso de la palabra al Dr. Hernán Villarreal Rodríguez, Secretario de Movilidad y Planeación Urbana; para aclarar la propuesta de la Secretaría, ninguna de las tarifas actuales implica en la propuesta ningún incremento, se mantienen todas las tarifas en los mismos niveles y se promueve lo que viene en la Ley, del cambio hacia el pago por medios electrónicos, sin embargo en tanto no se tenga todos los elementos para tener una distribución totalmente masiva de las tarjetas y medio de prepago, se permitirá el pago en efectivo a bordo de las unidades, y los elementos nuevos que servirían para los usuarios que utilicen mucho el transporte, son los abonos ilimitados semanales, servirían para todas las modalidades de transporte, desde el metro hasta metrobus, transmetro, ecovia, unidades de transporte urbano, todos los tipos de ruta de transporte, está tarjeta ilimitada semanal es el elemento integrador que nos permitirá avanzar en lo que es el sistema integral de transporte, esto no es obligatorio, el usuario podrá seguir pagando individual sin tener ningún incremento, pero el usuario que utilice muy frecuentemente el transporte, más de 4 veces al día, le será muy redituable utilizar este medio, del abono ilimitado, es la propuesta de la Secretaría.

En seguida, el Lic. José Manuel Valdez Gaytán, pregunta si no hay dudas sobre lo expuesto de la propuesta, acto seguido se somete a votación, manifestamos nuestra intención de voto si estamos de acuerdo con la propuesta presentada por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, quedando de la siguiente manera **votos a favor 22, abstención 6, queda Aprobada** por mayoría, se declara la existencia y validez de esta nueva tarifa, propuesta por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.



"(ii) **mejorar el control de los ingresos** que se generan por el cobro de las tarifas por la prestación del servicio público y destinar dichos recursos a su operación, mantenimiento, modernización y expansión; se requiere evolucionar hacia un **sistema de peaje electrónico**"

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, en las Reglas de Operación que regulan a dicho programa social se estableció el monto y los objetivos siguientes:

5. Objetivos

(...)

5.2 Específicos

(...)

5.2.2 **Contribuir al acceso de todas las personas usuarias a su derecho a un servicio público transporte de calidad, digno, eficiente, accesible, inclusivo (...)**

5.2.3 **Cumplir con la implementación del eje estratégico 2 Generación de riqueza sostenible, numeral 2.1 Movilidad Sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, cuyo objetivo general establece ampliar y mejorar la oferta y operación de los sistemas de movilidad en el estado, articulando cadenas de viaje sostenibles, asequibles e incluyentes.**

8.2 Montos

La cantidad de títulos de viaje electrónicos, en cualesquiera de las combinaciones posibles, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada una de las modalidades del servicio público de transporte que opere con el sistema de peaje electrónico, equivalentes a \$225.00 M.N. (...)

En consecuencia, **a raíz de los antecedentes de ámbito internacional y nacional** antes mencionados **y con fundamento en los instrumentos y guías normativas invocadas**, así como **en la legislación constitucional y legal vigente** en materia de movilidad, **la suscrita Diputada considera que**, previo a la preparación y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2025, **este Poder Legislativo debe realizar ajustes para** incorporar esquemas de **tarifas sociales e incentivos** en la Ley de Movilidad, en tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, por modificación y adición, los artículos 70, fracción III, 182, 182 bis, 182 bis 2 y 183 bis 3 Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

III. A gozar de **las tarifas sociales e incentivos conforme a los supuestos establecidos en el Título Décimo, Capítulo Primero de esta Ley.**

(...)

TÍTULO DÉCIMO
TARIFAS SOCIALES, INCENTIVOS Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

TARIFAS, INCENTIVOS Y FINANCIAMIENTO
AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 182. **El Instituto, Metrorrey y los municipios, conforme a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer tarifas sociales e incentivos en beneficio de las personas usuarias vulnerables y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades del SETRA, SETME y Rutas Intermunicipales.**

Artículo 182 Bis. Las tarifas sociales aplicables a los servicios y modalidades del transporte público urbano serán, entre otras, las siguientes:

I. Tarifa multiviaje. Se ofrecerá a las personas usuarias de grupos vulnerables una tarifa para la compra de abonos con descuento para trasbordos ilimitados durante periodos de tiempo de un día, semana, quincena o mes.

II. Tarifa preferencial. Se otorgará entre un 25% y hasta un 50% de descuento en el precio de la tarifa ordinaria a las personas usuarias que cumplan con los supuestos y requisitos siguientes:

a) Personas con algún tipo de discapacidad;

b) Personas con incapacidad permanente total o parcial para trabajar;

En los supuestos de los incisos a) y b), se deberá acreditar tal condición con certificado médico de institución oficial de salud o declaración judicial.

c) Personas que tengan cumplidos 60 años o más;

En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con identificación oficial con fotografía.

d) Padres y madres en situación de viudez;

En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con acta de defunción, acta de matrimonio o constancia de concubinato.

e) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona;

En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con carta de soltería o acta de divorcio, acta de nacimiento del menor y, en su caso, declaración judicial de pérdida de patria potestad del otro progenitor.

f) Personas en desempleo;

En este supuesto, el descuento será temporal y se deberá acreditar tal condición con la inscripción y posterior diploma del curso o programa de capacitación para el empleo impartido por la Secretaría del Trabajo.

g) Estudiantes de cualquier grado en instituciones de educación incorporadas a la Secretaría de Educación;

En este supuesto, se deberá acreditar tal condición con constancia de inscripción o reinscripción al iniciar cada periodo escolar.

El Reglamento de esta Ley establecerá los demás requisitos y procedimientos para ser beneficiario y adquirir las tarifas preferencial y multivaje.

Artículo 182 Bis 1. El Gobierno del Estado y los municipios deberán destinar una partida presupuestal para otorgar incentivos económicos a las personas usuarias de escasos recursos o con alto grado de vulnerabilidad conforme a las reglas de operación que emitan.

El monto del incentivo mensual para cada beneficiario no deberá ser menor a 2.5 UMAS.

Artículo 183 Bis 2. Para financiar las tarifas sociales, incentivos y la renovación de la flotilla de unidades de transporte público, el Ejecutivo constituirá los siguientes fondos:

I. Fondo de Apoyo para las Personas Usuarias de Transporte Público cuyo destino será otorgar incentivos y subsidios en beneficio de los grupos vulnerables y que se consideren prioritarios con la finalidad de mitigar el impacto inflacionario de los diferentes costos asociados al servicio.

II. Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público cuyo destino será garantizar la renovación de la flotilla de unidades de transporte urbano.

El Poder Ejecutivo y los municipios deberán prever en sus anteproyectos de presupuesto, los recursos que aportarán a cada fondo. En ningún caso el monto del presupuesto estatal y municipal asignado a los programas de

incentivos y a los fondos, podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá transferir a los fondos los recursos provenientes del 1.5% de la tarifa de empresas de redes de transporte que establece el artículo 106, fracción V, de esta Ley, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles una vez recibido el pago correspondiente.

Artículo 183 Bis 4. El Instituto, **Metrorrey y los municipios podrán celebrar convenios con empresas y comercios para descuentos en productos y servicios a las personas usuarias del transporte público que utilicen los medios electrónicos del Sistema Único de Peaje.**

Artículo 183 Bis 5. El Instituto, **Metrorrey y los municipios podrán celebrar convenios con empresas y centros de trabajo mediante los cuales las empresas subsidien y otorguen como prestación laboral abonos de transporte a sus trabajadores.** Así mismo, en forma coordinada con las empresas, promoverán la construcción de bahías, carriles exclusivos de transporte público y demás infraestructura de movilidad.

Como contraprestación el Estado **y los municipios otorgarán los incentivos fiscales, que serán los que prevean las Leyes de Hacienda y Fiscales respectivas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Gobierno del Estado de Nuevo León y los municipios realicen los ajustes y modificaciones presupuestales para asignar recursos públicos del ejercicio fiscal vigente a la implementación del programa de incentivos económicos a las personas usuarias para el fomento del uso del transporte público urbano;

TERCERO. Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad y la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, así como el Consejo de Administración de Metrorrey sesionen y emitan recomendación y autorización del porcentaje de descuento para la tarifa preferencial y para determinar el precio de la tarifa multiviaje para trasbordos ilimitados por día, semana, quincena o mes.

CUARTO. Se concede un plazo de 15 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que la Junta de Gobierno y la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León realicen las reformas al Reglamento de esta Ley a fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame
Integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura
del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2024

Anexo: En términos del artículo 103, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acompaña dispositivo USB que contiene la presente iniciativa de reforma en su versión electrónica en formato Word.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa que reforma la **Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) son un pilar fundamental de la economía mexicana, representando un considerable porcentaje del tejido empresarial nacional. De acuerdo con datos del 2021, de las 280,489 empresas registradas en los sectores de Construcción, Industria manufacturera, Comercio y Servicios, el 6.9% son medianas, el 35.3% son pequeñas y el 52.8% son microempresas. Estas cifras revelan la importancia de estas empresas en la generación de empleo y en la dinamización de la economía local y nacional.

Sin embargo, las MiPyMEs enfrentan diversos retos que obstaculizan su crecimiento y desarrollo sostenible. Uno de los desafíos más significativos es la falta de liquidez, la cual se ve exacerbada por los largos periodos de tiempo en que los clientes pagan sus facturas, extendiéndose en ocasiones hasta 120 días. Este retraso en los pagos impacta negativamente en la solvencia económica de las empresas, limitando su capacidad para invertir en su propio crecimiento y en el pago puntual de sus obligaciones financieras, incluyendo la nómina de sus empleados.

La falta de liquidez no solo afecta la capacidad de inversión de las MiPyMEs, sino que también implica una considerable carga administrativa y financiera para los propietarios y gerentes de estas empresas. El tiempo y los recursos dedicados a la gestión de finanzas, pago y negociación con proveedores podrían destinarse de manera más productiva a otras áreas del negocio, contribuyendo así a su expansión y competitividad.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Además, la falta de visibilidad en los flujos de efectivo y la ausencia de una planificación financiera adecuada agravan aún más la situación, generando incertidumbre sobre el efectivo real disponible y dificultando la anticipación de necesidades financieras a corto y largo plazo.

Es evidente que se requieren medidas concretas para abordar estos desafíos y promover un entorno más favorable para el desarrollo de las MiPyMEs. En este sentido, la propuesta de reforma que permite a los Estados implementar medidas de apoyo específicas para estas empresas es un paso en la dirección correcta, desde la creación de leyes, hasta la adecuación de reglamentos, e impulso de programas locales que les puedan permitir implementar medidas, así como diseñar y ejecutar políticas y programas para impulsar a este sector tan relevante de la economía.

Al otorgar a los Estados la capacidad de diseñar y ejecutar políticas públicas adaptadas a las necesidades particulares de las MiPyMEs en sus respectivas regiones, se promueve una mayor eficacia y pertinencia en la respuesta a los desafíos que enfrentan estas empresas. Asimismo, se fomenta la descentralización y la participación activa de las autoridades locales en la promoción del desarrollo económico y la creación de empleo en sus comunidades.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Ley Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional.	Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional. Los Estados podrán implementar,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	
Ley Vigente	Propuesta de Reforma
<p><i>(Sin Correlativo)</i></p> <p>La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.</p> <p>El presupuesto de egresos de la Federación que se destina para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior.</p>	<p>mediante sus leyes, reglamentos, políticas públicas, y programas, las medidas pertinentes para apoyar la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.</p> <p>El presupuesto de egresos de la Federación que se destina para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior.</p>

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 2 de la **Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Los Estados podrán implementar, mediante sus leyes, reglamentos, políticas públicas, y programas, las medidas pertinentes para apoyar la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

El presupuesto de egresos de la Federación que se destina para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal anterior.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.

Atentamente



Diputada Lorena de la Garza Venecia



Dip. Heriberto Treviño Cantú

....Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

Dip. Rafael E. Ramos de la Garza

Dip. Gabriela Govea López

Dip. José Filiberto Flores Elizondo

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Javier Caballero Gaona

Dip. José Manuel Vlades Salazar

Dip. Armida Serrato Flores

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

Grupo Legislativo PRD

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO TERCERO BIS II DENOMINADO "DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA MOROSIDAD, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS 10 Y 27 BIS 11 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

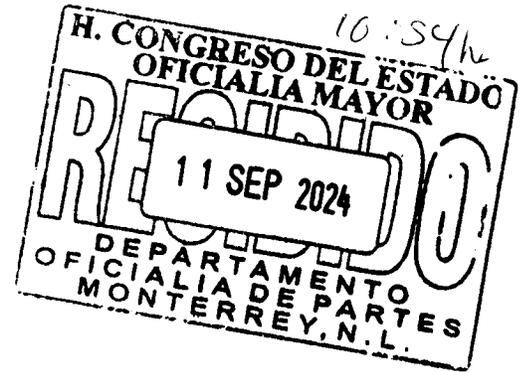
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, y las y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa que reforma la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** mediante la cual se adiciona un Capítulo Tercero Bis II, denominado “De la Prevención y Erradicación de la Morosidad”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) son un pilar fundamental de la economía mexicana, representando un considerable porcentaje del tejido empresarial nacional. De acuerdo con datos del 2021, de las 280,489 empresas registradas en los sectores de Construcción, Industria manufacturera, Comercio y Servicios, el 6.9% son medianas, el 35.3% son pequeñas y el 52.8% son microempresas. Estas cifras revelan la importancia de estas empresas en la generación de empleo y en la dinamización de la economía local y nacional.

Sin embargo, las MiPyMEs enfrentan diversos retos que obstaculizan su crecimiento y desarrollo sostenible. Uno de los desafíos más significativos es la falta de liquidez, la cual se ve exacerbada por los largos periodos de tiempo en que los clientes pagan sus facturas, extendiéndose en ocasiones hasta 120 días. Este retraso en los pagos impacta negativamente en la solvencia económica de las empresas, limitando su capacidad para invertir en su propio crecimiento y en el pago puntual de sus obligaciones financieras, incluyendo la nómina de sus empleados.



La falta de liquidez no solo afecta la capacidad de inversión de las MiPyMEs, sino que también implica una considerable carga administrativa y financiera para los propietarios y gerentes de estas empresas. El tiempo y los recursos dedicados a la gestión de finanzas, pago y negociación con proveedores podrían destinarse de manera más productiva a otras áreas del negocio, contribuyendo así a su expansión y competitividad.

Además, la falta de visibilidad en los flujos de efectivo y la ausencia de una planificación financiera adecuada agravan aún más la situación, generando incertidumbre sobre el efectivo real disponible y dificultando la anticipación de necesidades financieras a corto, mediano, y largo plazo.

La problemática de la morosidad en los pagos es un tema que impacta de manera significativa en las MiPyMEs mexicanas, y su erradicación es fundamental para promover un entorno empresarial más justo y equitativo. Es esencial resaltar que la morosidad no solo afecta la capacidad financiera de las MiPyMEs, sino que también tiene consecuencias en toda la cadena de valor, desde los proveedores hasta los empleados y, en última instancia, en la economía local y nacional.

La adición propuesta a la legislación pretende establecer un marco jurídico que proteja los derechos de las MiPyMEs frente a la morosidad en los pagos y promueva prácticas comerciales más transparentes y responsables. Al prohibir el abuso en la fijación de plazos excesivos para el pago de productos y servicios, se busca garantizar que las MiPyMEs reciban el pago oportuno por sus bienes y servicios, lo cual es esencial para su viabilidad y crecimiento a largo plazo.

Se establece un concepto como “plazo excesivo”, ofrece una referencia clara y objetiva para determinar cuándo un plazo de pago es injustificadamente prolongado. Esta medida no solo protege los derechos de las MiPyMEs, sino que también fomenta una cultura empresarial basada en el respeto y la colaboración mutua entre las partes involucradas en las transacciones comerciales, en el cuál todos somos partícipes en el impulso de la economía local.

Asimismo, la posibilidad de reducir el plazo de pago mediante acuerdo entre las partes ofrece flexibilidad y permite adaptar las condiciones de pago a las necesidades específicas de cada transacción, siempre respetando los límites propuestos en la Ley. Esto promueve una mayor autonomía y capacidad de negociación para las MiPyMEs, empadronándolas en sus relaciones comerciales y contribuyendo a un ambiente de negocios más equitativo.

Es importante destacar que esta iniciativa no solo beneficia a las MiPyMEs, sino que también contribuye al fortalecimiento del entramado empresarial en su conjunto, promoviendo relaciones comerciales más justas, transparentes y eficientes. Al garantizar el pago oportuno a las MiPyMEs, se estimula su crecimiento y desarrollo, lo que a su vez genera empleo, impulsa la innovación y contribuye al crecimiento económico del Estado y del País. La prevención y erradicación de la morosidad en los pagos es un paso crucial hacia la construcción de una economía más inclusiva, dinámica y próspera para México.

Es evidente que se requieren medidas concretas para abordar estos desafíos y promover un entorno más favorable para el desarrollo de las MiPyMEs.

Es por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un **Capítulo Tercero Bis II** denominado “**De la Prevención y Erradicación de la Morosidad**”, y se adicionan los artículos 27 bis 10, y 27 Bis 11 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO BIS II DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA MOROSIDAD

Artículo 27 Bis 10. Las empresas y prestadores de servicios, así como la administración pública estatal o municipal, que realicen operaciones comerciales con MIPYMES, deben fomentar la prevención y erradicación de la morosidad en el pago de productos, y servicios. Se prohíbe las prácticas abusivas establecidas en términos del Código de Comercio.

Artículo 27 Bis 11. Se entenderá por plazo excesivo, todo aquel que exceda de 60 días naturales contados a partir de la recepción de la mercancía, la conclusión del servicio contratado, o la emisión de facturas, según lo que suceda primero, para efectuar la totalidad del pago correspondiente. Este plazo podrá ser reducido mediante acuerdo entre las partes.

En caso de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, se podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior por un periodo adicional de hasta 30 días naturales.

Se considerarán abusivas las cláusulas contractuales que impongan plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, así como cualquier otra que tenga como objetivo y efecto la dilatación injustificada de los pagos, sin acuerdo previo entre las partes.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.

Atentamente

Diputada Lorena de la Garza Venecia



Dip. Heriberto Treviño Cantú

....Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

Dip. Rafael E. Ramos de la Garza

Dip. Gabriela Govea López

Dip. José Filiberto Flores Elizondo

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Javier Caballero Gaona

Dip. José Manuel Vladez Salazar

Dip. Armida Serrato Flores

**Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez
Grupo Legislativo PRD**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE MALTRATO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**



Los suscritos Diputadas y Diputados Esther Berenice Martínez Díaz, Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, Tomás Roberto Montoya Díaz, Reyna Reyes Molina, Jesús Alberto Elizondo Salazar y Mario Alejandro Soto Esquer, integrantes del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudo a presentar ante esta Soberanía : **iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del estado de Nuevo León, en materia de maltrato contra niñas, niños y adolescentes** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia tiene un impacto directo en el desarrollo y crecimiento de niñas, niños y adolescentes. Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable, menos aún hacer de esta una situación habitual. La impunidad de quienes la ejercen y la frecuencia con que se comete puede llevar a que las víctimas la normalicen y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla; además de que muchas de estas conductas no se sancionan.

Este tipo de violencia por desgracia es una de las mas toleradas por la sociedad, todos hemos escuchado frases como “Más vale una nalgada a tiempo”; “Un buen correctivo a tiempo”, “Yo agradezco los golpes que me dieron mis padres, porque ahora soy una persona de bien”, “solo así entienden”; “Me duele más a mí, pero le pego porque lo quiero”. Lo más lamentable es que, en la mayoría de las veces, las personas agresoras son las más cercanas a las niñas, niños y adolescentes.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the findings and conclusions drawn from the analysis. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and action.

Las estadísticas revelan que las personas menores de edad sufren actos de violencia en todas las etapas de su infancia y en diversos entornos, y que esto ocurre a menudo a manos de individuos de confianza con quienes se relacionan todos los días. A nivel mundial 1,100 millones de personas cuidadoras opinan que el castigo físico es necesario para criar o educar adecuadamente a niñas, niños y adolescentes. Cerca de mil millones de niñas, niños y adolescentes están expuestos cada año a algún tipo de violencia. Cada cinco minutos, un niño o niña muere de manera violenta¹.

En Nuevo León en 2021 el sector salud informó que se atendieron a 294 niñas y 26 niños por violencia familiar; a 342 niñas y 40 niños por violencia sexual; así como 129 niñas y 30 niños por violencia física, las víctimas oscilaban entre los 0 y los 17 años.

Para 2022, en la incidencia delictiva del fuero común se registraron 6 feminicidios de mujeres en el mismo rango de edad, los municipios de mayor incidencia fueron Monterrey, Juárez, Guadalupe, Escobedo, Apodaca y García. Ese año, Nuevo León fue la tercera entidad con mayor cantidad de niñas y adolescentes víctimas fatales; mientras que 67 perdieron la vida por homicidio.

En 2023 a través del DIF Nuevo León se dio a conocer que se recibieron 11 mil 899 reportes de maltrato infantil, de los cuales, 9 mil 748 son casos nuevos y 2 mil 141 son recurrentes.

Sin duda, las consecuencias de la violencia son devastadoras, no solo trae como consecuencia inmediata el sufrimiento, sino que produce graves repercusiones sociales y trastornos del desarrollo cerebral temprano. Estos efectos negativos se ven reflejados a través de diversas formas, es muy probable que las personas que hayan sido víctimas de maltrato en la infancia repliquen dichas conductas y generen círculos intergeneracionales de maltrato.

¹ End Violence Against Children, The global partnership & UNICEF, 2016, Alianza Global para Poner Fin a la Violencia Contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

El reconocimiento de la violencia, el interés superior de la niñez y la titularidad de derechos de niñas, niños y adolescentes se fundamentan constitucionalmente a nivel federal y estatal, además de leyes secundarias específicas y en instrumentos internacionales para México como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño; la Declaración Mundial sobre la Supervivencia y el Desarrollo del Niño y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, todos ellos exigen velar por el bienestar integral de las personas en desarrollo y condenan la violencia en su contra así como, la vulneración de sus derechos.

En la Agenda para el Desarrollo Sostenible de 2030 se hace un llamamiento para poner fin a los malos tratos contra la niñez y la adolescencia hasta su erradicación, como un componente esencial del desarrollo sostenible.

La Alianza Global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes emitió siete estrategias (INSPIRE) para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, una de ellas se refiere a que las leyes prohíban los castigos violentos a niñas, niños y adolescentes impuestos por madres, padres, maestros y otros cuidadores, ante lo cual, corresponde a las y los legisladores la adopción de leyes con enfoque de derechos humanos y sancionar su vulneración bajo el razonamiento que “La ley implica retos culturales y romper paradigmas. Es imprescindible transmitir el mensaje de que para educar no es necesario golpear”².

En ese sentido, la iniciativa que someto a consideración de esta Honorable Asamblea tiene el propósito de establecer el tipo penal del maltrato contra niñas, niños y adolescentes, considerando las graves consecuencias que provoca; sancionando las conductas con penas privativas de libertad que van de los 2 a los 10 años de prisión de acuerdo con la proporcionalidad del daño.

² González Contró Mónica en Peña Martínez, Helen Patricia (Coord), “Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México y la Agenda 2030”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 67-74.

Esta reforma atiende a erradicar la impunidad en este tipo de delitos que tanto lastiman a nuestras infancias y juventudes a través de la armonización del Código punitivo con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León, la cual, desde su promulgación en noviembre de 2015, establece en el artículo 150 la definición de maltrato infantil que considera conductas tales como: el abandono y trato negligente; el abuso sexual; explotación; maltrato físico y el maltrato psicológico o emocional, a este precepto propongo adicionar las conductas de *tratos crueles e inhumanos*.

Algunas de estas conductas se encuentran ya tipificadas como delitos, no obstante, otras tantas no lo están, lo que hace proclive su práctica bajo la justificante de “corregir” “educar” o “castigar” a las personas menores de edad, conductas que se ha demostrado producen efectos contraproducentes, incluso infames y pueden llegar a ser fatales, ante lo cual, resulta primordial contar con leyes contundentes que protejan la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes ante cualquier tipo de violencia establecido para ello, sanciones adecuadas a las personas agresoras.

Por lo antes expuesto y considerando que la violencia representa una enorme barrera para niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos y se desarrollen adecuadamente, presento ante esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRIMERO: Se adiciona un Capítulo VIII denominado *Del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes*, que contiene el artículo 287 Bis 4, en el Título Décimo Segundo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Capítulo VIII

Del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 287 BIS 4. Queda prohibido el maltrato contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables.

Se impondrán de dos a diez años de prisión y cuatrocientos a mil doscientos días multa, al que con motivo de maltrato desproteja a niñas, niños y adolescentes provocando:

- I. La negligencia, tratos crueles e inhumanos, el maltrato físico y psicológico o emocional;***
- II. La retención, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o que promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, con cualquiera de los progenitores y familia ampliada.***

Si con motivo del maltrato infantil se provocara o indujera a la participación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle o mendicidad, situaciones de refugio o desplazamiento, las penas se aumentarán en una mitad más. Lo anterior, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

- IV. ...
- a) ...

b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos, ***jalones de cabello, mordidas, golpes o cualquier otro castigo corporal*** que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

V. ...

h) ***El trato humillante, que es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación; y***

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA.


Esther Berenice Martínez Díaz


Anyly Bendición Hernández Sepúlveda



Tomás Roberto Montoya Díaz


Reyna Reyes Molina


Jesús Alberto Elizondo Salazar


Mario Alejandro Soto Esquer

10.15 h

**H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR**

RECIBIDO

17 SEP 2024

**DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
TEL: 773-936-3100
FAX: 773-936-3100

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nuevo León, son consideradas *personas adultas mayores*: “aquellas que tenga sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León”.

Sin embargo, a medida que las personas envejecen, se vuelven más propensas a la vulnerabilidad, no solo por su salud física, sino también por la percepción de “fragilidad” que como sociedad y familia les hemos asignado, lo que las expone a diversas formas de maltrato, como el psicológico, físico e incluso sexual.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), “el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto”.

Por otra parte, la justicia es un pilar fundamental de cualquier sociedad, ya que garantiza la protección de los derechos de todos los individuos. Sin embargo, hoy en día, los adultos mayores siguen enfrentando una serie de retos significativos que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



pueden obstaculizar su acceso y experiencia en el sistema de justicia, entre los que destacan *la discriminación por edad, la falta de accesibilidad y el desconocimiento de sus derechos*, así como la importancia de abordar estas cuestiones para construir un sistema más equitativo.

Sin duda alguna, el reto más crítico al que se enfrentan es el “*edadismo*” y surge con los estereotipos, prejuicios y la discriminación hacia las personas asociados a la edad, utilizándolos para categorizar y dividir a las personas por atributos que ocasionan daño, desventaja o injusticia, tal como es el caso hacia las personas adultas mayores que ocurre con frecuencia, no está reconocido y no se lucha contra él.

Este fenómeno se manifiesta de diversas formas, desde estereotipos negativos hasta actitudes despectivas que afectan en las diversas esferas de la vida social, incluida la impartición de la justicia. En el contexto judicial, se presenta de varias formas, una de ellas es la tendencia a subestimar la capacidad de las personas mayores para comprender y participar en procesos legales. Esta subestimación puede manifestarse en la falta de consideración por parte de los abogados, ministerios públicos y jueces sobre las necesidades y perspectivas de las personas adultas mayores, pues a menudo se presume que las personas mayores son incapaces de recordar hechos o de tomar decisiones informadas, lo que puede llevar a resultados injustos en juicios y procedimientos legales.

El desconocimiento de sus derechos es otra barrera importante. Muchos adultos mayores no tienen una comprensión plena de sus derechos legales, lo que les dificulta defenderse adecuadamente en casos de abuso, negligencia o discriminación.

Según datos recientes, la población de adultos mayores en México está en crecimiento, pues hay más de 15 millones de personas en este grupo etario, representando aproximadamente el 12% de la población total del país (Senado, 2024). Este porcentaje ha aumentado significativamente en las últimas décadas y se espera que continúe incrementándose.

Lo preocupante, es que de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1 de cada 10 personas mayores ha sido víctima de malos tratos. La mayoría, dándose en su hogar por algún miembro de la familia.

En Nuevo León, de acuerdo con datos del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, el 7.6 % de las personas adultas mayores (PAM) han sido víctimas de algún tipo de violencia. El 27.8% de las PAM se sienten inseguras en su localidad; el 60.3% se percibe como posible víctima de algún delito; el 14.6 % fue víctima de algún delito; solo el 12% de los delitos cometidos contra personas adultas mayores fueron denunciados. El despojo de bienes, el robo de dinero y el maltrato son los principales tipos de violencia de que son víctima las personas adultas mayores.

Lo que nos lleva a cuestionarnos qué estamos haciendo mal como sociedad joven hacia aquellas personas que nos han brindado sabiduría, valores, enseñanzas, pues es triste que sientan que voz no es escuchada ni valorada, es probable que nosotros mismos, los desanimemos a buscar justicia, perpetuando un ciclo de injusticia y desigualdad.

De este modo, es importante que como legisladores reconozcamos y abordemos estas barreras significativas que afecta la equidad de las personas adultas mayores y les garanticemos una búsqueda e impartición de justicia, verdaderamente equitativa y humana para todos.

Es por ello que se propone la creación de una Fiscalía Especializada de la Atención del Adulto Mayor, lo cual representaría un avance significativo hacia la protección de los derechos de este grupo vulnerable en la búsqueda de justicia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que las leyes han otorgado a las Personas Adultas Mayores.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **reforma** la fracción VII del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 10, la fracción LVI del artículo 14 y se **adiciona** una fracción VI Bis 2 al artículo 10 y una fracción LVII al artículo 14, todos de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. al VI. ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



VII. **Fiscalías Especializadas:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Femicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, **la Fiscalía Especializada en Atención al Adulto Mayor** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. al X. ...

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. al VI. ...

VI BIS. ...

VI Bis 1. ...

VI Bis 2. Fiscalía Especializada en Atención al Adulto Mayor;

VII. al XVII. ...

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VI BIS, **VI Bis 2**, VII, VIII IX, X y XI anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

...

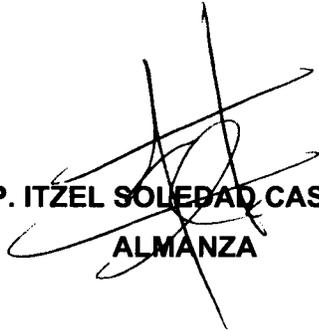
ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I. al LV.

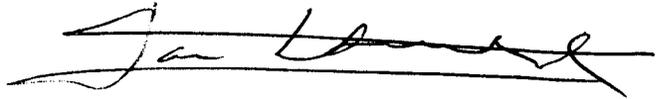
LVI. Impulsar la capacitación periódica de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Atención al Adulto Mayor en materia de derechos humanos, sensibilización, tipos de violencia comúnmente ejercida contra los adultos mayores, protocolos de actuación y atención a personas adultas mayores, simplificación del lenguaje jurídico, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



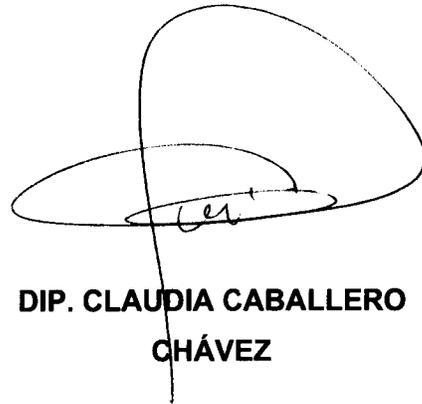
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. CLAUDIA CABALLERO
CHÁVEZ



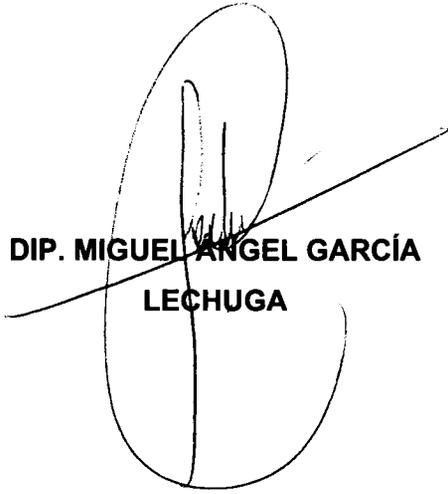
DIP. AILÉ TÁMEZ DE LA PAZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DE DIVERSOS ARTICULOS Y SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO LA LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



El suscrito Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** así como de la **LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resumen General

La seguridad y el bienestar de los ciudadanos de Nuevo León dependen en gran medida de la eficacia y capacidad de respuesta de los elementos de Protección Civil. Sin embargo, es evidente que actualmente existen desafíos y limitaciones en el ámbito de la Protección Civil en el estado. Ahora bien, los riesgos de accidentes en el área metropolitana, como lo son los desastres naturales, los incendios forestales y los accidentes viales, están aumentando tanto en frecuencia como en magnitud. Esto demanda una respuesta más eficiente y preparada por parte de los elementos de Protección Civil para garantizar la seguridad de las y los nuevoleonenses. Por lo anterior, esta iniciativa insta al Congreso del Estado a reformar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León con base a la Ley General de Protección Civil y salvaguardar el derecho constitucional de vivir en un entorno seguro.

Incidentes viales

Los elementos de Protección Civil desempeñan un papel fundamental en los accidentes viales, al igual que en situaciones de emergencia que requieren una respuesta rápida y eficaz. Su presencia y acciones pueden marcar la diferencia en la prevención de lesiones graves y la protección de la vida de las personas involucradas en el accidente.

En este contexto, Nuevo León durante 2020, presentó como número de incidentes viales un ascenso a 64 mil. Aún y cuando Ciudad de México, Estado de México y Jalisco superan en número de habitantes a Nuevo León, nuestro estado es líder a nivel nacional en accidentes viales y esta posición la mantiene desde 2010, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Un análisis realizado por *ABC Noticias* arrojó que el 83 por ciento de los accidentes se presentaron en 7 municipios de la zona metropolitana, encabezados por Monterrey, San Nicolás, Guadalupe, Apodaca, San Pedro, Santa Catarina y Escobedo.

En este sentido, los elementos de Protección Civil son responsables de la atención inmediata en el lugar del accidente. Su capacitación en primeros auxilios y técnicas de rescate les permite evaluar la situación, brindar atención médica básica a los heridos y tomar medidas para estabilizar a las víctimas antes de que llegue asistencia médica especializada. Su intervención temprana y adecuada puede salvar vidas y reducir el impacto de las lesiones.

Asimismo, los elementos de Protección Civil son responsables de coordinar la respuesta de los servicios de emergencia, como los servicios médicos, la policía y los bomberos. Su capacidad para comunicarse y colaborar eficientemente con estos actores es esencial para garantizar una respuesta integral y coordinada en la escena del accidente. Trabajan en conjunto para rescatar a las personas atrapadas en vehículos, asegurar la estabilidad del entorno y proporcionar los recursos necesarios para atender a las víctimas.

Sin embargo, la falta de recursos adecuados puede obstaculizar su capacidad para responder de manera efectiva a los accidentes viales y brindar la asistencia necesaria.

Crisis Hídrica e Incendios Forestales

Ahora bien, una de las problemáticas que sufrieron los habitantes del Estado en fechas recientes fue la crisis hídrica. La ausencia de lluvias y escasez de agua en la región llegó a niveles perjudiciales, provocando sequías en diferentes municipios del Estado, ya que el desabasto de agua que se presencié, en su momento fue calificado como "grave".

La falta de agua durante dicha crisis hídrica tuvo un impacto directo en las operaciones de los cuerpos de Protección Civil al combatir los incendios forestales que se presentaron durante la crisis hídrica, dicha escasez de agua dificultó los esfuerzos para llenar tanques de agua, usar mangueras para controlar y apagar el fuego, y mantener un suministro constante de agua durante largos períodos de tiempo generando lo anterior, que muchas comunidades se vieran perjudicada.

Es importante mencionar, que la disminución de la humedad en el entorno debido a la escasez de agua hace que la vegetación se seque y a su vez sea más inflamable, generando lo anterior un aumento de riesgo para propagación de los incendios los cuales han dejado en nuestro Estado 456 hectáreas afectadas en el periodo enero-abril, cifra mucho menor en contraste con las 32 mil 380 y 9 mil 463 hectáreas consumidas en el mismo periodo, pero de los años 2021 y 2022, tal y como lo informó el director de Protección Civil, Erik Cavazos Cavazos.

La falta de agua también puede afectar la capacidad de las aeronaves de combate de incendios para realizar descargas de agua. Helicópteros y aviones especializados en la extinción de incendios requieren fuentes de agua cercanas para reabastecerse y realizar descargas de agua sobre las áreas afectadas. La escasez de agua reduce la disponibilidad de puntos de recarga, lo que dificulta el apoyo aéreo en las labores de extinción.

Si bien, al día de hoy, la falta de agua es un tema que por el momento no aqueja a los ciudadanos del Estado, debido a las fuertes lluvias que en los últimos meses han dejado distintos fenómenos meteorológicos, es importante prevenir mediante la aprobación de leyes que logren el fortalecimiento de instituciones como Protección Civil del Estado, con el fin de que dicha institución cuente con las herramientas

jurídicas necesarias para cuando vuelvan a presentarse este tipo de crisis ambientales.

Desabasto de ambulancias.

La falta de ambulancias en Nuevo León es un problema que pone en evidencia la insuficiencia de recursos en materia de atención prehospitalaria y la respuesta a emergencias. Con solo dos ambulancias por cada 100 mil habitantes, muy por debajo de las cuatro recomendadas por la OMS, el estado requiere 113 unidades más para cumplir con el estándar. Esta carencia afecta especialmente a las zonas rurales y municipios con menos recursos, poniendo en riesgo a la población en situaciones de urgencia, ya que la falta de atención rápida incrementa las tasas de mortalidad en casos críticos.

Ahora bien, la combinación de un terreno montañoso difícil y eventos climáticos extremos como huracanes e inundaciones requiere una respuesta rápida en emergencias. Sin embargo, la falta de ambulancias adecuadas y personal capacitado, especialmente en municipios con menos recursos, agrava la situación. La dependencia de colaboraciones entre municipios y organizaciones externas para cubrir esta carencia no es una solución sostenible. Por ello, se está impulsando una iniciativa legislativa que entre sus reformas busca garantizar una mayor disponibilidad de ambulancias en todo el estado para enfrentar estas emergencias de manera efectiva.

Responsabilidad del Legislativo

Estamos conscientes que nosotros como poder legislativo, es nuestro deber fortalecer las leyes y los mecanismos necesarios para mantener una ciudad segura para los neoloneses. También, es importante recalcar que Protección Civil juega un papel muy importante en la prevención y seguridad en nuestra entidad, su objetivo es salvaguardar la integridad física de las personas ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.

Asimismo, la constitución de nuestro estado, en su artículo 21 destaca el derecho que tenemos como ciudadanos en vivir en un ambiente íntegro:

Artículo 21.- Todas las personas tienen derecho a vivir en un entorno seguro, a la gestión integral de riesgos naturales, la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

Conforme a lo anterior, es importante recalcar el derecho a vivir en un entorno seguro, donde se le garantice a los ciudadanos la protección civil y la atención adecuada en casos de desastres naturales, accidentes viales y situaciones de riesgo en donde corran peligro su integridad o patrimonio.

Por otro lado, nuestra carta magna, en su artículo 4 nos hace mención sobre el derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente sano:

Art. 4, párrafo 4

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Art 4, párrafo 5

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por ello consideramos que, la protección de la salud no se limita únicamente al acceso a los servicios médicos, sino que también implica la prevención de riesgos y la mitigación de desastres que puedan poner en peligro la salud de la población. En este

sentido, la protección civil se encarga de coordinar acciones para prevenir y responder a situaciones de emergencia que puedan afectar la salud y el medio ambiente, como desastres naturales, accidentes viales, químicos, pandemias y otros eventos adversos. La planificación, la capacitación, la coordinación y la respuesta eficaz son aspectos clave de la protección civil en el ámbito de la salud.

Reforma de Ley en base a la Ley General de Protección Civil

Por lo anterior y haciendo una comparación con la Ley General para la Protección Civil, se actualiza la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León. Entre los puntos claves de esta reforma se establece un proceso de certificación, desarrollo de protocolos nuevos, mecanismos de participación ciudadana, sistema de donaciones y un fondo estatal de Protección Civil. A continuación se explican los beneficios de estos mecanismos en la entidad.

Se establece que los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinación de Protección Civil deberán llevar a cabo un proceso de certificación. Lo anterior permitirá un funcionamiento más estratégico y preparado por parte de Protección Civil del estado.

Se faculta a la Dirección de Protección Civil para la creación e implementación de protocolos de atención para niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estos protocolos permiten una respuesta veloz y efectiva en la cual se da prioridad a los grupos vulnerables y de escasos recursos económicos.

Se establecen mecanismos de participación ciudadana en las etapas de planeación y supervisión de protección civil. Esto permitirá a la población expuesta a un peligro tener derecho a estar informada y ser parte de procesos en gestiones de riesgo. Por igual, se establecen programas educativos que aborden la temática de seguridad para fomentar una cultura de protección civil.

Se establecen las bases y lineamientos para las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de las donaciones. Las donaciones se destinarán para la atención de emergencias y desastres. Su buena gestión permite una

respuesta más efectiva a situaciones de emergencia. Por igual, se establecen los lineamientos para el sistema del fondo estatal de Protección Civil. La finalidad del fondo es promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las unidades de Protección Civil del estado y de los municipios. Esto con la finalidad de fortalecer la Protección Civil en el estado y su capacidad de respuesta efectiva, ágil y veloz.

Y por último, se prioriza que los municipios tengan la posibilidad de convenir entre sí y con el gobierno estatal para coordinar el uso y distribución de ambulancias en situaciones de emergencia. Esta colaboración intermunicipal garantiza que ninguna zona del estado quede desatendida en momentos críticos, ya sea por fenómenos naturales o emergencias de seguridad pública. Asimismo, se promueve la inversión en capacitación constante para el personal que opera las ambulancias, asegurando que cuenten con las habilidades necesarias para ofrecer atención de calidad.

Por lo antes expuesto es que ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 2, el artículo 6 y se adicionan las fracciones I Bis a I Bis 7, VI Bis y IX Bis al artículo 2, un artículo 4 Bis, una fracción VII al artículo 5, una fracción III Bis al artículo 26, el artículo 37 Bis, un capítulo VI Bis que se conforma de los artículos 37 Bis 1 al 37 Bis 5, un capítulo VII Bis que se conforma de los artículo 44 Bis al 44 Bis 4, un capítulo VII Bis 1 que se conforma de los artículos 44 Bis 5 y 44 Bis 6, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter **antropogénico, astronómico, natural perturbador**, geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

I Bis.- Fenómeno Antropogénico: Agente destructivo producido por la actividad humana;

I Bis 1.- Fenómeno Astronómico: Agente destructivo el cual incluye eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos sucesos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

I Bis 2.- Fenómeno Natural Perturbador: Agente destructivo producido por la naturaleza;

I Bis 3.- Fenómeno Geológico: Agente destructivo que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

I Bis 4.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente destructivo que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

I Bis 5.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente destructivo que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

I Bis 6.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente destructivo que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los

animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

I Bis 7.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente destructivo que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

II. al VI. ...

VI Bis .- Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a los las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

VII. al IX. ...

IX Bis. Mapa de Riesgos: Es el documento en el cual se describe mediante simbología el tipo de riesgo a que está expuesta determinado a zona mediante su identificación clasificación y ubicación en el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del hombre. Es aplicable para mapas de riesgos a nivel estatal y municipal.

Artículo 4 Bis. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 4 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;**
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;**
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;**
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;**
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;**
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;**
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y**
- VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.**

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:

I. a VI.

VII. Integrar los funcionamientos de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Estatales y Municipales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna Escuela o

Universidad que cuente con el Registro Oficial de validez o certificación expedida por la Secretaría de Educación.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los **ocho** tipos de agentes destructivos.

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

III. Bis.- Elaborar e implementar protocolos de atención para las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, en las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr disponibilidad del servicio de ambulancias en su demarcación territorial, el cual se brindará a través de los sistemas municipales de protección civil.

Capítulo VI Bis

De la Cultura de Protección Civil

Artículo 37 Bis 1. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Artículo 37 Bis 2. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 37 Bis 3. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Fomentar las actividades de protección civil;

II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;

IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 37 Bis 4. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

Artículo 37 Bis 5. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes destructivos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Capítulo VII Bis

De las Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 44 BIS. El Consejo de Protección Civil del estado de Nuevo León establecerá las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de Protección Civil del Estado, conforme a los requisitos y criterios que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 44 BIS 1. Será Protección Civil del Estado o las unidades administrativas de Protección Civil de los municipios las que determinarán los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado al Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 44 BIS 2. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el ejecutivo del estado deberá promover al interior del Consejo Estatal de Protección Civil un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de la entidad, los municipios o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 44 BIS 3. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Nacional o por el Consejo Estatal de Protección Civil, respectivamente.

Artículo 44 BIS 4. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPITULO VII Bis 1

Del fondo de Protección Civil

Artículo 44 Bis 5. El Ejecutivo del Estado creará y administrará un fondo de Protección Civil, cuya finalidad será garantizar sueldos, así como promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil del estado y de los municipios.

Artículo 44 Bis 6. El fondo de Protección Civil se integrará a través de los recursos aportados por el Estado y, en su caso, municipios, y además por:

I. Las aportaciones, transferencias y subsidios que se hagan por los gobiernos, federal, estatal, o municipales, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;

II. Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales;

III. Los intereses o rendimientos que generen los valores del fondo;

IV. Los ingresos que generen los bienes o valores del fondo señalados en las fracciones anteriores, y

V. Todo aquello que se incorpore al fondo y sea legalmente útil para el cumplimiento de su objeto y sus fines.

El fondo estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al Título Cuarto un Capítulo Sexto “Del Fondo de Protección Civil”, así como un artículo 31 bis 1 a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO SEXTO. DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 31 Bis 1. El Ejecutivo del Estado creará y administrará un fondo de Protección Civil, cuya finalidad será garantizar sueldos, así como promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil del estado y de los municipios.

El fondo de Protección Civil se integrará a través de los recursos aportados por el Estado y, en su caso, municipios, y además por:

I. Las aportaciones, transferencias y subsidios que se hagan por los gobiernos, federal, estatal, o municipales, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;

II. Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales;

III. Los intereses o rendimientos que generen los valores del fondo;

IV. Los ingresos que generen los bienes o valores del fondo señalados en las fracciones anteriores, y

V. Todo aquello que se incorpore al fondo y sea legalmente útil para el cumplimiento de su objeto y sus fines.

El fondo estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico

Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado en un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá realizar las modificaciones normativas que correspondan en términos del presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo así como los municipios del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, debiéndose contemplar, entre otras cosas el fondo y los donativos a los que hace referencia el presente decreto.

Monterrey, NL., a septiembre de 2024

Suscripción a la Iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, presentada por el Dip. Javier Caballero Gaona en fecha 18 de septiembre del 2024.

Andrés Bendición Hernández Sepulveda 
Peña de los Angeles Villamil Valdez 
~~Ignacio Castellanos Amaya~~ 

Ya se entregó
con firmas
en OP.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 159 BIS 2 Y 159 BIS 3 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CUYO OBJETO ES OTORGAR INCENTIVOS FISCALES A EMPRESAS DE LA INICIATIVA PRIVADA QUE COAYUVEN CON PROGRAMAS DE COMBATE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputadas Paola Cristina Linares López, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame y Marisol González Elías, y Diputados Miguel Ángel Flores Serna, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales y Mario Alberto Salinas Treviño,** integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 159 BIS-2 Y 159 BIS 3 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUYO OBJETO ES OTORGAR INCENTIVOS FISCALES A EMPRESAS DE LA INICIATIVA PRIVADA QUE COADYUVEN CON PROGRAMAS DE COMBATE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una empresa de la privada es una entidad creada para ejercer una actividad empresarial, industrial o comercial, cuyo objeto principal es la

especulación mercantil es decir una forma de obtener ganancias con el objeto a que creada.

Y en lo que respecta a participación de la iniciativa privada a través de sus comercios o empresas que coadyuvan con los programas gubernamentales es vital para la consagración del mejoramiento de diversos sectores a que la autoridad busca apoyar, aunado al gran papel que realizan en la vida económica del País.

Múltiples comercios y empresas tienen como objetivo como misión y visión además tener su actividad propia mercantil, deciden sumarse en apoyar activamente los programas gubernamentales, a que a través de la sensibilidad social de los programas que aqueja en las zonas en que se encuentran establecidas también participan con su granito de arena para disminuir su impacto negativo.

Actualmente diversas empresas y comercios de Nuevo León se ha sumado a las diversas campañas y como ejemplo algunas fungen como un lugar de apoyo para orientar y canalizar a mujeres en situación inminente de violencia, como vínculo con el Gobierno, otorgando un espacio seguro, en el cual recibirá aquellas mujeres que hayan sido víctimas de violencia y acoso sexual comunitario, en el cuales les dotan con una guía informativa capacitada que seguirán para brindar apoyo, así como los números de emergencia para que puedan canalizarse con las autoridades.

Y dado que estas empresas se sensibilizan en materia de prevención de la violencia comunitaria, y el derecho a la movilidad y tránsito seguro para

las mujeres, además mantienen programas de capacitación e información para que cuenten con elementos de una canalización efectiva a las autoridades frente a una situación de muertes en peligro, además del compromiso general para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

En base a estas consideraciones los suscritos diputados debemos apoyar estas empresas y comercios a fin de que se suman a los programas gubernamentales proponiendo el otorgamiento de incentivos fiscales a través de impuesto sobre nóminas a que prevé la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que lo define como la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Proponiendo que este estímulo corresponda hasta el 50 % cincuenta por ciento, previa certificación otorgada por el Instituto Estatal de las Mujeres quien será la entidad que creará un Padrón de Empresas y Comercios certificados para acceder este estímulo fiscal a fin de que en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerán las reglas de operación para el otorgamiento de dicho estímulo.

Señores Diputadas y Diputados, los exhortamos apoyar todas y cada una de las propuestas como la presente, a fin de que empresas y comercios fortalezcan sus programas en la atención a las mujeres en peligro, es por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: Se reforman los Artículo 159 Bis-2 y 159 bis 3, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 Bis. 2- Las personas morales que acrediten otorgar a sus empleados programas de capacitación, información y apoyo, para que puedan canalizarse con las autoridades para la atención inmediata y efectiva a las autoridades frente a una situación peligro de mujeres y que hayan suscrito un compromiso general para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, accederán a un estímulo hasta del cincuenta por ciento de este impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 159 Bis. 3 El estímulo a que se refiere el artículo anterior será accedido previa certificación otorgada por el Instituto Estatal de las Mujeres quien será la entidad que creará un Padrón de Empresas y Comercios certificados para acceder este estímulo fiscal a fin de que en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerán las reglas de operación para el otorgamiento de dicho estímulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá en un plazo de treinta días naturales publicar en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación en que se aplicará estímulo del impuesto de sobre nóminas objeto de este decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 17 días del mes de septiembre de 2024.



Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



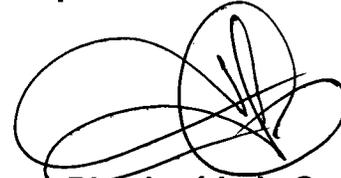
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



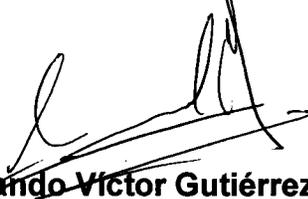
Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame



Dip. Marisol González Elías

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Hl. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXVII LEGISLATURA PRESENTE. -

Los suscritos Diputadas y Diputados Esther Berenice Martínez Díaz, Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, Tomás Roberto Montoya Díaz, Reyna Reyes Molina, Jesús Alberto Elizondo Salazar y Mario Alejandro Soto Esquer, integrantes del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudo a presentar ante esta Soberanía : **iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del estado de Nuevo León, en materia de maltrato contra niñas, niños y adolescentes** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia tiene un impacto directo en el desarrollo y crecimiento de niñas, niños y adolescentes. Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable, menos aún hacer de esta una situación habitual. La impunidad de quienes la ejercen y la frecuencia con que se comete puede llevar a que las víctimas la normalicen y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla; además de que muchas de estas conductas no se sancionan.

Este tipo de violencia por desgracia es una de las mas toleradas por la sociedad, todos hemos escuchado frases como “Más vale una nalgada a tiempo”; “Un buen correctivo a tiempo”, “Yo agradezco los golpes que me dieron mis padres, porque ahora soy una persona de bien”, “solo así entienden”; “Me duele más a mí, pero le pego porque lo quiero”. Lo más lamentable es que, en la mayoría de las veces, las personas agresoras son las más cercanas a las niñas, niños y adolescentes.

Las estadísticas revelan que las personas menores de edad sufren actos de violencia en todas las etapas de su infancia y en diversos entornos, y que esto ocurre a menudo a manos de individuos de confianza con quienes se relacionan todos los días. A nivel mundial 1,100 millones de personas cuidadoras opinan que el castigo físico es necesario para criar o educar adecuadamente a niñas, niños y adolescentes. Cerca de mil millones de niñas, niños y adolescentes están expuestos cada año a algún tipo de violencia. Cada cinco minutos, un niño o niña muere de manera violenta¹.

En Nuevo León en 2021 el sector salud informó que se atendieron a 294 niñas y 26 niños por violencia familiar; a 342 niñas y 40 niños por violencia sexual; así como 129 niñas y 30 niños por violencia física, las víctimas oscilaban entre los 0 y los 17 años.

Para 2022, en la incidencia delictiva del fuero común se registraron 6 feminicidios de mujeres en el mismo rango de edad, los municipios de mayor incidencia fueron Monterrey, Juárez, Guadalupe, Escobedo, Apodaca y García. Ese año, Nuevo León fue la tercera entidad con mayor cantidad de niñas y adolescentes víctimas fatales; mientras que 67 perdieron la vida por homicidio.

En 2023 a través del DIF Nuevo León se dio a conocer que se recibieron 11 mil 899 reportes de maltrato infantil, de los cuales, 9 mil 748 son casos nuevos y 2 mil 141 son recurrentes.

Sin duda, las consecuencias de la violencia son devastadoras, no solo trae como consecuencia inmediata el sufrimiento, sino que produce graves repercusiones sociales y trastornos del desarrollo cerebral temprano. Estos efectos negativos se ven reflejados a través de diversas formas, es muy probable que las personas que hayan sido víctimas de maltrato en la infancia repliquen dichas conductas y generen círculos intergeneracionales de maltrato.

¹ End Violence Against Children. The global partnership & UNICEF, 2016. Alianza Global para Poner Fin a la Violencia Contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

El reconocimiento de la violencia, el interés superior de la niñez y la titularidad de derechos de niñas, niños y adolescentes se fundamentan constitucionalmente a nivel federal y estatal, además de leyes secundarias específicas y en instrumentos internacionales para México como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño; la Declaración Mundial sobre la Supervivencia y el Desarrollo del Niño y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, todos ellos exigen velar por el bienestar integral de las personas en desarrollo y condenan la violencia en su contra así como, la vulneración de sus derechos.

En la Agenda para el Desarrollo Sostenible de 2030 se hace un llamamiento para poner fin a los malos tratos contra la niñez y la adolescencia hasta su erradicación, como un componente esencial del desarrollo sostenible.

La Alianza Global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes emitió siete estrategias (INSPIRE) para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, una de ellas se refiere a que las leyes prohíban los castigos violentos a niñas, niños y adolescentes impuestos por madres, padres, maestros y otros cuidadores, ante lo cual, corresponde a las y los legisladores la adopción de leyes con enfoque de derechos humanos y sancionar su vulneración bajo el razonamiento que “La ley implica retos culturales y romper paradigmas. Es imprescindible transmitir el mensaje de que para educar no es necesario golpear”².

En ese sentido, la iniciativa que someto a consideración de esta Honorable Asamblea tiene el propósito de establecer el tipo penal del maltrato contra niñas, niños y adolescentes, considerando las graves consecuencias que provoca; sancionando las conductas con penas privativas de libertad que van de los 2 a los 10 años de prisión de acuerdo con la proporcionalidad del daño.

² González Contró Mónica en Peña Martínez, Helen Patricia (Coord). “Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México y la Agenda 2030”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2018. pp. 67-74.

Esta reforma atiende a erradicar la impunidad en este tipo de delitos que tanto lastiman a nuestras infancias y juventudes a través de la armonización del Código punitivo con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León, la cual, desde su promulgación en noviembre de 2015, establece en el artículo 150 la definición de maltrato infantil que considera conductas tales como: el abandono y trato negligente; el abuso sexual; explotación; maltrato físico y el maltrato psicológico o emocional, a este precepto propongo adicionar las conductas de *tratos crueles e inhumanos*.

Algunas de estas conductas se encuentran ya tipificadas como delitos, no obstante, otras tantas no lo están, lo que hace proclive su práctica bajo la justificante de “corregir” “educar” o “castigar” a las personas menores de edad, conductas que se ha demostrado producen efectos contraproducentes, incluso infames y pueden llegar a ser fatales, ante lo cual, resulta primordial contar con leyes contundentes que protejan la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes ante cualquier tipo de violencia establecido para ello, sanciones adecuadas a las personas agresoras.

Por lo antes expuesto y considerando que la violencia representa una enorme barrera para niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos y se desarrollen adecuadamente, presento ante esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRIMERO: Se adiciona un Capítulo VIII denominado *Del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes*, que contiene el artículo 287 Bis 4, en el Título Décimo Segundo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Capítulo VIII

Del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 287 BIS 4. *Queda prohibido el maltrato contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables.*

Se impondrán de dos a diez años de prisión y cuatrocientos a mil doscientos días multa, al que con motivo de maltrato desproteja a niñas, niños y adolescentes provocando:

- I. La negligencia, tratos crueles e inhumanos, el maltrato físico y psicológico o emocional;*
- II. La retención, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o que promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, con cualquiera de los progenitores y familia ampliada.*

Si con motivo del maltrato infantil se provocara o indujera a la participación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle o mendicidad, situaciones de refugio o desplazamiento, las penas se aumentarán en una mitad más. Lo anterior, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

IV. ...

a) ...

b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos, *jalones de cabello, mordidas, golpes o cualquier otro castigo corporal* que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

V. ...

h) *El trato humillante, que es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación; y*

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

**Las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento de
Regeneración Nacional, MORENA.**

Esther Berenice Martínez Díaz

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Tomás Roberto Montoya Díaz

Reyna Reyes Molina

Jesús Alberto Elizondo Salazar

Mario Alejandro Soto Esquer

HONORABLE ASAMBLEA

HAGO USO DE LA VOZ PARA SOLICITARLE LE PREGUNTE A LA DIPUTADA PROMOVENTE EL QUE NOS PERMITA A LA BANCADA NARANJA SUSCRIBIRNOS A SU INICIATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 91 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ESTAMOS ^{muu} COMPROMETIDOS CON LA PRIMERA INFANCIA, Y RECHAZAMOS Y CONDENAMOS TOTALMENTE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA CONTRA NUESTRAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES.

SIN DUDA EN NUESTRO PAÍS, SE CUENTA CON LEYES QUE PERMITEN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, SIN EMBARGO, OBSERVAMOS QUE ESTA SE ENCUENTRA MÁS CENTRADA EN LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y NO EN LOS SUJETOS QUE LA CONFORMAN, COMO ES EL CASO DE LOS MENORES DE EDAD.

COMO INTEGRANTES DE ESTA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, CONSIDERAMOS QUE DEBEMOS APOYAR A LOS MÁS DE 1,472,351 NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 15 AÑOS, QUE REPRESENTAN EL 25% DE LA POBLACION QUE VIVEN EN NUEVO LEÓN, ESTO DE ACUERDO A LAS ÚLTIMAS CIFRAS QUE NOS PROPORCIONA EL INEGI.

COMO DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSIDERO QUE ES URGENTE QUE EN NUEVO LEÓN REALICEMOS ACCIONES QUE PERMITAN CONTRIBUIR A QUE SE VISIBILICE LA VIOLENCIA QUE SE DA CONTRA LOS MENORES DE EDAD Y SE LES PROTEJA MÁS ALLÁ DE LA VIOLENCIA FAMILIAR QUE SUFREN BAJO DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NUESTRAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



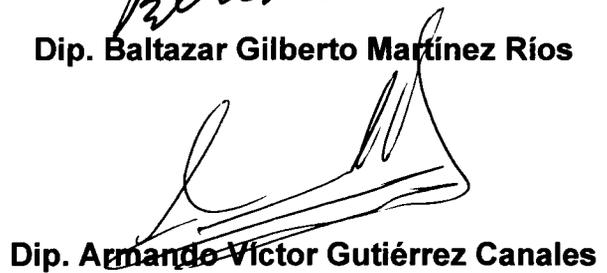
Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



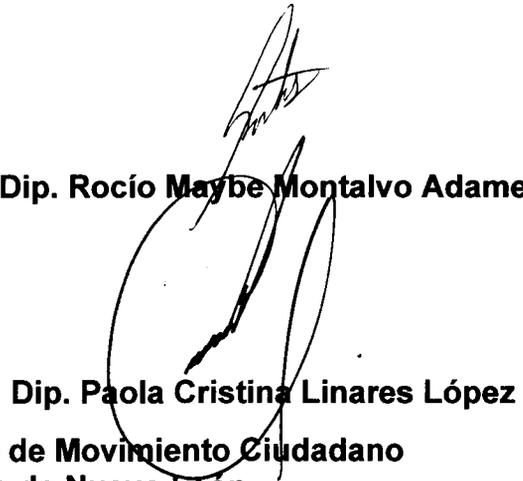
Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame



Dip. Marisol González Elías



Dip. Paola Cristina Linares López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Suscripción a la Iniciativa de Código Penal para el Estado de Nuevo León, presentada por el Dip. Esther Berenice Martínez Díaz, en fecha 18 de septiembre del 2024.

~~Claudia Mayela Chapá Marmolejo~~ ~~Claudia~~
~~Armida Serrato Flores~~
Ana Melisa Ríos Villagómez
~~SANDRA ELIZABETH PARRALES OLIVERA~~
Marisol González Erias
Dora Guiling Linarez López
Miguel Ángel Flores Serna
Rocio M. Montalvo Adame
José Luis Garza Garza
Armando Víctor Gutiérrez Canales
Baltazar Gilberto Martínez Ríos
Mario Albed. Salas Treviño